

MATRIMONIO Y DIVORCIO EN LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN DE DERECHO PRIVADO MARROQUÍ. VOLUMEN II



**COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN
DE DERECHO PRIVADO MARROQUÍ**

Las traducciones contenidas en esta compilación carecen de carácter oficial.

Coordinación: Unidad de Ejecución Proyecto ADL.

Coordinación traducción: Sara Durán Tomás.

Traducción: Sara Durán Tomás, Rita Martínez Romero y Gotzone Pérez Apilanez.

Edición: Fernando Zarauz Astorki.

FIIAAP

C/ José Marañón 12, 3ª Planta • 28010 Madrid (España)

ISBN: 978-84-692-0895-3

Depósito legal:

ÍNDICE

I. LEGISLACIÓN DERECHO DE FAMILIA	7
I. LEY N° 70-03 RELATIVA AL CÓDIGO DE FAMILIA, PROMULGADA POR EL DAHÍR N° I-04-22 DE 12 DE HIJA DE 1424 (3 DE FEBRERO DE 2004)	9
2. DECRETO N° 2-04-88 DE 25 DE RABII DE 1425 (14 DE JUNIO DE 2004) RELATIVO A LA COMPOSICIÓN Y A LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE FAMILIA	105
3. EXTRACTOS DEL DAHÍR N° I-74-447 DE II DE RAMADÁN DE 1394 (28 DE SEPTIEMBRE DE 1974) POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.	109
A) PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ESTATUTO PERSONAL	109
B) EJECUCIÓN FORZOSA DE RESOLUCIONES JUDICIALES	124
II. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MARRUECOS	125
I. DAHÍR DE 9 DE RAMADÁN DE 1331 (12 DE AGOSTO DE 1913) SOBRE LA CONDICIÓN CIVIL DE LOS FRANCESES Y LOS EXTRANJEROS EN MARRUECOS	127
2. LEY N° 02-03 RELATIVA A LA ENTRADA Y A LA ESTANCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL REINO DE MARRUECOS, A LA EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN IRREGULARES, PROMULGADA POR EL DAHÍR N° I-03-196 DE 16 DE RAMADÁN DE 1424 (II DE NOVIEMBRE DE 2003)	131
III. ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD Y ACOGIMIENTO DE MENORES (KAFALA)	153
I. DAHÍR N° I-58-250 DE 21 DE SAFAR DE 1378 (6 DE SEPTIEMBRE DE 1958) RELATIVO AL CÓDIGO DE LA NACIONALIDAD MARROQUÍ. MODIFICADO Y COMPLETADO POR LA LEY 62-06	155
2. DAHÍR I-02-239 DE 25 DE REJEB 1423 (3 DE OCTUBRE DE 2002) POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY 37/99 DEL ESTADO CIVIL	172
3. DAHÍR N° I-02-172 DE I RABII IL 1423 (13 DE JUNIO DE 2002) POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY N°15-01 RELATIVA AL ACOGIMIENTO FAMILIAR (LA KAFALA) DE LOS MENORES ABANDONADOS	188

I. LEGISLACIÓN DERECHO DE FAMILIA

I. LEY N° 70-03 RELATIVA AL CÓDIGO DE FAMILIA, PROMULGADA POR EL DAHÍR N° I-04-22 DEL 12 DE HIJA DE 1424 (3 DE FEBRERO DE 2004)¹

DAHÍR N° I-04-22 DE 12 HIJA 1424 (3 DE FEBRERO DE 2004) POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY N° 70.03 DEL CÓDIGO DE FAMILIA²

¡ALABADO SEA EL ÚNICO DIOS!

(Gran sello de Su Majestad Mohammed VI

¡Que por la presente, quiera Dios elevar y reforzar su alcance!

Vista la Constitución y en particular los artículos 26 y 58.

Que Nuestra Majestad Jerifiana

DISPONE

La promulgación y publicación en el Boletín Oficial de la Ley n° 70-03 del Código de Familia, promulgada por el presente Dahír³, tal y como ha sido adoptada por la Cámara de Representantes y la Cámara de Consejeros.

Rabat, 12 hijra 1424 [3 febrero 2004]

Refrendado por:
El Primer Ministro
Driss Jettou

1 (Nota del traductor): El presente texto es una revisión de la traducción efectuada por el Colegio de Abogados de Madrid en diciembre de 2004.

2 B.O n° 5358 del 06/10/2005, pág 667. El texto en lengua árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín Oficial n° 5184 de 5 de febrero de 2004, pág. 418.

3 (N del T) *Dahír*: Real Decreto emitido por S.M. el Rey de Marruecos.

PREÁMBULO

Su Majestad el Rey Mohammed VI, Comendador de los Creyentes, que Dios le glorifique, desde el acceso al trono de sus gloriosos antepasados ha convertido la defensa de los derechos humanos en el núcleo del proyecto social, democrático y moderno auspiciado por Su Majestad. Este proyecto persigue, además de la equidad hacia la mujer, la protección de los derechos de los menores y la preservación de la dignidad del hombre, respetando fielmente los designios de tolerancia en materia de justicia, igualdad, solidaridad que preconiza el Islam. Asimismo reserva un lugar destacado al esfuerzo de innovación jurisprudencial (Ijtihad), al espíritu de los nuevos tiempos y a las exigencias del desarrollo y el progreso.

En cuanto Marruecos recuperó su soberanía, el difunto Rey Mohammed V, a quien Dios tenga en su Gloria, se ocupó de la promulgación de un Código de Estatuto Personal (Mudawana) que, en su época, constituyó la piedra angular de la edificación del Estado de derecho y del proceso de unificación de las prescripciones en la materia. Por su parte, la obra de Su Majestad el extinto Hassan II, a quien Dios tenga en su Santa Misericordia, se distinguió por la materialización en el plano constitucional del principio de igualdad ante la Ley. El difunto Rey mostró un especial interés por todos los aspectos relativos a la familia, reflejado en cada uno de los ámbitos de la vida política, institucional, económica, social y cultural. De ese modo y como consecuencia de esa evolución, la mujer marroquí comenzó a ocupar un lugar más favorable en la sociedad, que le permitió implicarse y participar de manera eficiente en los diferentes sectores de la vida pública.

En la misma línea trazada por sus augustos Abuelo y Padre, Su Majestad el Rey Mohammed VI, que Dios le bendiga, se halla determinado a materializar la democracia participativa de proximidad, y responder así a las aspiraciones legítimas del pueblo marroquí, afirmando la voluntad unánime de la Nación y de su Guía Supremo, con el objeto de encabezar la vía de la reforma global, del progreso sostenido y de la influencia creciente de la cultura y de la civilización del Reino. Su Majestad el Rey Mohamed VI, que Dios le guarde, desea que la familia marroquí, unidad básica de la sociedad, y basada en los principios de responsabilidad compartida, igualdad y justicia, en la debida convivencia, en la educación adecuada y equilibrada de los hijos, constituya un pilar esencial del proceso de democratización de la sociedad.

Desde que Su Majestad Mohammed VI asumió la sublime misión de Comendador de los Creyentes, con actitud sabia y clarividente, se consagró a la realización de ese objetivo supremo y confió a una Comisión Consultiva Real, compuesta por eminentes ulemas y expertos, tanto hombres como mujeres, de distintas sensibilidades y competencias, la misión de revisar sustancialmente el Código de Estatuto Personal. Su Majestad también procuró en todo momento

proporcionar a dicha comisión Instrucciones claras y sus Altas Directivas para elaborar el proyecto de un nuevo Código de Familia. El Soberano insistió en el estricto cumplimiento de la ley, en el respeto absoluto del objetivo y finalidad del Islam generoso y tolerante, y en hacer prevalecer el esfuerzo jurisprudencial (*Ijtihad*), sin olvidar las exigencias del espíritu de los tiempos y del desarrollo, y los compromisos suscritos por el Reino en materia de Derechos Humanos, universalmente reconocidos.

Ese proceso, fruto del Elevado Interés Real, culminó en la elaboración de un Código de Familia, histórico, precursor e inédito tanto por su alcance y disposiciones como por su redacción, en un estilo jurídico contemporáneo, y acorde con las prescripciones del Islam y sus designios generosos y tolerantes.

Así pues, las soluciones previstas en el nuevo Código son equilibradas, equitativas y prácticas, reflejo de un esfuerzo jurisdiccional claro y abierto, realizado y por realizar; y consagra los derechos de los ciudadanos y ciudadanas marroquíes, que deben anclarse y consagrarse dentro del respeto de las referencias divinas.

La sabiduría, la clarividencia, el sentido de la responsabilidad y el realismo con los que Su Majestad el Rey Mohammed VI, que Dios le bendiga, ha iniciado el proceso de elaboración de este monumento jurídico y social, constituyen un motivo de satisfacción para ambas Cámaras del Parlamento, que se enorgullecen del considerable cambio histórico que representa el Código de Familia y lo consideran un texto jurídico fundador de la sociedad democrática moderna.

Los representantes de la Nación en el Parlamento acogen con deferencia la iniciativa democrática Real de someter el proyecto del Código de Familia al examen de ambas Cámaras. Con esta acción, Su Majestad, en calidad de Comendador de los Creyentes y representante supremo de la Nación, confirma su confianza en la función vital atribuida al Parlamento dentro de la edificación democrática del Estado de las instituciones.

El Parlamento reconoce igualmente el noble deseo de Su Majestad el Rey de crear una jurisdicción de familia especializada, justa, preparada y efectiva, afirmando la movilización de todas sus estructuras como Nuestro Señor y Príncipe de los Creyentes, para proporcionar todos los medios y textos necesarios que garanticen la creación de un sistema legislativo completo y armonioso al servicio de la cohesión familiar y la solidaridad social.

Por todas estas consideraciones, el Parlamento se siente orgulloso de las valiosas palabras y las claras directivas expresadas por Su Majestad en el discurso histórico pronunciado con ocasión de la apertura del segundo año legislativo de la 7ª legislatura, y por ello las adopta, ya que constituyen el mejor de los preámbulos para el Código de Familia, en especial, los siguientes pasajes del Discurso de Su Majestad el Rey, que Dios le asista:

«Al comunicar Nuestras Altas Directivas a esta Comisión y Pronunciarnos sobre el proyecto del Código de Familia, Deseábamos se introdujeran las siguientes reformas sustanciales:

1. Formulación moderna que sustituya los conceptos contrarios a la dignidad y el humanismo de la mujer; y responsabilidad familiar conjunta de ambos cónyuges. En este sentido, Mi Antepasado el Profeta Sidna Mohammed, la Paz sea con él, dijo: «Las mujeres son iguales que los hombres ante la Ley». Y también se le atribuye la siguiente afirmación: «Es honrado el hombre que las honra y despreciable el que las desprecia».
2. La tutela (*Wilaya*) como un derecho de la mujer mayor de edad, que ejercerá si lo desea y en función de sus intereses, basándose en uno de los comentarios de un versículo coránico que establece que no se puede obligar a la mujer a contraer matrimonio contra su voluntad: «No impidáis a la mujer renovar el vínculo matrimonial con su marido, si ambos cónyuges convienen aquello que consideran justo». La mujer puede, sin embargo, constituir mandato voluntario a tal efecto, en la persona de su padre o de uno de sus familiares».
3. Igualdad del hombre y la mujer en lo que respecta a la edad mínima para contraer matrimonio, fijada en 18 años, conforme a ciertas prescripciones del rito Malekita; y dejando en manos del juez la posibilidad de reducirla en algunos casos justificados. Así como igualdad entre los hijos y las hijas bajo custodia, que a la edad de 15 años tendrán la capacidad de elegir con quién desean vivir.
4. Respecto a la poligamia, Hemos procurado que se tengan en cuenta los designios del Islam tolerante en su deseo de justicia, en tanto en cuanto el Todopoderoso permite la poligamia sometiéndola a una serie de restricciones severas. «Si teméis ser injustos, casaos con una sola mujer». Pero el Altísimo ha descartado la hipótesis de la perfecta equidad, al decir: «no podéis tratar a todas vuestras mujeres por igual, incluso aunque lo deseéis», lo que hace la poligamia legalmente casi imposible. De ese modo, Hemos respetado la sabiduría notable del Islam, al permitir que el hombre tome una segunda esposa, de forma legal, por razones de fuerza mayor, según estrictos criterios draconianos y, además, con autorización del juez.

Por el contrario, en el supuesto de prohibición formal de la poligamia, el hombre podría tener la tentación de recurrir a una poligamia de hecho, pero ilícita. Así pues, únicamente se autorizará la poligamia en los siguientes casos y condiciones legales:

- el juez únicamente autorizará la poligamia tras comprobar que el marido está en condiciones de proporcionar a la segunda esposa y a sus hijos un trato justo e igualitario respecto a la primera, garantizándoles las mismas condiciones de vida, y siempre y cuando disponga de un motivo objetivo y excepcional para justificar su recurso a la poligamia;
- la mujer podrá imponer como condición al marido en el contrato matrimonial, el compromiso de abstenerse de tomar otras esposas.

De hecho, esa condición puede asimilarse a un derecho que le corresponde. Omar Ibn Khattab, que Dios esté satisfecho de él, señaló al respecto: «El valor de los derechos se halla únicamente en las condiciones que conllevan», «los contratos tienen fuerza de ley para las partes» (Pacta Sunt Servanda). Cuando no exista tal condición, deberá convocar a la primera esposa y solicitar su consentimiento, comunicar a la segunda esposa el primer matrimonio de su cónyuge, y obtener también su consentimiento.

Asimismo, cuando el marido tome una segunda esposa, la primera esposa debería tener el derecho de solicitar el divorcio por perjuicio causado.

5. Representar la Alta Voluntad Real de velar por Nuestros estimados súbditos residentes en el extranjero y, acabar con las restricciones y dificultades para firmar el contrato de matrimonio, simplificando dicho procedimiento, de modo que bastará con levantar acta matrimonial en presencia de dos testigos musulmanes, conforme al procedimiento en vigor en el país de acogida, e inscribirlo en los servicios consultares o judiciales marroquíes, de acuerdo con la siguiente recomendación del Profeta: «Facilitad las cosas, no las compliquéis».
6. El divorcio, como disolución del vínculo matrimonial, es un derecho de ambos cónyuges, según las condiciones que establece la ley y sujeto a control judicial. Se trata pues de restringir el derecho de divorcio reconocido al hombre, en virtud de normas y condiciones para evitar un uso abusivo del mismo. Las palabras del Profeta, con Él sea la Paz, al respecto son las siguientes: «el divorcio es el más abominable (de los actos) lícitos a ojos de Dios». Por lo tanto cabe reforzar los mecanismos de conciliación e intermediación, mediante la intervención de la familia y el juez. Si el poder del divorcio recae en el marido, la esposa también se beneficiará de esa prerrogativa, a través del derecho de opción. En cualquiera de los supuestos y antes de autorizar el divorcio será necesario asegurarse del respeto de todos los derechos de la mujer divorciada. Se establece también un nuevo procedimiento de divorcio que exige la autorización previa del juez, supedita la inscripción del divorcio al pago de los derechos debidos por el marido a la mujer y a los hijos, y prevé la inadmisibilidad del divorcio verbal en supuestos excepcionales.
7. Ampliación del derecho de la mujer a solicitar el divorcio judicial, por causa de incumplimiento por parte del marido de una de las condiciones del contrato matrimonial o, por perjuicio causado a la esposa, como falta de prestación de alimentos, abandono del domicilio conyugal, violencia y otros malos tratos corporales, todo ello de acuerdo con la jurisprudencia general que defiende el equilibrio y la igualdad en las relaciones conyugales. Esa disposición responde igualmente a la preocupación de reforzar la igualdad y justicia de los cónyuges. Asimismo, se instituye el divorcio por consentimiento mutuo, bajo control judicial.

8. Protección de los derechos del menor, mediante la inclusión en el Código las disposiciones de los acuerdos internacionales ratificados por Marruecos, teniendo en cuenta el interés del hijo en materia de guarda y custodia, que debería confiarse, en primer lugar, a la madre, después al padre y después a la abuela materna. Cuando no sea posible, el juez deberá decidir la concesión de la custodia al familiar más apto y en función del interés del menor. Asimismo, la garantía de una vivienda digna para el hijo bajo custodia, pasa a ser, desde ahora, una obligación distinta de la prestación de alimentos. Se agiliza el procedimiento de resolución de cuestiones vinculadas con el pago de la pensión, que deberá resolverse en un plazo máximo de un mes.
9. Protección del derecho del hijo al reconocimiento de paternidad cuando el matrimonio, por razones de fuerza mayor, no se haya formalizado en acta. El tribunal se basará, a tal efecto, en los elementos de prueba que establezcan la filiación, abriendo un plazo de cinco años para la resolución de las causas pendientes al respecto, con el fin de ahorrar sufrimientos y desprotección a los menores que se encuentren en dicha situación.
 - Derecho de la nieta o el nieto maternos a la herencia obligatoria de su abuelo, dentro del legado obligatorio, al igual que los nietos por parte de hijo, en aplicación del principio de esfuerzo jurisprudencial (*Ijtihad*) y la preocupación de justicia y equidad.
 - Gestión de los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio. Respetando la norma de separación de sus patrimonios respectivos, los cónyuges podrán convenir el modo de gestión de los bienes gananciales, en un documento distinto al acta matrimonial. Si existiera desacuerdo, se recurriría a las normas generales de la prueba para que el juez evalúe la contribución de cada uno de los cónyuges al crecimiento de los bienes familiares.

Honorables Señoras y Señores parlamentarios:

Acabamos de enunciar las reformas más importantes, que no deben considerarse como una victoria de un campo sobre otro, sino más bien como adquisiciones en beneficio de todos los marroquíes. Hemos procurado que respondan a los principios y fuentes siguientes:

- Como Príncipe de los Creyentes, no puedo autorizar aquello que Dios ha prohibido, ni prohibir lo que el Altísimo ha autorizado.
- Resulta necesario inspirarse en los designios del Islam tolerante que honra al Hombre y preconiza la justicia, la igualdad y la convivencia en armonía, y basarse en la homogeneidad del rito malekita, así como en el esfuerzo de innovación jurisprudencial que hace del Islam una religión válida

para cualquier lugar y época, con el fin de elaborar un Código de Familia moderno, en perfecta consonancia con el espíritu de nuestra religión tolerante.

- El Código no debería sólo considerarse como una ley dictada exclusivamente para la mujer, sino como un dispositivo para toda la familia, padre, madre e hijos. Responde al deseo de liberar a la mujer de algunas injusticias, de proteger los derechos de los hijos y preservar la dignidad del hombre.

¿Quién de vosotros aceptaría que su familia, su mujer o sus hijos fueran arrojados a la calle, o que su hija o hermana fueran maltratadas?

- Como Rey de todos los Marroquíes, no Legislamos para un grupo o fracción concreta, sino que Encarnamos la voluntad colectiva de la comunidad musulmana (Oumma), que Consideramos como Nuestra gran familia.

Preocupado por preservar los derechos de Nuestros fieles súbditos de confesión judía, Hemos establecido en este Nuevo Código de Familia, que se les apliquen las disposiciones del estatuto personal hebraico marroquí.

Aunque el Código de 1957 se dictó antes de la constitución del Parlamento y se modificó por Real Decreto de 1993, durante un período constitucional transitorio, Hemos juzgado necesario y juicioso someter, por primera vez, el proyecto de Código de Familia al Parlamento, a causa de las obligaciones civiles que comporta, si bien las disposiciones de carácter religioso son competencia exclusiva del Príncipe de los Creyentes.

Esperamos que estéis a la altura de esa responsabilidad histórica, tanto a causa del respeto que profesáis a la santidad de los textos del proyecto, que se inspiran en los designios de nuestra religión generosa y tolerante, y como en la adopción de otras disposiciones.

Estas disposiciones no deben percibirse como textos perfectos, ni con fanatismo sino con realismo y reflexión, dado que proceden de un esfuerzo jurisprudencial (Ijtihad) que se corresponde con el Marruecos de nuestros días, abierto al progreso que Nosotros perseguimos de manera sabia y gradual.

Como Príncipe de los Creyentes, Juzgaremos vuestro trabajo en la materia, basándonos en las palabras divinas: «Consúltales sobre la cuestión» y «Cuando hayas tomado una decisión, puedes contar con el apoyo de Dios».

Preocupado por reunir las condiciones de aplicación eficiente del Código de Familia, Hemos dirigido una Carta Real a Nuestro Ministro de Justicia en la que cual explicamos que la aplicación de este texto, y los elementos de reforma que comporta, está supeditado a la creación de una jurisdicción de Familia equitativa, moderna y eficaz. Así pues, la aplicación del Código actual ha confirmado que las lagunas y los fallos constatados no se debían únicamente a las disposiciones del Código, sino más bien a la ausencia de una jurisdicción de Familia preparada

material, humana y procesalmente, para proporcionar todas las condiciones de justicia y equidad necesarias y garantizar la celeridad necesaria en la resolución y ejecución de las sentencias.

Asimismo, hemos ordenado la creación rápida del Fondo de Ayuda Familiar, la previsión de locales adecuados para las jurisdicciones de la Familia en los distintos tribunales del Reino, así como la formación de funcionarios cualificados a distintos niveles, en atención a las competencias que el presente proyecto a confiere a los tribunales.

Además, Hemos ordenado someter a Nuestra Majestad propuestas para la creación de una Comisión de Expertos, encargada de elaborar una guía práctica sobre los distintos actos, disposiciones y procedimientos que conciernen a las jurisdicciones de la Familia, con el fin de elaborar una referencia unificada para estas jurisdicciones, como modo de aplicación del Código de Familia. Igualmente hay que procurar reducir los plazos previstos en el Código de Procedimiento Civil en vigor para la ejecución de las sentencias adoptadas en cuestiones relacionadas con el Código de Familia».

LIBRO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley se denominará Código de Familia, en lo sucesivo el «Código».

Artículo 2

Las disposiciones del presente Código se aplicarán a:

- todos los marroquíes, aunque posean otra nacionalidad;
- los refugiados, incluidos los apátridas, de conformidad con la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre la situación de los refugiados;
- toda relación entre dos personas cuando una de ellas sea de nacionalidad marroquí;
- toda relación entre dos personas de nacionalidad marroquí cuando una de ellas sea musulmana.

Los marroquíes de confesión judía se someterán a las normas del estatuto personal hebraico marroquí.

Artículo 3

El Ministerio Fiscal intervendrá como parte principal en todas las acciones relativas a la aplicación de las disposiciones del presente Código.

LIBRO PRIMERO. DEL MATRIMONIO

TÍTULO PRIMERO. DE LOS ESPONSALES Y EL MATRIMONIO

Artículo 4

El matrimonio es un pacto basado en el consentimiento mutuo para establecer una unión legal y duradera, entre un hombre y una mujer. Su objetivo es la vida en la fidelidad recíproca, la pureza y la fundación de una familia estable bajo la dirección de ambos cónyuges, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS ESPONSALES

Artículo 5

Los esponsales constituyen una promesa mutua de matrimonio entre un hombre y una mujer.

Los esponsales tendrán lugar cuando ambas partes expresen su promesa mutua de contraer matrimonio mediante cualquier medio comúnmente admitido. Incluyendo la lectura de la *Fatiha*⁴ y las prácticas admitidas por el uso y la costumbre en cuanto a intercambio de regalos.

Artículo 6

Se considerará que ambas partes se encuentran en período de esponsales hasta la celebración del acto de matrimonio debidamente constatado. Ambas partes podrán poner fin a los esponsales.

Artículo 7

La ruptura de los esponsales no dará derecho a resarcimiento alguno.

No obstante, si una de las partes causara un perjuicio a la otra, la parte perjudicada podrá reclamar reparación.

Artículo 8

Cada uno de los prometidos podrá solicitar la devolución de los regalos, salvo cuando se le impute la ruptura de los esponsales.

Los regalos se restituirán en especie o según su valor real.

4 (N del T). *Fatiha*: Primer versículo del Corán. La lectura de la *Fatiha* durante la ceremonia de esponsales no genera ningún vínculo jurídico.

Artículo 9

Cuando el prometido abone total o parcialmente la dote (*Sadaq*) y se rompieran los esponsales o falleciera uno de los prometidos, la otra parte o sus herederos podrán solicitar la devolución de los regalos entregados o, en su defecto, su equivalente o valor el día de la entrega.

Si la prometida se negara a devolver el importe del *Sadaq* que sirvió para adquirir el mobiliario y enseres del ajuar (*Jihaz*), el causante de la ruptura soportará, en su caso, la posible depreciación del valor del *Jihaz* desde la fecha de su adquisición.

CAPÍTULO II. DEL MATRIMONIO

Artículo 10

El matrimonio se concluirá por consentimiento mutuo (*Ijab* y *Quaboul*) de las dos partes contratantes, expresado con la fórmula consolidada o con ayuda de toda expresión admitida por la lengua o por la costumbre.

Toda persona incapaz de comunicarse oralmente podrá hacer constar su consentimiento por escrito, si es capaz de escribir, y si no lo fuera, a través de signo comprensible para la otra parte y para los dos *Adules*⁵.

Artículo 11

El consentimiento de las dos partes deberá ser:

1. oral, cuando sea posible, y sino escrito o a través de cualquier signo comprensible;
2. coincidente y expresado en un solo acto;
3. irrevocable y no subordinado a plazo o condición suspensiva o resolutoria alguna.

Artículo 12

Las disposiciones de los artículos 63 y 66 se aplicarán al contrato de matrimonio viciado por coacción o dolo.

Artículo 13

La conclusión del matrimonio está subordinado a las condiciones siguientes:

5 (N. del T). *Adul*: notario tradicional propio del Derecho marroquí.

- capacidad del marido y la mujer;
- ausencia de acuerdo sobre la supresión de la dote (*Sadaq*);
- presencia del tutor matrimonial (*Wali*) siempre que el presente Código lo requiera;
- presencia de dos *Adules* que levanten acta del consentimiento pronunciado por ambos cónyuges y consignación de la misma;
- ausencia de impedimentos legales.

Artículo 14

Los marroquíes residentes en el extranjero podrán contraer matrimonio conforme a los procedimientos administrativos locales de su país de residencia, siempre que se cumplan los requisitos de consentimiento, capacidad, presencia del tutor matrimonial (*Wali*), cuando fuera necesaria, ausencia de impedimentos legales y de acuerdo sobre la supresión de la dote (*Sadaq*), todo ello en presencia de dos testigos musulmanes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Código.

Artículo 15

Los marroquíes que hayan contraído matrimonio conforme a la legislación local del país de residencia deberán depositar copia del acta matrimonial, en un plazo de tres meses, en el servicio consular marroquí del lugar de celebración del matrimonio.

Cuando no existan servicios consulares y dentro del mismo plazo, se remitirá copia del acta matrimonial al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Éste último la transmitirá al Oficial del estado civil⁶ y a la Sección de los Tribunales de Familia del lugar de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Si ambos cónyuges, o uno de ellos, no hubieran nacido en Marruecos, se remitirá la copia a la Sección de los Tribunales de Familia de Rabat y al Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

Artículo 16

El acta matrimonial constituirá prueba válida del matrimonio.

Si por motivos de fuerza mayor no se hubiera levantado acta matrimonial a su debido tiempo, el tribunal admitirá en los procesos de reconocimiento de matrimonio, cualquier medio de prueba o informe pericial.

El tribunal que conozca de los procesos de reconocimiento de matrimonio tendrá en cuenta la existencia de hijos o embarazos fruto de la relación conyugal, así como que la acción se haya promovido en vida de los dos esposos.

⁶ (N del T) Véase la nota número 23 de la Ley de Estado Civil.

La acción de reconocimiento de matrimonio será admisible durante un periodo transitorio máximo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Código.

Artículo 17

El matrimonio se celebrará en presencia de las partes contratantes. Sin embargo, cabe constituir mandato a tal efecto con autorización del Juez de Familia encargado del matrimonio, en las condiciones siguientes:

1. la existencia de circunstancias particulares que impidan al mandante concluir el matrimonio en persona;
2. el mandato deberá constar en escritura pública o documento privado con la firma legalizada del mandante;
3. el mandatario deberá ser mayor de edad, hallarse en posesión de plenas facultades civiles y reunir las condiciones de la tutela cuando el mandato sea dado por el tutor matrimonial (*Wali*);
4. el mandante deberá indicar en el mandato el nombre del otro cónyuge, la descripción e información sobre su identidad, así como cualquier información que considere necesario mencionar;
5. el mandato deberá mencionar el importe de la dote (*Sadaq*) y precisar, en su caso, el importe a pagar por anticipado o a plazo. El mandante podrá establecer las condiciones que desee incluir en el acta y las condiciones de la otra parte, por él aceptadas;
6. el mandato deberá ser refrendado por el Juez de Familia, anteriormente citado, tras asegurarse de su conformidad con las condiciones necesarias.

Artículo 18

El juez no podrá encargarse personalmente de celebrar, ya por sí mismo, ya por sus ascendientes o descendientes, el matrimonio de persona bajo su tutela.

TÍTULO II. DE LA CAPACIDAD, LA TUTELA MATRIMONIAL, Y LA DOTE (SADAQ)

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CAPACIDAD Y LA TUTELA MATRIMONIAL

Artículo 19

El hombre y la mujer, en plenas facultades mentales, adquieren la capacidad matrimonial al cumplir dieciocho años.

Artículo 20

El Juez de Familia encargado del matrimonio podrá autorizar el matrimonio anterior a la edad de adquisición de la capacidad matrimonial, prevista en el artículo 19, mediante resolución motivada en la que consten los motivos justificativos del mismo, tras escuchar a los padres del menor o a su representante legal y ordenado la realización de un informe pericial médico o un informe social.

No cabe recurso contra la resolución judicial que autoriza el matrimonio de un menor.

Artículo 21

El matrimonio del menor se subordinará a la aprobación de su representante legal.

La aprobación del representante legal se constatará por su firma junto a la del menor, en la solicitud de autorización de matrimonio y por su presencia en la celebración del matrimonio.

Cuando el representante legal del menor se niegue a dar su aprobación, el Juez de Familia encargado del matrimonio se pronunciará al respecto.

Artículo 22

Los cónyuges, casados de conformidad con las disposiciones del artículo 20 anterior, adquirirán la capacidad civil para poder ser parte en los procesos relativos a los derechos y las obligaciones derivados del matrimonio.

A petición de uno de los cónyuges o su representante legal, el tribunal podrá determinar cuáles son las cargas económicas que corresponden al cónyuge interesado, así como las condiciones de pago.

Artículo 23

El Juez de Familia encargado del matrimonio autorizará el matrimonio del discapacitado psíquico, independientemente de su sexo, siempre y cuando se presente un informe pericial sobre el grado de discapacidad redactado por uno o varios médicos.

El juez remitirá el informe a la otra parte y lo consignará en acta.

La otra parte deberá ser mayor de edad y consentir expresamente por compromiso auténtico la celebración del acto de matrimonio con la persona discapacitada.

Artículo 24

La tutela matrimonial (*Wilaya*) es un derecho de la mujer. La mujer mayor de edad ejercerá dicho derecho conforme a su voluntad e intereses.

Artículo 25

La mujer mayor de edad podrá acordar por sí misma su matrimonio, o delegar, al respecto, en su padre o en algún pariente.

CAPÍTULO II. DE LA DOTE (SADAQ)

Artículo 26

La dote (*Sadaq*) está constituida por todo bien que el marido ofrece a su esposa para expresar su firme voluntad de crear una familia, y vivir conforme a los vínculos del afecto mutuo. El fundamento legal del *Sadaq* radica en su valor moral y simbólico y no en su valor material.

Artículo 27

El *Sadaq* se establece en el momento de conclusión del contrato de matrimonio. En su defecto, lo fijarán los cónyuges.

Si los cónyuges, después de consumar el matrimonio, no se hubieran puesto de acuerdo sobre la cuantía del *Sadaq*, la establecerá el tribunal en función de la clase social de ambos cónyuges.

Artículo 28

Todo aquello que pueda ser legalmente objeto de una obligación podrá servir de dote. Asimismo, la ley preconiza la moderación de la cuantía del *Sadaq*.

Artículo 29

El *Sadaq* ofrecido por el marido a su esposa es propiedad de ésta, quien dispondrá libremente, y el marido no podrá exigirle, como contrapartida, ninguna aportación en mobiliario u otros.

Artículo 30

El pago del *Sadaq* podrá acordarse por anticipado o a plazo, de forma total o parcial. Podrá acordarse el pago anticipado o diferido, del total o una parte del *Sadaq*.

Artículo 31

El *Sadaq* deberá abonarse al vencer el plazo convenido.

La esposa podrá solicitar el pago de la parte vencida del *Sadaq* antes de la consumación del matrimonio.

En caso de consumación previa al pago, el *Sadaq* pasará a ser una deuda a cargo del marido.

Artículo 32

La mujer tendrá derecho a la totalidad del *Sadaq*, tras la consumación del matrimonio o de fallecimiento del marido antes de dicha consumación.

La mujer tendrá derecho a la mitad del *Sadaq*, en caso de divorcio bajo control judicial anterior a la consumación del matrimonio.

Cuando el matrimonio no se consume, la mujer no tendrá derecho al *Sadaq* en los siguientes casos:

1. resolución del contrato de matrimonio;
2. disolución del matrimonio por vicio redhibitorio de uno de los cónyuges;
3. divorcio bajo control judicial, cuando el establecimiento del *Sadaq* se haya diferido.

Artículo 33

En caso de desacuerdo sobre el pago de la parte vencida del *Sadaq*, prevalecerán las declaraciones de la mujer si la desavenencia es anterior a la consumación del matrimonio y las declaraciones del marido en caso contrario.

En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el pago diferido de una parte del *Sadaq*, la prueba del pago recaerá sobre el marido.

El *Sadaq* no prescribe nunca.

Artículo 34

Todo aquello que la mujer aporte en concepto de muebles (*Jihaz*) y demás objetos (*Chouar*⁷) será de su propiedad.

Los litigios relativos a la propiedad del resto de los objetos, se resolverán según las normas generales de la prueba.

No obstante, en ausencia de prueba, se aceptará la declaración jurada del marido, si se trata de objetos habituales de los hombres, y la declaración jurada de la mujer, en el caso de objetos habituales de las mujeres. En cuanto a los objetos que son indistintamente habituales para hombres y mujeres, se compartirán entre ambos, tras juramento de cada uno de los cónyuges, salvo que uno de ellos

7 (N del T). El término castellano ajuar viene etimológicamente del término árabe chouar.

se niegue a prestar juramento, y el otro sí que lo haga. En este caso, se resolverá a favor del cónyuge que lo preste.

TÍTULO III. DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO

Artículo 35

Los impedimentos del matrimonio son de dos tipos: perpetuos y temporales.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS IMPEDIMENTOS PERPETUOS

Artículo 36

Es nulo, por consanguinidad, el matrimonio entre el hombre y sus ascendientes o descendientes, las descendientes de sus ascendientes de primer grado, así como las descendientes de primer grado de cada ascendiente hasta el infinito.

Artículo 37

Es nulo, por afinidad, el matrimonio del hombre con las ascendientes de su esposa desde la celebración del matrimonio y con las descendientes de ésta, en cualquier grado, siempre y cuando el matrimonio con la madre se haya consumado; con las anteriores mujeres de los ascendientes y descendientes desde la celebración del matrimonio.

Artículo 38

La lactancia conlleva los mismos impedimentos que la filiación y la afinidad. Sólo el lactante es considerado hijo de la nodriza y su marido, con exclusión de sus hermanos y hermanas.

La lactancia dirime el matrimonio celebrado durante los dos años anteriores al destete.

CAPÍTULO II. DE LOS IMPEDIMENTOS TEMPORALES

Artículo 39

Los impedimentos temporales son los siguientes:

1. matrimonio simultaneo con dos hermanas o con una mujer y su tía paterna o materna, por filiación o lactancia;
2. matrimonio con un número de mujeres superior al permitido legalmente;

3. matrimonio en caso de tres divorcios sucesivos de los esposos, celebrado durante el período de espera legal (*Idda*) de la mujer, tras un matrimonio celebrado y consumado legalmente con un tercero.

El matrimonio de la mujer divorciada con un tercero anulará el efecto de los divorcios con el primer marido, por lo que un nuevo matrimonio con el primer esposo podrá ser objeto de tres nuevos divorcios;

1. matrimonio de una musulmana con un hombre no musulmán y el matrimonio de un musulmán con una mujer no musulmana, excepto si ella pertenece a alguna de las religiones del Libro (cristiana o judía);
2. matrimonio con una mujer casada o en período de espera (*Idda*) o en periodo de continencia (*Istibrâ*).

Artículo 40

Está prohibida la poligamia cuando se tema la falta de equidad entre las esposas, y cuando el marido se comprometa a no tomar nueva esposa, en virtud de condición impuesta por la mujer.

Artículo 41

El tribunal no autorizará la poligamia en los casos siguientes:

- cuando no pueda establecerse su causa objetiva y su carácter excepcional;
- cuando el demandante no disponga de recursos suficientes para mantener a las dos familias y para garantizar, de modo equitativo, su manutención, vivienda y demás necesidades vitales.

Artículo 42

En ausencia de cláusula de renuncia a la poligamia, el hombre que desee casarse con otra mujer, solicitará una autorización judicial al respecto.

La solicitud deberá indicar los motivos objetivos y excepcionales que justifican la poligamia y deberá acompañarse de una declaración sobre la situación económica del demandante.

Artículo 43

El tribunal citará a la primera esposa. Si ésta, tras acusar personalmente recibo de la citación, no compareciera, o se negase a recibirla, el tribunal, a través de la secretaría judicial, le enviará un requerimiento en el que le comunicará que

en caso de no comparecer a la vista prevista en el requerimiento, se procederá a resolver en su ausencia sobre la demanda del marido.

Asimismo se procederá a resolver sobre la solicitud, en caso de ausencia de la primera mujer, cuando el Ministerio Fiscal considere imposible la designación de domicilio o lugar de residencia a efectos de entrega de la notificación.

Cuando la mujer no reciba la citación porque su marido hubiese comunicado de mala fe una dirección errónea o falsificado el nombre y/o apellido de la mujer, se sancionará al marido, a petición de la mujer perjudicada, de conformidad con las disposiciones del artículo 361 del Código Penal.

Artículo 44

El debate se desarrollará en la sala de vistas en presencia de las dos partes. Tras investigación de los hechos y presentación de las informaciones requeridas, se escuchará a las partes para intentar un acuerdo o transacción entre las mismas.

El tribunal podrá autorizar la poligamia, por resolución motivada no susceptible de recurso, si se establece que concurre una causa objetiva y excepcional y se cumplen los requisitos legales exigidos. La decisión judicial incluirá las medidas a adoptar a favor de la primera esposa y de los hijos habidos en común.

Artículo 45

Cuando en el transcurso de la vista quedara establecida la imposibilidad de proseguir la relación conyugal y la primera mujer insistiera en solicitar el divorcio, el tribunal fijará una suma en concepto de los derechos de la mujer y de sus hijos, que el marido deberá abonar.

El marido consignará dicha suma en un plazo máximo de siete días.

Una vez depositada la suma requerida, el tribunal pronunciará el divorcio. No cabe recurso alguno contra dicha resolución, en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.

La ausencia de consignación de la suma mentada, dentro del plazo establecido, se considerará como una renuncia del marido a su solicitud de poligamia.

Cuando el marido persista en solicitar la autorización de poligamia, y la primera mujer no estuviera de acuerdo, ni solicitase el divorcio, el tribunal aplicará de oficio el procedimiento de discordia (*Chiqaaq*) previsto en los artículos 94 a 97.

Artículo 46

Cuando se autorice la poligamia, únicamente podrá celebrarse el matrimonio con la futura mujer tras ser informada por el juez del matrimonio previo de su marido y una vez expresado su consentimiento.

La notificación y el consentimiento de la nueva esposa se consignarán en un acta oficial.

TÍTULO IV. DE LAS CONDICIONES ACORDADAS EN EL CONTRATO DE MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Artículo 47

Las cláusulas del contrato de matrimonio son obligatorias. Sin embargo son nulas, aunque el resto del contrato será válido, las cláusulas contrarias a las condiciones y a los fines del matrimonio, así como a la ley.

Artículo 48

Las condiciones que garanticen un interés legítimo al cónyuge que las formule serán válidas y obligatorias para el otro cónyuge que las acepta.

Cuando concurren hechos o circunstancias que dificulten la ejecución real de la condición, el obligado podrá solicitar al tribunal su exención o la modificación de la misma mientras persistan esos hechos o circunstancias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 49

Cada uno de los cónyuges dispone de un patrimonio privativo. Sin embargo, podrán ponerse de acuerdo sobre la inversión y distribución de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio.

Dicho acuerdo se recogerá en un documento aparte del acta o contrato matrimonial.

Los *Adules* informarán a ambas partes sobre las disposiciones anteriores, en el momento de la celebración del matrimonio.

A falta de acuerdo, se recurrirá a las normas generales de la prueba, y se tendrá en cuenta el trabajo de cada cónyuge, los esfuerzos realizados y las cargas asumidas para el aumento de los bienes de la familia.

TÍTULO V. DE LAS FORMAS DE MATRIMONIO Y SUS NORMAS

Artículo 50

El contrato de matrimonio, que reúna todos los elementos necesarios para su constitución, que cumpla las condiciones de validez y de ausencia de impedimentos, se considerará válida y producirá todos los efectos, en derechos y deberes, previstos por la ley, entre los cónyuges, los hijos y parientes, tal y como quedan enunciados en el presente Código.

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS CÓNYUGES

Artículo 51

Los derechos y deberes recíprocos entre cónyuges son los siguientes:

1. Convivencia legal, lo cual implica la existencia de una buena relación conyugal, justicia, igualdad de trato entre mujeres en caso de poligamia, pureza y fidelidad mutuas, virtud y preservación del honor y la descendencia;
2. Intimidad debida, respeto, afecto y preocupación mutuos, así como protección de los intereses familiares;
3. Responsabilidad conjunta en la administración de los asuntos domésticos y la educación de los hijos;
4. Consenso en la adopción de decisiones relativas a la administración de los asuntos domésticos, los hijos y la planificación familiar;
5. Mantenimiento de buenas relaciones con los ascendientes del otro cónyuge, así como con los familiares con los que exista un impedimento matrimonial, respetándolos, visitándoles y acogiéndoles de modo adecuado;
6. Derechos sucesorios mutuos.

Artículo 52

Cuando uno de los cónyuges persista en el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, la otra parte podrá reclamar la ejecución de las obligaciones que le incumban o recurrir al procedimiento de discordia previsto en los artículos 94 a 97.

Artículo 53

Cuando uno de los cónyuges expulse al otro del domicilio conyugal, sin motivo aparente, el Ministerio Fiscal intervendrá para que la parte expulsada pueda regresar al domicilio, y adoptará, a tal efecto, las medidas que garanticen su seguridad y protección.

SECCIÓN II. DE LOS HIJOS

Artículo 54

Las obligaciones de los padres respecto a sus hijos son los siguientes:

1. asegurar su protección y velar por su salud desde el momento de la gestación hasta su mayoría de edad;

2. establecer y preservar su identidad, en concreto a través del nombre y apellidos, la nacionalidad y la inscripción en el Registro del estado civil;
3. garantizar la filiación, la custodia y los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Libro III del presente Código;
4. velar porque, en la medida de lo posible, sea la madre la que asuma la lactancia;
5. adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el crecimiento normal de los hijos, mediante la preservación de su integridad física y psíquica, y el cuidado de su salud;
6. garantizar la orientación religiosa, la educación basada en la buena conducta, y en nobles ideales que favorezcan la honradez en las palabras y en las acciones, y apartar a los hijos de toda violencia generadora de daños corporales y morales, y abstenerse de realizar cualquier acto contrario a sus intereses;
7. asegurarles una educación y formación que les permita acceder a la vida profesional y resultar útiles para la sociedad. Los padres, además, deberán crear para ellos las condiciones adecuadas para que puedan proseguir sus estudios en función de sus capacidades intelectuales y físicas.

Si los cónyuges se separasen, esas obligaciones se repartirían entre ellos con arreglo a lo dispuesto en materia de custodia.

En caso de fallecimiento de uno o de los dos cónyuges, dichos deberes se transmitirán a la persona que asuma la custodia del menor y a su representante legal, según la responsabilidad de cada uno de ellos.

Aparte de los derechos citados, el menor discapacitado tendrá derecho a una protección específica, en función de su estado, en particular, una educación y preparación adaptadas a su discapacidad, que faciliten su inserción social.

Corresponde al Estado la adopción de medidas para la protección de los menores, así como la garantía y la preservación de sus derechos en virtud de la ley.

El Ministerio Fiscal se hará cargo del control de la ejecución de las disposiciones anteriores.

SECCIÓN III. DE LOS PARIENTES

Artículo 55

El matrimonio surtirá efectos respecto a los parientes de los cónyuges, tales como los impedimentos al matrimonio por afinidad, lactancia o el matrimonio simultáneo con dos hermanas.

CAPÍTULO II. DEL MATRIMONIO INVÁLIDO Y SUS EFECTOS

Artículo 56

El matrimonio no válido podrá ser nulo o viciado.

SECCIÓN PRIMERA. DEL MATRIMONIO NULO

Artículo 57

El matrimonio es nulo:

1. cuando falte uno de los elementos previstos en el artículo 10 anterior;
2. cuando exista entre los cónyuges uno de los impedimentos de matrimonio previstos en los artículos 35 a 39;
3. cuando el consentimiento expresado por ambas partes no sea coincidente.

Artículo 58

El tribunal pronunciará la nulidad de matrimonio en aplicación de las disposiciones del artículo 57, de oficio o a instancia de parte.

Dicho matrimonio, si ha habido consumación, dará derecho a la dote (*Sadaq*) y obligará al período de continencia ⁸(*Istibrâ*); asimismo generará, en caso de buena fe, el derecho a la filiación y conllevará los impedimentos matrimoniales por afinidad.

SECCIÓN II. DEL MATRIMONIO VICIADO

Artículo 59

El matrimonio se considerará viciado cuando no reúna alguna de las condiciones de validez de los artículos 60 y 61. Según los casos, el matrimonio viciado podrá resolverse antes de su consumación y validado con posterioridad a ésta o resolverse antes y después de la consumación.

Artículo 60

El matrimonio viciado se anulará antes de su consumación; en este caso, la mujer no tendrá derecho al *Sadaq* dado que no reúne los requisitos legales. Si se ha consumado el matrimonio, se convalidará mediante un *Sadaq* de paridad que el tribunal establecerá en función de la clase social de los cónyuges.

8 (N del T). *Istibrâ*: plazo de purificación que dura un periodo menstrual.

Artículo 61

El matrimonio viciado se anulará antes y después de la consumación en los casos siguientes:

- cuando el matrimonio se celebre aunque uno de los cónyuges padezca una enfermedad mortal, a menos que el cónyuge enfermo se recupere después del matrimonio;
- cuando el marido intente que el primer cónyuge de su anterior esposa pueda volver a casarse con ella de manera lícita, después de tres divorcios sucesivos;
- cuando el matrimonio se haya celebrado sin tutor matrimonial (*Wali*), si su presencia era obligatoria.

En estos casos será válido del divorcio bajo control judicial o el divorcio judicial anterior a la resolución de disolución del matrimonio.

Artículo 62

Serán de aplicación las disposiciones del artículo 47, cuando el consentimiento esté sujeto a un plazo o dependa de una condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 63

El cónyuge objeto de coacción o de dolo que le hubieran llevado a aceptar el matrimonio, o de hechos expresamente estipulados como condición del contrato de matrimonio, podrá solicitar la disolución del matrimonio antes o después de su consumación, en un plazo máximo de dos meses, a partir del día en que cesara la coacción o se descubriera el dolo. Asimismo, el cónyuge perjudicado tiene derecho a exigir una indemnización.

Artículo 64

El matrimonio resuelto de conformidad con las disposiciones de los artículos 60 y 61 no producirá ningún efecto antes de su consumación y después de su consumación surtirá los efectos del matrimonio válido, hasta que se pronuncie la resolución.

TÍTULO VI. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS REQUISITOS FORMALES DEL ACTA MATRIMONIAL

Artículo 65

El expediente matrimonial que se conservará en la secretaría judicial de la sección de Justicia Familiar del lugar de celebración del matrimonio, incluirá los siguientes documentos:

1. un formulario especial de solicitud de inscripción del acta matrimonial, cuya forma y contenido se determinarán por decreto del Ministro de Justicia;
2. un extracto de la partida de nacimiento; el Oficial del estado civil anotará en el margen de la partida, en el libro del estado civil, la fecha del extracto y su expedición a efectos matrimoniales;
3. un certificado administrativo de los contrayente, cuyo contenido se determinará por decreto conjunto del Ministro de Justicia y el Ministro del Interior;
4. un certificado médico de los contrayentes, cuyo contenido y condiciones de entrega se determinarán por decreto conjunto del Ministro de Justicia y del Ministro de Sanidad;
5. una autorización de matrimonio, en los casos siguientes:
 - matrimonio anterior a la mayoría de edad legal;
 - poligamia, siempre que se cumplan los requisitos previstos en este Código;
 - matrimonio de un discapacitado mental;
 - matrimonio de personas convertidas al Islam o de extranjeros;
6. un certificado de capacidad matrimonial, o documento equivalente en el caso de los extranjeros.

II. Antes de la autorización, el Juez de Familia encargado del matrimonio dará el visto bueno al expediente citado, que se conservará en la secretaría judicial.

III. Dicho Juez autorizará a los *Adules* a levantar el acta matrimonial.

Los *Adules* incluirán en el contrato matrimonial la declaración de los dos contrayentes sobre un matrimonio anterior. Cuando haya existido matrimonio previo, se adjuntará a la declaración todo documento acreditativo de la situación jurídica regular respecto al acto a celebrar.

Artículo 66

En caso de fraude en la obtención de la autorización o el certificado de capacidad previstos en los apartados 5 y 6 del artículo anterior, o de maniobra para sustraerse de esas formalidades, se aplicarán, a instancia de la parte perjudicada, al autor y a sus cómplices, las disposiciones del artículo 366 del Código Penal en contra de su autor y sus cómplices.

El cónyuge perjudicado podrá solicitar la disolución del matrimonio y a reclamar la reparación de los perjuicios sufridos.

Artículo 67

El acta matrimonial deberá incluir:

1. la indicación, número y fecha de la autorización del Juez, el número del expediente con la documentación exigida para el matrimonio y el tribunal en el que se halle;
2. el nombre y apellido de ambos contrayentes, el domicilio o lugar de residencia de ambos, su lugar y fecha de nacimiento, el número de su documento nacional de identidad o documento equivalente, así como su nacionalidad;
3. el nombre y los apellidos del tutor matrimonial (*Wali*), si fuera necesario;
4. el consentimiento pronunciado por ambos contrayentes en plena posesión de sus facultades, discernimiento y libre elección;
5. en caso de mandato para la celebración del matrimonio, el nombre y los apellidos del mandatario, el número de su documento nacional de identidad, así como la fecha y lugar de constitución del mandato;
6. la situación jurídica del cónyuge que haya contraído matrimonio previamente;
7. el importe de la dote (*Sadaq*), si se ha determinado, precisando cuál es la parte a entregar por adelantado y cuál a plazo, y si su entrega se ha producido ante los *Adules* o por reconocimiento;
8. las condiciones acordadas entre ambas partes;
9. las firmas de los cónyuges y del *Wali*, cuando sea necesario;
10. el nombre y apellido de los *Adules*, la firma de cada uno de ellos y la fecha en la que levantaron el acta;
11. la homologación del Juez que sellará el acta matrimonial.

La lista de documentos del expediente matrimonial podrá ser modificada o completada por decreto del Ministro de Justicia.

Artículo 68

El acta matrimonial se inscribirá en el correspondiente libro de registros de la sección de Justicia Familiar. Se remitirá un extracto al Oficial del estado civil del lugar de nacimiento de los cónyuges, acompañado de un certificado de expedición en un plazo de 15 días, desde la fecha de autorización del juez.

No obstante, si alguno o ambos cónyuges no hubieran nacido en Marruecos, se remitirá el extracto al Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

El Oficial del estado civil deberá inscribir las menciones marginales del extracto al margen de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

La forma y el contenido del libro de registros previsto en el primer párrafo, así como las anotaciones señaladas se determinarán por decreto del Ministro de Justicia.

Artículo 69

El original del acta matrimonial se entregará a la mujer, y una copia al marido, en el momento de su validación.

LIBRO II. DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y SUS EFECTOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70

La disolución del vínculo matrimonial por divorcio bajo control judicial o divorcio sólo cabrá de modo excepcional y en cumplimiento de la regla del mal menor, puesto que conlleva la desmembración de la unidad familiar y supone un perjuicio para los hijos.

Artículo 71

La disolución del matrimonio se producirá por fallecimiento de uno de los cónyuges, rescisión, divorcio bajo control judicial o divorcio mediante compensación económica que paga la mujer al marido (*Khol'*).

Artículo 72

La disolución del matrimonio producirá los efectos previstos en el presente Código, a partir de la fecha de:

1. fallecimiento de uno de los cónyuges o de la sentencia de declaración del fallecimiento;
2. de la rescisión del contrato de matrimonio, el divorcio bajo control judicial, divorcio judicial o divorcio mediante compensación económica (*Khol'*).

Artículo 73

El divorcio podrá expresarse oralmente en términos explícitos, por escrito o a través de signo inequívoco, si se trata de una persona incapaz de comunicarse oralmente o por escrito.

TÍTULO II. DEL FALLECIMIENTO Y LA NULIDAD

CAPÍTULO PRIMERO. DEL FALLECIMIENTO

Artículo 74

El fallecimiento y la fecha en que se produjo se probarán ante el tribunal por cualquier medio legalmente admitido.

El tribunal declarará el fallecimiento del ausente conforme a lo dispuesto en el artículo 327 y siguientes del presente Código.

Artículo 75

Si después de la declaración de fallecimiento de un ausente se demostrara su existencia, el Ministerio Fiscal o cualquier persona interesada deberán solicitar al tribunal una declaración en la que conste que todavía está vivo.

Dicha resolución revocará la declaración de fallecimiento del ausente, así como todos sus efectos, salvo el matrimonio de la mujer del ausente que seguirá siendo válido siempre que haya sido consumado.

Artículo 76

Si la fecha real de fallecimiento fuera distinta a la de la declaración, el Ministerio Fiscal o cualquier persona interesada estarán obligados a solicitar al tribunal una sentencia que restablezca los hechos y revoque los efectos de la fecha errónea de fallecimiento, con excepción del nuevo matrimonio de la mujer.

CAPÍTULO II. DE LA RESCISIÓN

Artículo 77

La rescisión del contrato de matrimonio se pronunciará por resolución judicial, anterior o posterior a la consumación del matrimonio, en los supuestos y conforme a las condiciones previstas en el presente Código.

TÍTULO III. DEL DIVORCIO BAJO CONTROL JUDICIAL

Artículo 78

El divorcio bajo control judicial⁹ consiste en la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por uno de los cónyuges, según las condiciones de cada uno; se halla sujeto al control judicial y ha de ser conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 79

Cualquier persona que quiera divorciarse deberá solicitar una autorización al tribunal para el levantamiento del acta por dos *Adules* habilitados a tal efecto en la circunscripción del domicilio conyugal o de la mujer, o en el lugar en el que se concluyó el matrimonio, en este orden.

Artículo 80

La solicitud de autorización para extender el acta de divorcio deberá incluir la identidad, la profesión, la dirección de los cónyuges así como el número de hijos, si los hubiese, su edad, estado de salud y situación escolar.

Se adjuntará a la solicitud el documento que acredite el matrimonio y las pruebas que determinen la situación económica del marido y sus obligaciones financieras.

Artículo 81

El tribunal convocará a los cónyuges para un intento de conciliación.

Si el marido recibiese personalmente la notificación y no compareciera, se considerará que renuncia a su petición.

Si la mujer recibiese personalmente la notificación y no compareciera ni presentase sus alegaciones por escrito, el tribunal la requerirá a través del Ministerio Fiscal, para comunicarle que en caso de no comparecencia, se pronunciará sobre el asunto.

Cuando se desconozca el domicilio de la mujer, el tribunal recurrirá al Ministerio Fiscal para su determinación. Si se establece que el marido ha utilizado medios fraudulentos, se le aplicará, a petición de la mujer, la sanción prevista en el artículo 361 del Código Penal.

9 (N del T). *Divorcio bajo control judicial*: Denominación que en la traducción francesa del Código de la familia sustituye al término «repudio». El marido puede recurrir al tribunal para solicitar la autorización de consignación del divorcio por los *Adules*.

Artículo 82

El debate se desarrollará en la sala de vistas en presencia de las dos partes, incluida la audiencia de testigos y de cualquier otra persona que el tribunal estime necesario escuchar.

El tribunal podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias para obtener la conciliación de los cónyuges, entre otras, el nombramiento de dos árbitros, del consejo de familia o de cualquier persona cualificada. Cuando existan hijos menores, el tribunal llevará a cabo dos intentos de conciliación, separados entre sí por un período mínimo de treinta días.

Si prospera la conciliación entre los cónyuges, se levantará acta de la misma y el tribunal comprobará que la conciliación se ha producido.

Artículo 83

Cuando resulte imposible la conciliación entre cónyuges, el tribunal designará una suma de dinero que el marido depositará en la secretaría judicial, en un plazo máximo de treinta días, para abonar los derechos debidos a la mujer e hijos que está obligado a mantener, tal y como se dispone en los dos artículos siguientes.

Artículo 84

Los derechos debidos a la mujer incluirán: el remanente de la dote (*Sadaq*), en su caso, la pensión del período de espera legal (*Idda*) y el don de consolación (*Mout'â*), que se valorará en función de la duración del matrimonio, la situación económica del marido, los motivos del divorcio y el grado de arbitrariedad en el recurso al divorcio por parte del marido.

Durante el período de *Idda*, la mujer residirá en el domicilio conyugal o, en caso de necesidad, en un alojamiento que le convenga y conforme a la situación financiera del marido. En su defecto, el tribunal determinará los gastos de alojamiento, suma que también se depositará en la secretaría judicial, al igual que los demás derechos debidos a la mujer.

Artículo 85

Los alimentos debidos a los hijos se establecerán en virtud de los artículos 168 y 190, teniendo en cuenta sus condiciones de vida y su situación escolar previa al divorcio.

Artículo 86

Si el marido no depositara, en el plazo establecido, la suma prevista en el artículo 83 se considerará como una renuncia a su intención de divorciarse. El tribunal levantará acta de ese hecho.

Artículo 87

Inmediatamente después de depositar la cuantía exigida al marido, el tribunal autorizará el divorcio que se celebrará en presencia de dos *Adules* de la jurisdicción del mismo tribunal.

Una vez depositada la suma exigida, el tribunal autorizará el levantamiento del acta de divorcio por dos *Adules* de su demarcación judicial.

Tras la homologación del acta del divorcio, el juez remitirá una copia al tribunal que lo haya autorizado.

Artículo 88

Tras recepción de la copia prevista en el artículo anterior, el tribunal dictará una resolución motivada en la que constarán:

1. los nombres y apellidos de los cónyuges, su fecha y lugar de nacimiento, la fecha y lugar de celebración del matrimonio, su domicilio o su lugar de residencia;
2. un resumen de las alegaciones y peticiones de las partes, las pruebas y excepciones presentadas, las medidas llevadas a cabo y las conclusiones del Ministerio Fiscal;
3. la fecha del acta del divorcio, levantada por los *Adules*;
4. el embarazo de la mujer, si lo hubiere;
5. los nombres y apellidos de los hijos, su edad, la persona encargada de su custodia y la organización del régimen de visitas;
6. la determinación de los derechos previstos en los artículos 84 y 85 y la remuneración de la custodia después del período de *Idda*.

Cabe recurso contra la decisión del tribunal, de acuerdo con los procedimientos de derecho común.

Artículo 89

Si el marido consiente el derecho de opción al divorcio de la esposa, ésta podrá ejercerlo interponiendo una demanda ante el tribunal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80.

El tribunal se asegurará del cumplimiento de los requisitos del derecho de opción acordados por los cónyuges y promoverá un intento de conciliación entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones de los artículos 81 y 82.

Cuando la conciliación resulte imposible, el tribunal autorizará el levantamiento del acta de divorcio por dos *Adules* y se pronunciará sobre sus derechos y, en su caso, los de sus hijos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 84 y 85.

El marido no podrá oponerse a que la mujer ejerza el derecho de opción, por él consentido.

Artículo 90

No será admisible la solicitud de autorización del divorcio interpuesta por una persona en estado de embriaguez, bajo coacción o en un acceso de ira que le haga perder el gobierno de sí misma.

Artículo 91

Es nulo el divorcio por juramento en general o por juramento de continencia.

Artículo 92

El divorcio pronunciado dos o tres veces, por palabra, signo o escrito, equivaldrá a uno solo.

Artículo 93

Es nulo el divorcio asociado a una obligación de hacer o no hacer algo.

TÍTULO IV. DEL DIVORCIO JUDICIAL (*TATLIQ*)

CAPÍTULO PRIMERO. DEL DIVORCIO JUDICIAL POR CAUSA DE DISCORDIA (*CHIQAQ*)

Artículo 94

Si ambos cónyuges o uno de ellos acuden a los tribunales para la resolución de un conflicto existente entre ellos, susceptible de desembocar en discordia; corresponderá al tribunal promover cualquier tentativa de conciliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 95

Los dos árbitros, o todo mediador, intentarán determinar las causas del conflicto existente entre los cónyuges y tratarán por todos los medios de resolverlo.

En caso de reconciliación de los cónyuges, los árbitros redactarán un informe al respecto, en tres ejemplares firmados por ellos y por los cónyuges. Dichos documentos se transmitirán al tribunal que remitirá una copia a cada cónyuge y la tercera se conservará en el expediente. La reconciliación se registrará en el tribunal.

Artículo 96

Cuando los árbitros discrepen sobre el contenido del informe o sobre la responsabilidad de cada uno de los cónyuges, o bien si no presentaron dicho informe en el plazo establecido, el tribunal podrá llevar a cabo una investigación complementaria, por los medios que estime necesarios.

Artículo 97

Cuando la conciliación resulte imposible y persista la discordia, el tribunal levantará acta, dictará el divorcio y establecerá los derechos debidos, conforme a los artículos 83, 84 y 85. A tal efecto, el tribunal, para evaluar la reparación del daño causado al cónyuge perjudicado, valorará la responsabilidad de cada una de las partes en la causa del divorcio.

El tribunal se pronunciará sobre la acción relativa a la discordia en un plazo máximo de seis meses desde la fecha de interposición de la demanda.

CAPÍTULO II. DEL DIVORCIO JUDICIAL POR OTRAS CAUSAS

Artículo 98

La mujer podrá solicitar el divorcio judicial por cualquiera de los siguientes motivos:

1. incumplimiento por parte del marido de una de las condiciones establecidas en el contrato de matrimonio;
2. perjuicio sufrido;
3. incumplimiento de la obligación de alimentos;
4. ausencia del cónyuge;
5. vicio rehdibitorio del marido;
6. juramento de continencia o abandono.

SECCIÓN PRIMERA. DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE MATRIMONIO Y DEL PERJUICIO

Artículo 99

El incumplimiento de una de las condiciones estipuladas en el contrato de matrimonio se considerará un perjuicio justificativo de demanda de divorcio judicial.

Perjuicio justificativo de demanda de divorcio judicial es todo acto contrario a las buenas costumbres imputable al marido y causante de un daño material o moral a la mujer, y que imposibilite la continuidad del vínculo conyugal.

Artículo 100

Los hechos constitutivos de perjuicio se establecerán por cualquier medio de prueba, incluyendo el interrogatorio de testigos ante el tribunal reunido en sala.

Si la mujer no consigue demostrar el perjuicio, pero insiste en demandar el divorcio judicial, podrá recurrir al procedimiento previsto en materia de discordia.

Artículo 101

Si se pronunciara el divorcio por perjuicio, el tribunal fijará, en la misma resolución, el importe de la indemnización debida.

SECCIÓN II. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 102

La mujer podrá demandar el divorcio judicial por incumplimiento del marido de su obligación de alimentos, según los casos y disposiciones siguientes:

1. si el marido dispone de bienes que le permitan satisfacer los alimentos, el tribunal decidirá el medio de efectuar una retención y no dará curso a la demanda de divorcio judicial;
2. en caso de incapacidad económica demostrada del marido, el tribunal le concederá, según las circunstancias, un plazo máximo de treinta días para prestar los alimentos debidos a su mujer; en su defecto y salvo circunstancias imperiosas o excepcionales, se pronunciará el divorcio;
3. si el marido se niega a asegurar los alimentos sin demostrar su incapacidad económica, el tribunal pronunciará el divorcio de modo inmediato

Artículo 103

Las disposiciones anteriores serán aplicables al marido ausente que se encuentre en paradero conocido, tras acusar recepción de la demanda de divorcio.

Cuando el marido ausente se halle en paradero desconocido, el tribunal comprobará, con ayuda del Ministerio Fiscal, la validez de la demanda interpuesta por la mujer y se pronunciará sobre el asunto a la luz de los resultados de la investigación y de la documentación del expediente.

SECCIÓN III. DE LA AUSENCIA

Artículo 104

Si el marido se ausenta del domicilio conyugal durante un periodo superior a un año, la mujer tendrá derecho a solicitar el divorcio judicial.

El tribunal comprobará, por todos los medios de los que disponga, dicha ausencia, su duración y el lugar donde se halle el ausente.

El tribunal notificará la demanda de divorcio al marido cuyo domicilio sea conocido, para que conteste a la misma y le informará del pronunciamiento del divorcio si persiste en su ausencia o no lleve a su mujer con él.

Artículo 105

Si se desconoce el domicilio del marido ausente, el tribunal, con ayuda del Ministerio Fiscal adoptará las medidas necesarias para notificarle la demanda de divorcio de la mujer, incluyendo la designación de un mandatario. Si el marido no compareciera, el tribunal pronunciará el divorcio.

Artículo 106

Si el marido estuviera cumpliendo una condena privativa de libertad superior a tres años, la mujer, podrá solicitar el divorcio judicial, transcurrido un año de prisión y en todo caso, tras dos años de prisión.

SECCIÓN IV. DEL VICIO REDHIBITORIO

Artículo 107

Se consideran vicios redhibitorios aquellos que afectan la estabilidad de la vida conyugal y dan derecho a solicitar su disolución:

1. los vicios que impidan el mantenimiento de relaciones conyugales íntimas;

2. las enfermedades que constituyan un peligro para la vida del otro cónyuge o su salud, cuya curación sea normalmente superior a un año.

Artículo 108

La demanda de divorcio por vicio redhibitorio formulada por uno de los cónyuges habrá de reunir las siguientes condiciones:

1. el demandante deberá desconocer el vicio en el momento de la celebración del matrimonio;
2. el demandante después de conocer el carácter incurable, no habrá manifestado de modo claro su aceptación del vicio redhibitorio.

Artículo 109

En caso de divorcio judicial por vicio redhibitorio previo a la consumación del matrimonio, no se abonará la dote (*Sadaq*). Después de la consumación del matrimonio, el cónyuge tendrá derecho a solicitar la devolución del *Sadaq* a la persona que le hubiese inducido a error u ocultado expresamente el vicio.

Artículo 110

Si el marido conocía el vicio antes de la celebración del matrimonio y el divorcio fuera anterior a la consumación del mismo, deberá abonar a la mujer la mitad del *Sadaq*.

Artículo 111

Se recurrirá a dictamen pericial para la constatación del vicio o enfermedad.

SECCIÓN V. DEL JURAMENTO DE CONTINENCIA (ILAÂ) Y DEL ABANDONO (HAJR)

Artículo 112

Si el marido hace juramento de continencia respecto a su mujer o la abandona, ésta podrá interponer una demanda de divorcio ante el tribunal, que otorgará al marido un plazo de cuatro meses. Transcurrido dicho plazo, sin que el marido cumpla con sus deberes íntimos, el tribunal pronunciará el divorcio.

SECCIÓN VI. DE LAS DEMANDAS DE DIVORCIO JUDICIAL

Artículo 113

Con excepción de los supuestos de ausencia, las demandas de divorcio judicial basadas en uno de los motivos previstos en el artículo 98, se resolverán, después de una tentativa de conciliación, en un plazo máximo de seis meses, salvo que concurran circunstancias particulares.

El tribunal también se pronunciará, cuando proceda, sobre los derechos debidos a la mujer y a los hijos previstos en los artículos 84 y 85.

TÍTULO V. DEL DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO O MEDIANTE COMPENSACIÓN ECONÓMICA (KHOL)

CAPÍTULO PRIMERO. DEL DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO

Artículo 114

Los dos cónyuges podrán ponerse de acuerdo para finalizar su relación conyugal sin condiciones o con condiciones que no sean contrarias a las disposiciones del presente Código y no atenten contra los intereses de los hijos.

En caso de acuerdo, ambos cónyuges o uno de ellos presentarán la demanda de divorcio junto con un documento en el que conste dicho acuerdo, con el fin de conseguir la autorización de elevarlo a público.

El tribunal intentará la conciliación entre los cónyuges en la medida de lo posible y si resultará imposible, autorizará a que se levante acta del divorcio y se eleve a documento a público.

CAPÍTULO II. DEL DIVORCIO MEDIANTE COMPENSACIÓN ECONÓMICA (KHOL)

Artículo 115

Los cónyuges podrán acordar su divorcio por *Khol'*, de conformidad con las disposiciones del artículo 114.

Artículo 116

Es válido el consentimiento de la mujer mayor de edad respecto a la compensación a pagar para obtener su divorcio mediante *Khol'*. Si el consentimiento proviene de una mujer menor de edad, obtiene el divorcio, y la entrega de la compensación económica estará sujeta a la autorización de su representante legal.

Artículo 117

La mujer tendrá derecho a la devolución de la compensación si establece que su divorcio mediante *Khol'* es resultado de coacción o de algún perjuicio causado por su marido. En cualquier caso, obtendrá el divorcio.

Artículo 118

Todo aquello que legalmente pueda ser objeto de una obligación podrá servir como contrapartida del divorcio mediante *Khol'*, siempre y cuando no constituya un abuso o un exceso por parte del marido.

Artículo 119

Si la madre es insolvente, para obtener el divorcio mediante *Khol'*, no podrá dar en contrapartida los derechos de sus hijos o sus alimentos.

Si la madre divorciada mediante *Khol'*, que cedió como compensación los alimentos de sus hijos, fuera declarada insolvente, su manutención correrá a cargo del padre, sin perjuicio de su derecho a reclamar la restitución de las sumas abonadas en beneficio de sus hijos.

Artículo 120

Si los cónyuges convinieran el principio del divorcio mediante *Khol'*, sin establecer el importe de la contrapartida, el tribunal deberá proceder a una tentativa de conciliación. Si ésta resultara imposible, el tribunal declarará válido el divorcio mediante *Khol'*, tras fijarse la contrapartida, teniendo cuenta para ello el importe de la dote (*Sadaq*), la duración del matrimonio, las causas de la demanda del divorcio mediante *Khol'* y la situación económica de la mujer.

Si la mujer persistiera en su demanda de divorcio mediante *Khol'* y el marido no lo aceptase, podrá recurrir al procedimiento de discordia.

TÍTULO VI. DE LAS MODALIDADES DE DIVORCIO BAJO CONTROL JUDICIAL Y DE DIVORCIO JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 121

Cuando el conflicto entre los cónyuges desemboque en los tribunales y la vida en común resulte imposible, el tribunal podrá adoptar de oficio o a instancia de parte, y a la espera de la sentencia sobre el fondo del asunto, las medidas

provisionales relativas a la mujer y los hijos que considere oportunas, incluyendo la elección de vivir en casa de parientes de la mujer o del marido. Dichas medidas se ejecutarán de modo inmediato a través del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO II. DEL DIVORCIO REVOCABLE (RAY'L) Y EL DIVORCIO IRREVOCABLE (BÁIN)

Artículo 122

Todo divorcio pronunciado por un tribunal tiene carácter irrevocable, con excepción del divorcio por juramento de continencia (*Ilaâ*) y el divorcio por incumplimiento de la obligación de alimentos.

Artículo 123

Todo divorcio a iniciativa del marido es revocable, con excepción del divorcio pronunciado tras dos divorcios previos sucesivos, el divorcio anterior a la consumación del matrimonio, el divorcio de común acuerdo, el divorcio mediante compensación económica (*Khol'*) y el divorcio que resulte de un derecho de opción de la mujer consentido por el marido.

Artículo 124

El marido podrá reanudar las relaciones conyugales con su mujer durante el período de espera legal (*Idda*).

De la reanudación de las relaciones conyugales del marido con su mujer, después de un divorcio revocable, levantarán acta dos *Adules* que informarán al juez de modo inmediato.

El juez, antes de homologar el acta de reanudación de las relaciones conyugales, convocará a la esposa para informarle. Si ésta rechazara dicha reanudación, podrá promover el procedimiento de discordia previsto en el artículo 94.

Artículo 125

Transcurrido el período de *Idda* posterior al divorcio revocable, la mujer quedará definitivamente separada de su marido.

Artículo 126

El divorcio irrevocable (*Báin*), distinto al pronunciado tras dos divorcios anteriores sucesivos, disuelve el vínculo matrimonial de modo inmediato y no impide la celebración de un nuevo matrimonio entre los mismos cónyuges.

Artículo 127

El divorcio pronunciado después de dos divorcios anteriores consecutivos, disuelve el vínculo matrimonial de modo inmediato e impide la celebración de un nuevo matrimonio entre los mismos cónyuges, salvo que la mujer no haya respetado el período de *Idda* posterior a la disolución de otro matrimonio legal y efectivamente consumado con otro marido.

Artículo 128

Las resoluciones judiciales en materia de divorcio judicial, de divorcio mediante compensación económica (*Khol'*) o de disolución de matrimonio, dictadas conforme a las disposiciones del presente Código no son susceptibles de impugnación en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial.

Las resoluciones judiciales en materia de divorcio, de divorcio judicial, de divorcio mediante compensación económica (*Khol'*) o de disolución de matrimonio, dictadas por tribunales extranjeros resultarán aplicables si hubieran sido dictadas por jurisdicciones competentes y basadas en motivos compatibles con las disposiciones del presente Código en materia de disolución del matrimonio. Asimismo, serán válidos los actos celebrados en el extranjero ante oficiales y funcionarios competentes, tras satisfacer los procedimientos legales relativos al exequátur, conforme a lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 432 del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO VII. DE LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO. DEL PERÍODO DE ESPERA LEGAL (*IDDÁ*)

Artículo 129

El período de espera legal comienza a partir de la fecha del divorcio bajo control judicial, divorcio judicial, disolución del matrimonio o fallecimiento del marido.

Artículo 130

La mujer divorciada antes de la consumación del matrimonio y sin relaciones legales con el esposo no estará obligada a respetar al período de espera legal (*Idda*), salvo en caso de fallecimiento del marido.

Artículo 131

La mujer divorciada y la viuda cumplirán el período de *Idda* en el domicilio conyugal o en cualquier otro domicilio designado a tal efecto.

SECCIÓN PRIMERA. DEL PERÍODO DE ESPERA LEGAL POR CAUSA DE FALLECIMIENTO

Artículo 132

El período de *Idda* de la viuda no embarazada será de cuatro meses y diez días naturales.

SECCIÓN II. DEL PERÍODO DE ESPERA LEGAL DE LA MUJER ENCINTA

Artículo 133

El período de *Idda* de la mujer encinta finalizará con el parto o con la interrupción natural del embarazo.

Artículo 134

Si la mujer que se encuentra en período *Idda* alegara estar embarazada y hubiese una controversia al respecto, el tribunal ordenará la realización de un dictamen pericial sobre el posible embarazo y su fecha de comienzo para pronunciarse sobre la continuación o la conclusión de la *Idda*.

Artículo 135

La duración máxima del embarazo será de un año a partir de la fecha del divorcio o de la defunción.

Artículo 136

El período de espera legal de la mujer no embarazada es el siguiente:

1. tres períodos menstruales completos en el caso de las mujeres que tienen la menstruación;
2. tres meses en el caso de las mujeres que no hayan tenido la menstruación o en el período de menopausia. Si menstruara durante el periodo de *Idda*, éste se prolongará tres períodos menstruales adicionales;
3. tres meses después de una espera de nueve meses en el caso de las mujeres de menstruación tardía o irregular.

CAPÍTULO II. DE LA COMBINACIÓN ENTRE DISTINTOS PERÍODOS DE ESPERA LEGAL

Artículo 137

La mujer divorciada a título revocable y cuyo marido falleciera durante el período de *Idda* por divorcio, pasaría de éste al período de *Idda* por defunción.

TÍTULO VIII. DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DEL CONTENIDO DEL ACTA DE DIVORCIO BAJO CONTROL JUDICIAL

Artículo 138

Dos *Adules*, legalmente habilitados, levantarán acta del divorcio, tras la autorización del tribunal y la presentación del acta matrimonial.

Artículo 139

El acta del divorcio deberá contener los siguientes datos:

1. la fecha y el número de registro de la autorización judicial;
2. la identidad de las partes, su lugar de residencia, su documento nacional de identidad o equivalente;
3. la fecha del acta matrimonial, el número y folio en el libro de registros señalado en el artículo 68;
4. la naturaleza del divorcio y si se trata del primero, del segundo o del tercero.

Artículo 140

Corresponde a la esposa el documento que certifique el divorcio bajo control judicial y habrá de serle remitido en un plazo de quince días desde la fecha de levantamiento del mismo. El marido tiene derecho a obtener una copia auténtica de acta del divorcio.

Artículo 141

El tribunal remitirá un extracto del documento del divorcio bajo control judicial, de la reanudación del matrimonio, de la decisión de divorcio judicial, de la disolución del matrimonio o su nulidad, acompañado de un certificado de la entrega, al Oficial del estado civil del lugar de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en un plazo de quince días desde la fecha de levantamiento del acta o del pronunciamiento de la sentencia de divorcio, de disolución o de nulidad del matrimonio.

El Oficial del estado civil deberá transcribir las menciones señaladas al margen de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Si uno u ambos cónyuges no hubieran nacido en Marruecos, se remitirá el extracto al Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

Las indicaciones que deberán figurar en el extracto citado en el párrafo anterior se determinarán por Decreto del Ministro de Justicia.

LIBRO III. DEL NACIMIENTO Y SUS EFECTOS

TÍTULO PRIMERO. DE LA FILIACIÓN (BOUNOUWWA) Y LA FILIACIÓN PATERNA (NASAB)

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA FILIACIÓN

Artículo 142

La filiación se establece mediante la procreación del hijo. Puede ser legítima o ilegítima.

Artículo 143

La filiación respecto al padre y a la madre se considerará legítima salvo prueba al contrario.

Artículo 144

La filiación respecto al padre será legítima cuando concurra uno de los motivos de filiación paterna y producirá sus mismos efectos legales.

Artículo 145

En el momento de establecerse la filiación del hijo de origen desconocido, bien por reconocimiento de paternidad o bien por sentencia judicial, aquél será considerado legítimo y seguirá a su padre en el parentesco y en su religión. Heredarán mutuamente el uno del otro, el establecimiento de la filiación conllevará los impedimentos matrimoniales y generará derechos y deberes paterno-filiales.

Artículo 146

La filiación respecto a la madre fruto de una relación legítima o ilegítima, surtirá los mismos efectos.

Artículo 147

La filiación respecto a la madre se establecerá por:

- nacimiento;
- declaración de la madre en las mismas condiciones previstas en el artículo 160;
- sentencia judicial.

La filiación materna respecto a la madre es legítima cuando se derive de un matrimonio, una relación sexual por error (*Choubha*) o una violación.

Artículo 148

La filiación ilegítima no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima respecto al padre.

Artículo 149

La adopción (*Attabani*) no tiene valor jurídico y no producirá ninguno de los efectos de la filiación legítima.

La llamada adopción compensatoria (*Jaza*) o testamentaria (*Tanzil*), por la que una persona se sitúa al mismo nivel que un heredero de primer grado, no generará ningún parentesco y se atenderá a las normas del testamento (*Wassiya*).

CAPÍTULO II. DE LA FILIACIÓN PATERNA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 150

La filiación paterna es el vínculo legítimo que une al padre con su hijo y que se transmite de padre a hijo.

Artículo 151

La filiación paterna se establecerá por presunción y sólo podrá negarse por sentencia judicial.

Artículo 152

La existencia de filiación paterna se originará por:

1. las relaciones conyugales (*Al Firach*);

2. la declaración de reconocimiento del padre (*Iprar*);
3. las relaciones sexuales por error (*Choubha*).

Artículo 153

Las relaciones conyugales (*Al Firach*) se establecerán por los mismos medios que el matrimonio.

Las relaciones conyugales, y sus condiciones, constituyen una prueba irrefutable de la filiación paterna. Únicamente el marido podrá impugnarlas, mediante el procedimiento del juramento de anatema¹⁰ (*Liâne*) o la presentación de un dictamen pericial formal, reunidas dos condiciones:

- el marido afectado tendrá que presentar pruebas como sustento de sus alegaciones;
- el dictamen pericial habrá de ser ordenado por el tribunal.

Artículo 154

La filiación paterna del hijo se establecerá por las relaciones conyugales (*Al Firach*):

1. si el hijo nace como mínimo en los seis meses siguientes a la fecha de celebración del matrimonio y si las relaciones conyugales entre los cónyuges fueran posibles, tanto si el contrato de matrimonio es válido o no;
2. si el hijo nace durante el año siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 155

Cuando tras el embarazo de una mujer fruto de relaciones sexuales por error (*Choubha*), nace un hijo entre el periodo mínimo y máximo de gestación, se atribuirá la filiación paterna al autor de dichas relaciones.

Esta filiación paterna se establecerá por todos medios de prueba legalmente previstos.

Artículo 156

Si celebrados los esponsales, con expresión del consentimiento mutuo, circunstancias de fuerza mayor impidiesen el levantamiento del acta matrimonial y la prometida mostrara signos de embarazo, éste se imputará al prometido por

¹⁰ (N del T). *Liâne*: procedimiento por el que se presenta una acusación jurada del adulterio cometido por el otro cónyuge.

relaciones sexuales por error (*Choubha*), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. los esponsales fueran conocidos por ambas familias y autorizados por el tutor matrimonial de la prometida si fuera necesario;
2. si se constata el embarazo de la prometida durante el periodo de esponsales;
3. si ambos prometidos reconocen ser los causantes del embarazo.
4. La constatación de estas condiciones se efectuará por resolución judicial contra la que no cabe recurso.

Si el prometido negara ser el causante del embarazo, podrá recurrir a todos los medios de prueba legales para establecer la filiación paterna.

Artículo 157

Surtirá todos sus efectos la filiación paterna establecida después de matrimonio viciado, de relaciones sexuales por error o de reconocimiento de paternidad (*Istilhak*). Dicha filiación dirime el matrimonio por motivo de afinidad o lactancia y generará el derecho a alimentos y a acceder a la herencia.

Artículo 158

La filiación paterna se establecerá por relaciones conyugales (*Al Firach*), reconocimiento del padre, testimonio de dos *Adules*, y por cualquier otro medio legalmente previsto, incluido el dictamen pericial.

Artículo 159

La filiación paterna de un hijo respecto al marido o el embarazo de la mujer sólo podrán negarse por sentencia judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 153.

Artículo 160

La filiación paterna se establecerá por declaración de reconocimiento del padre (*Iprar*) que reconocerá la filiación del hijo, incluso *in extremis*, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. el padre que efectúa la declaración deberá gozar de sus plenas facultades mentales;
2. el hijo que se reconoce no deberá ser de filiación conocida;
3. las declaraciones del autor del reconocimiento de paternidad no deberán ser desmentidas por la razón o la semejanza;

4. el hijo reconocido deberá dar su acuerdo, si es mayor de edad en el momento del reconocimiento de la paternidad. Si este reconocimiento de paternidad se produjera durante su minoría de edad, el hijo tendrá derecho a presentar una demanda de impugnación de la filiación paterna en el momento de alcanzar la mayoría de edad.

Cuando la persona que reconoce la paternidad menciona a la madre del hijo, ésta podrá impugnarla, negando su maternidad o presentando pruebas que establezcan la falta de veracidad del reconocimiento de paternidad.

Cualquier persona interesada podrá impugnar la veracidad de la existencia de las condiciones de reconocimiento de paternidad (*Istilhaq*) anteriormente citadas, siempre que el autor del reconocimiento esté vivo.

Artículo 161

La filiación por reconocimiento de paternidad únicamente podrá ser establecida por el padre.

Artículo 162

El reconocimiento de paternidad se establecerá por escritura pública o por declaración manuscrita e inequívoca de la persona que la ha realizado.

TÍTULO II. DE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL HIJO (*HADANA*)

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 163

La guarda y custodia del menor consiste en protegerle de cualquier daño y en velar por su educación e intereses.

La persona sobre la que recaiga la custodia deberá, en la medida de lo posible, adoptar todas las medidas necesarias para preservar y garantizar la seguridad física y psíquica del menor bajo su custodia, y velar por sus intereses en ausencia de su representante legal y en caso de necesidad, si se temiera un atentado contra los intereses del menor.

Artículo 164

La guarda y custodia del menor recaerá sobre el padre y la madre mientras exista un vínculo conyugal.

Artículo 165

Si ninguna de las personas a las que corresponda la guarda y custodia acepte ejercerla o, a pesar de aceptar, no cumpliera con los requisitos exigidos, los interesados o el Ministerio Fiscal se dirigirán al tribunal, que acordara la custodia a la persona más adecuada entre los parientes próximos del niño u otras personas. En su defecto, el juez se decantará por una institución especializada.

Artículo 166

La guarda y custodia durará hasta la mayoría de edad legal del menor, independientemente de su sexo.

En caso de disolución del matrimonio, el menor que haya alcanzado la edad de 15 años, podrá elegir, quién asumirá su custodia, entre su padre y su madre.

En ausencia de ambos progenitores, el menor podrá elegir uno de los parientes previstos en el artículo 171, siempre y cuando la elección no sea contraria a sus intereses y cuente con el acuerdo de su representante legal.

Si el representante legal no estuviera de acuerdo, corresponderá decidir al juez con arreglo a los intereses del menor.

Artículo 167

La remuneración debida por la guarda y custodia y los gastos generados recaerán sobre la persona que haya de prestar los alimentos al menor. Dichos gastos son diferentes de la remuneración por lactancia y alimentos.

La madre no tendrá derecho a remuneración por la custodia de sus hijos durante el matrimonio, ni durante el período de espera legal, antes del divorcio (*Idda*) en caso de divorcio revocable.

Artículo 168

Los gastos de alojamiento del menor en custodia son distintos de la obligación de alimentos, la remuneración debida por la guarda y custodia, y los demás gastos.

El padre deberá garantizar una vivienda a sus hijos, o hacerse cargo de la renta del alquiler que el tribunal considere adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 191.

El menor bajo guarda y custodia podrá permanecer en el domicilio familiar hasta la ejecución de la sentencia relativa a su alojamiento.

El tribunal fijará en la sentencia las medidas que garanticen su ejecución por el padre condenado.

Artículo 169

El padre, el representante legal, y la madre a quien corresponda la guarda y custodia del menor, velarán por su educación y orientación escolar. Sin embargo, el menor residirá en el domicilio de la persona que ejerza la custodia, salvo que el juez, en interés del menor, decida de otro modo.

La persona, distinta de la madre, sobre la que recaiga la guarda, controlará el que el menor cumple con sus obligaciones escolares diarias.

En caso de desacuerdo entre el representante legal y la persona a cargo de la guarda y custodia, el tribunal decidirá en función del interés del menor.

Artículo 170

La persona a quien correspondía la guarda y custodia recuperará su derecho cuando desaparezca el impedimento a la misma.

El tribunal podrá reconsiderar la devolución de la guarda y custodia en interés del menor.

CAPÍTULO II. DE LOS RESPONSABLES DE LA GUARDA Y CUSTODIA Y SU ORDEN DE PRIORIDAD

Artículo 171

La guarda y custodia corresponderá en primer lugar a la madre, después al padre y, por último, a la abuela materna del menor. En su defecto, el juez acordará la custodia, en función de las presunciones de que dispone y en interés del menor, al pariente próximo más apto para asumirla. Asimismo ordenará se garantice una vivienda digna al menor como parte de la obligación de alimentos.

Artículo 172

El juez podrá solicitar la elaboración de un informe social sobre las condiciones de la vivienda de la persona a cargo de la guarda y custodia y sobre el modo en el que son satisfechas las necesidades básicas del menor, materiales y espirituales.

CAPÍTULO III. DE LAS CONDICIONES DE LA GUARDA Y CUSTODIA Y DE SU PÉRDIDA

Artículo 173

La persona que solicite la guarda y custodia ha de reunir las condiciones siguientes:

1. mayoría de edad legal, para persona distinta de los padres del menor;
2. rectitud y honestidad;
3. capacidad de velar por el menor a nivel religioso, físico y moral, así como por su educación;
4. candidata no casada, salvo en los supuestos previstos en los artículos 147 y 175.

La persona que asuma la guarda y custodia del menor será privada de la misma, si se produce un cambio en su situación susceptible de causar un perjuicio al menor. La custodia se transmitirá a la persona que le siga en orden de prioridad.

Artículo 174

Si la mujer que garantiza la custodia, distinta de la madre, contrae matrimonio, perderá la guarda y custodia, salvo en los siguientes casos:

1. si contrae matrimonio con un pariente del menor o con su representante legal;
2. si ella es la representante legal del hijo.

Artículo 175

El matrimonio de la madre titular de la guarda y custodia no conllevará su pérdida en los siguientes casos:

1. cuando el menor no haya cumplido los siete años o si la separación de su madre le causa algún perjuicio;
2. si el hijo padece una enfermedad o una discapacidad que dificulte su custodia por otra persona distinta a la madre;
3. si contrae matrimonio con un pariente del niño o con su representante legal;
4. si es la representante legal del hijo.

El matrimonio de la madre exonera al padre de los gastos de alojamiento del hijo y la remuneración debida por su custodia, pero perdura la obligación de prestar alimentos.

Artículo 176

Se privará de la guarda y custodia a la persona con derecho a la misma que guardara silencio durante un año después de tener conocimiento de la consumación del matrimonio por parte de la mujer a quien se hubiera acordado la custodia, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 177

El padre, la madre y los parientes próximos del menor y cualquier tercero deberán poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todo perjuicio al que estuviera expuesto el menor, para que éste pueda adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos del niño, incluida la demanda de privación de la guarda y custodia.

Artículo 178

El cambio de residencia, en el interior de Marruecos, de la mujer que asume la custodia del menor o de su representante legal, no conllevará la privación de la guarda y custodia, salvo en los supuestos que establezcan los tribunales, teniendo en cuenta el interés, las condiciones particulares del padre o del representante legal y la distancia que separa al menor de su representante legal.

Artículo 179

A instancia del Ministerio Fiscal o del representante legal del menor, el juez podrá establecer en la resolución de atribución de la guarda o en una decisión posterior, la prohibición de viajar con el niño fuera de Marruecos sin autorización de su representante legal.

El Ministerio Público notificará dicha prohibición a las autoridades competentes, para la adopción de las medidas necesarias para su ejecución.

Cuando el representante legal no autorice el viaje del menor fuera de las fronteras de Marruecos, el Juez de Medidas Provisionales¹¹ podrá permitirlo, siempre y cuando se trate de un viaje temporal y el regreso del menor a Marruecos esté garantizado.

CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 180

El progenitor que no tenga consigo al hijo gozará del derecho a visitarlo y tenerlo en su compañía.

Artículo 181

Los padres podrán acordar el régimen de visitas y comunicárselo al tribunal que incluirá el contenido de dicho acuerdo en la resolución de guarda y custodia.

¹¹ (N del T) Juez de medidas provisionales o *juge des référés*: juez habilitado para adoptar resoluciones de carácter provisional en situaciones de urgencia.

Artículo 182

En defecto de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará en la resolución de guarda y custodia, el régimen de visitas, el tiempo y lugar del ejercicio de este derecho, para impedir, en la medida de lo posible, el fraude en la ejecución de dicha decisión.

El tribunal estimará las condiciones particulares de cada parte y las circunstancias inherentes a cada asunto. La resolución judicial es susceptible recurso.

Artículo 183

Si sobreviniesen nuevas circunstancias, por las cuales el régimen de visitas acordado entre las partes o establecido por el juez causara un perjuicio a una de las partes o al menor, podrá solicitarse la revisión del mismo conforme a las nuevas circunstancias.

Artículo 184

El tribunal adoptará las medidas que estime adecuadas, incluida la modificación del régimen de visitas o la privación de la guarda y custodia, en caso de incumplimiento o de fraude en la ejecución del acuerdo o de la resolución que determine las visitas.

Artículo 185

Si falleciera uno de los padres, los abuelos le sustituirán en el ejercicio del derecho de visitas, de conformidad las disposiciones anteriores.

Artículo 186

El tribunal tendrá en cuenta el interés del menor en la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

TÍTULO III. DE LOS ALIMENTOS (NAFAQA)

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187

Los alimentos de cada persona se obtendrán de sus propios recursos, salvo excepciones previstas por la Ley.

La obligación de dar alimentos nace del matrimonio, el parentesco y el compromiso.

Artículo 188

La obligación de dar alimentos a una persona surge desde el momento en que los necesitara para cubrir sus propias necesidades. Se presume que toda persona es solvente hasta que se demuestre lo contrario.

Artículo 189

La pensión incluye la alimentación, el vestido, la asistencia médica, la instrucción del menor y todo aquello que se considere indispensable, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 168.

Para la valoración de los alimentos, se tendrá en cuenta como referencia la media de los ingresos de quien los da, las necesidades de quien los recibe, el nivel de vida, y los usos y costumbres dominantes en el entorno social del alimentista.

Artículo 190

El tribunal se basará, para calcular los alimentos, en las declaraciones de ambas partes y en las pruebas presentadas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 85 y 189. Si fuera necesario, podrá recabar dictamen de especialistas.

El tribunal se pronunciará al respecto en el plazo máximo de un mes.

Artículo 191

El tribunal determinará los medios de ejecución de la resolución sobre la pensión alimenticia y los gastos de alojamiento a imputar sobre los bienes de la persona obligada, o bien ordenará la retención en origen sobre sus ingresos o salario. Si fuera necesario, determinará las garantías de continuidad en el desembolso de los alimentos.

La sentencia en la que se establezcan los alimentos es ejecutoria hasta que se dicte otra sentencia en su lugar, o hasta que cese la obligación de dar alimentos.

Artículo 192

No se admitirá ninguna solicitud de aumento o reducción de los alimentos convenidos o determinados judicialmente, hasta que haya transcurrido un año, salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Artículo 193

Cuando la persona obligada a dar los alimentos carezca de medios suficientes para prestarlos a todos los alimentistas previstos por la Ley, deberá por orden de prioridad, ocuparse primero del sustento de la esposa, después de los hijos de menor edad de ambos sexos, luego de las hijas, a continuación de los hijos mayores, de su madre y, por último, de su padre.

CAPÍTULO II. DE LOS ALIMENTOS A LA ESPOSA

Artículo 194

El marido estará obligado a dar alimentos a su esposa desde la consumación del matrimonio y cuando la mujer proponga al marido la consumación tras la celebración del mismo.

Artículo 195

La pensión alimenticia, acordada a la esposa por resolución judicial, será efectiva desde la fecha en la que el marido incumpla su obligación de mantenerla. El derecho a los alimentos no prescribe; sin embargo, pierde su derecho la esposa que se negara a regresar al domicilio conyugal tras ser condenada a hacerlo.

Artículo 196

En caso de divorcio revocable la esposa perderá el derecho al alojamiento, y conservará el derecho a alimentos, si abandona el domicilio donde transcurre el periodo de espera legal (*Idda*), sin autorización de su marido o causa justificada.

En caso de divorcio irrevocable, la obligación de prestar alimentos a la mujer encinta perdurará hasta el parto. Si no estuviese embarazada, únicamente tendrá derecho al alojamiento hasta que finalice el periodo de *Idda*.

CAPÍTULO III. DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES PRÓXIMOS

Artículo 197

La pensión alimenticia entre parientes habrán de prestarla los hijos a sus padres y los padres a los hijos, de conformidad con las disposiciones del presente Código.

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS

Artículo 198

El padre deberá ocuparse del sustento de sus hijos hasta su mayoría de edad o hasta la edad de veinticinco, cuando prosigan sus estudios.

En cualquier caso, la obligación de alimentos a las hijas sólo cesará si disponen de recursos propios o cuando la obligación recaiga sobre su marido.

El padre deberá continuar garantizando el sustento de sus hijos discapacitados o incapaces de mantenerse por sí mismos.

Artículo 199

Cuando el padre sea, total o parcialmente, incapaz de satisfacer los alimentos de sus hijos y la madre goce de una buena situación económica, corresponderá a ésta la obligación de dar los alimentos correspondientes al importe que el padre no pueda garantizar

Artículo 200

El abono de los retrasos de la pensión alimenticia, ordenado por resolución judicial a beneficio de los hijos, se efectuará desde la fecha en que dejaran de prestarse.

Artículo 201

La remuneración por lactancia de un hijo corresponde a la persona obligada a dar los alimentos.

Artículo 202

Se aplicarán las disposiciones relativas al abandono de la familia cuando, sin causa justificada, dejen de prestarse los alimentos durante un periodo superior a un mes.

SECCIÓN II. DE LOS ALIMENTOS A LOS PADRES

Artículo 203

Cuando existan varios hijos, la obligación de dar alimentos a los padres se repartirá con arreglo a sus recursos y no en proporción al caudal hereditario que les corresponda.

Artículo 204

El tribunal ordenará el abono de los atrasos de la pensión alimenticia debida a los padres a contar desde la fecha de interposición de la demanda.

CAPÍTULO IV. DEL COMPROMISO DE ALIMENTOS A TERCEROS

Artículo 205

Aquel que haya adquirido la obligación de prestar alimentos a un tercero, menor o mayor de edad, durante un periodo determinado, deberá cumplir su compromiso. Cuando se trate de un periodo indefinido, el tribunal lo fijará con arreglo a la costumbre.

LIBRO IV. DE LA CAPACIDAD Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL

TÍTULO PRIMERO. DE LA CAPACIDAD, LAS CAUSAS DE INCAPACITACIÓN Y LOS ACTOS DEL INCAPACITADO

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA CAPACIDAD

Artículo 206

Existen dos tipos de capacidades: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

Artículo 207

La capacidad jurídica es la facultad de ser titular de los derechos y obligaciones que establezca la Ley, es inherente a la persona que no podrá ser desprovista de ella.

Artículo 208

La capacidad de obrar es la facultad que tiene una persona de ejercer sus derechos personales y patrimoniales, y que le permite ejecutar actos válidos. La Ley establece las condiciones de adquisición de la capacidad de obrar, así como las causas de su restricción o pérdida.

Artículo 209

La mayoría de edad legal empieza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 210

Todo aquel que haya alcanzado la mayoría de edad disfrutará de plena capacidad para ejercer sus derechos y asumir obligaciones, a menos que exista una causa de restricción de la misma o de incapacidad.

Artículo 211

Los incapacitados y las personas que carezcan de capacidad plena se someterán, según el caso, a las normas de la tutela paterna o materna, testamentaria o dativa, en las condiciones y con arreglo a las normas previstas en el presente Código.

CAPÍTULO II. DE LAS CAUSAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE INCAPACITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS CAUSAS DE INCAPACITACIÓN

Artículo 212

Existen dos tipos de causas de incapacitación: los primeros conllevan la limitación de la capacidad, y los segundos la pérdida.

Artículo 213

Tienen capacidad de obrar limitada:

1. el menor en edad de discernimiento, pero que no ha alcanzado la mayoría de edad;
2. el pródigo;
3. el discapacitado psíquico.

Artículo 214

El menor alcanzará la edad de discernimiento al cumplir los doce años.

Artículo 215

El pródigo es aquel que dilapida sus bienes en gastos sin utilidad, según el criterio de un buen padre de familia, y que causa un perjuicio a sí mismo o a su familia.

Artículo 216

Discapacitado psíquico es todo aquel afectado por una enfermedad mental que le impide gobernarse por sí mismo.

Artículo 217

Se considera privados de capacidad de obrar:

1. el menor que no ha alcanzado la edad de discernimiento;
2. el demente y aquel que ha perdido la razón.
- 3.

La persona que pierde la razón de manera discontinua tendrá capacidad plena durante los momentos de lucidez.

La pérdida voluntaria de la razón no exime de responsabilidad.

Artículo 218

La incapacitación del menor finalizará cuando alcance la mayoría de edad, a menos que concurra otra causa que lo impida.

El incapacitado por enfermedad mental o prodigalidad tendrá derecho a solicitar al tribunal la reintegración de la capacidad cuando estime que ha recuperado el entendimiento. Este derecho puede ejercerlo su representante legal.

Cuando el menor cumpla dieciséis años, podrá solicitar la emancipación ante los tribunales.

El representante legal podrá solicitar al juez la emancipación del menor que haya cumplido dieciséis años, cuando considere que dicho menor posee entendimiento.

La persona emancipada entrará en posesión de sus bienes y adquirirá capacidad plena en lo que respecta la gestión y la disposición de sus bienes. El ejercicio de los derechos no patrimoniales seguirá sometido a los textos que lo regulan.

En todo caso, el juez podrá conceder la emancipación de las personas citadas, si se demuestra su buen entendimiento por los medios legales necesarios.

Artículo 219

Si el representante legal estima que el menor, antes de alcanzar la mayoría de edad, se halla afectado por una discapacidad psíquica o es pródigo, solicitará a los tribunales que se pronuncien sobre la posibilidad de mantener la incapacitación. El tribunal se basará para ello, en todos los medios legales de prueba.

SECCIÓN II. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCAPACITACIÓN

Artículo 220

La persona que ha perdido la razón, el pródigo y el discapacitado psíquico serán declarados incapaces por sentencia judicial, a contar desde el momento en que se demuestre su estado. Se procederá a la reintegración de la capacidad, de conformidad con las normas previstas en el presente Código, a contar desde la fecha en que dejen de existir las causas que la justifican.

Artículo 221

La sentencia de incapacitación o de reintegración se dictará a petición del interesado, del Ministerio Fiscal o de cualquiera que tenga un interés.

Artículo 222

En los procesos de incapacitación el tribunal acordará un dictamen pericial médico y se basará en todos los medios legales de prueba.

Artículo 223

La sentencia de declaración de la incapacidad o de reintegración de la capacidad se publicará por los medios que el tribunal estime oportunos.

CAPÍTULO III. DE LOS ACTOS DEL INCAPACITADO

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS ACTOS DEL INCAPACITADO

Artículo 224

Los actos celebrados por el incapacitado serán nulos y no surtirán ningún efecto.

SECCIÓN II. DE LOS ACTOS DE LA PERSONA DE CAPACIDAD LIMITADA

Artículo 225

Los actos del menor dotado de discernimiento se someterán a las siguientes disposiciones:

1. si son favorables para el menor, se considerarán válidos;
2. si son perjudiciales para el menor, se considerarán nulos;

3. si son parcialmente favorables o perjudiciales, se subordinará su validez a la aprobación del representante legal, según el interés preponderante del incapacitado y dentro del límite de sus competencias como representante legal.

Artículo 226

El menor dotado de discernimiento podrá acceder a una parte de su patrimonio para regirlo de modo experimental.

Una autorización a tal efecto será otorgada por el tutor legal, o por el Juez Tutelar, a instancia del tutor testamentario o dativo, o del menor interesado.

El Juez Tutelar podrá anular la autorización de acceso al patrimonio, de oficio, o bien a instancia del tutor testamentario o dativo, o del Ministerio Fiscal, si se demuestra una mala administración de los bienes autorizados.

El incapacitado autorizado para gestionar una parte de su patrimonio estará habilitado para actuar dentro de los límites de la autorización recibida y para comparecer en juicio.

Artículo 227

El tutor legal podrá revocar la autorización al menor dotado de discernimiento si existen causas que lo justifiquen.

Artículo 228

Los actos del pródigo y del discapacitado psíquico se regirán por lo dispuesto en el artículo 225.

TÍTULO II. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229

La representación legal del menor se ejercerá a título de tutela legal, testamentaria o dativa.

Artículo 230

Se entiende por representante legal, en el presente Libro:

1. el tutor legal: el padre, la madre o el juez;
2. el tutor testamentario, designado por el padre o la madre;
3. el tutor dativo, nombrado por los tribunales

Artículo 231

La representación legal se ejercerá por:

- el padre mayor de edad;
- la madre mayor de edad, en defecto del padre o como consecuencia de la pérdida de la capacidad de aquél;
- el tutor testamentario designado por el padre;
- el tutor testamentario designado por la madre;
- el juez;
- el tutor dativo designado por el juez.

Artículo 232

Cuando el menor se encuentre bajo la protección efectiva de una persona o una institución, ésta será considerada como representante legal del menor en sus asuntos personales, hasta el nombramiento de un tutor dativo por el juez.

Artículo 233

Corresponde al representante legal la tutoría sobre la persona y el patrimonio del menor hasta su mayoría de edad. Asimismo, ejercerá la tutoría sobre la persona que hubiera perdido la razón hasta la reintegración de su capacidad por sentencia. La representación legal a favor del pródigo y del discapacitado psíquico se limitará a sus bienes, hasta que se dicte la sentencia de reintegración de la capacidad.

Artículo 234

El tribunal podrá designar un tutor dativo encargado de asistir al tutor testamentario o para gestionar de modo independiente algunos intereses económicos del menor.

CAPÍTULO II. DE LAS COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Artículo 235

El representante legal velará por los asuntos personales del tutelado, su educación religiosa y formación, además de promover su inserción en la sociedad y ocuparse de la administración ordinaria de sus bienes.

El representante legal tiene la obligación de informar al Juez Tutelar de la existencia de dinero, documentos, alhajas y bienes muebles de valor pertenecientes

al menor que, por orden de la autoridad judicial y con el fin de preservarlos, serán depositados en una cuenta de una entidad pública a nombre del menor.

El representante legal estará sujeto a control judicial en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

SECCIÓN PRIMERA. DEL TUTOR LEGAL

I.- El padre

Artículo 236

El padre es el tutor legal de derecho de sus hijos, siempre que no haya sido privado por sentencia judicial. En caso de impedimento del padre, la madre proveerá las necesidades inmediatas de sus hijos.

Artículo 237

El padre podrá nombrar un tutor testamentario para su hijo incapaz o no nato, y también podrá revocarlo.

Al fallecimiento del padre, se presentará al juez el documento de nombramiento del tutor testamentario para comprobar su validez y ratificarlo.

II.- La madre

Artículo 238

La madre podrá ejercer la tutela sobre sus hijos siempre que:

1. sea mayor de edad;
2. el padre no pueda hacerse cargo de la tutela, por fallecimiento, ausencia, pérdida de capacidad u otra causa.

La madre podrá nombrar y revocar un tutor testamentario para su hijo incapaz.

Al fallecimiento de la madre, se presentará al juez el documento de nombramiento del tutor testamentario para comprobar su validez y ratificarlo.

Si el padre fallecido designó un tutor testamentario en vida, su función se limitará a controlar la gestión de la madre de los asuntos del menor tutelado y a recurrir a la justicia, en su caso.

Artículo 239

La madre y cualquier donante pueden imponer como condición de la donación a un incapacitado, el ejercicio de la representación legal en la administración de los bienes donados. Esa condición será ejecutiva respecto a las partes implicadas.

III.- Disposiciones comunes a la tutela materna y paterna

Artículo 240

El ejercicio de la tutela estará sujeto a control judicial previo y dará lugar a la apertura de expediente de representación legal cuando el valor de los bienes del tutelado supere los doscientos mil dirhams (200.000 dh). El Juez Tutelar podrá reducir ese límite y ordenar la apertura de un expediente de representación legal, cuando se realice en interés del menor. El valor de los bienes anteriormente señalado podrá aumentarse por vía reglamentaria.

Artículo 241

Si durante el ejercicio de la administración el valor de los bienes del incapaz supera los doscientos mil dirhams (200.000 dh), el tutor legal deberá informar al juez para la apertura de un expediente de representación legal. El tutelado o su madre también podrán informar al juez al respecto.

Artículo 242

El tutor, al cesar en sus funciones y se existiese un expediente de representación legal, presentará ante el Juez Tutelar, y para su aprobación, un informe detallado sobre la situación y evolución de los bienes del tutelado.

Artículo 243

Siempre que exista un expediente de representación legal, el tutor presentará ante el Juez Tutelar un informe anual de su administración de los bienes del tutelado, el aumento de los mismos y su diligencia en la orientación y formación del incapacitado.

Tras la presentación de dicho informe, el tribunal podrá adoptar las medidas que estime oportunas para preservar los bienes del tutelado, así como sus intereses materiales y espirituales.

SECCIÓN II. EL TUTOR TESTAMENTARIO Y DEL TUTOR DATIVO

Artículo 244

En ausencia de la madre o del tutor testamentario, el tribunal nombrará un tutor dativo del tutelado, eligiéndolo entre los parientes próximos (*Ásaba*) más aptos. En su defecto, el tutor dativo deberá elegirse entre los demás parientes y, sino, entre terceros.

El tribunal podrá nombrar, en interés del tutelado, dos o más tutores dativos, y fijará las competencias de cada uno de ellos.

Los miembros de la familia, los solicitantes de la incapacitación y toda persona interesada podrán proponer un candidato como tutor dativo.

En caso de necesidad, el tribunal podrá nombrar un tutor dativo provisional.

Artículo 245

El tribunal transmitirá, de modo inmediato, el expediente al Ministerio Fiscal para que emita un dictamen, en un plazo máximo de quince días.

El tribunal se pronunciará en un plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción del dictamen de la Fiscalía.

Artículo 246

El tutor testamentario y el tutor dativo deberán gozar de capacidad de obrar plena, y ser prudentes, meticulosos y honrados.

Corresponderá al tribunal la apreciación de su solvencia.

Artículo 247

No pueden ser tutores dativos o testamentarios:

1. los condenados por robo, abuso de confianza, falsificación o cualquier infracción contraria a las buenas costumbres;
2. los quebrados y concursados;
3. los que mantengan con el tutelado un pleito o tuvieran con él un conflicto familiar susceptible de causar un perjuicio a los intereses del incapacitado.

Artículo 248

El tribunal podrá nombrar un protutor encargado de controlar los actos del tutor testamentario o dativo y aconsejarle conforme al interés del tutelado. Asimismo, el protutor comunicará al tribunal la posible negligencia del tutor o la dilapidación de los bienes del incapacitado.

Artículo 249

Si bienes del tutelado no se han inventariado, el tutor testamentario o dativo deberá hacer inventario que, en cualquier caso, irá acompañado de:

1. las posibles observaciones del tutor testamentario o dativo en relación con el mismo;
2. la propuesta del importe anual de los alimentos del tutelado y de las personas a su cargo;
3. las propuestas sobre las medidas urgentes a adoptar para preservar los bienes del incapacitado
4. las propuestas sobre la gestión de los bienes del tutelado;
5. los ingresos mensuales o anuales conocidos procedentes de los bienes del incapaz.

Artículo 250

El inventario y sus anexos se incorporarán al expediente de representación legal y se inscribirán en el libro de actos dispositivos mensual o diario, en su caso.

El contenido y la forma de dicho libro de registros se establecerán por decreto del Ministerio de Justicia.

Artículo 251

Una vez realizado el inventario, el Ministerio Fiscal, el representante legal, el consejo de familia, uno o varios parientes próximos, podrán presentar ante el Juez Tutelar sus observaciones sobre la valoración de los alimentos a prestar al tutelado y sobre la elección de los métodos para proporcionarle una formación y una orientación educativa adecuada y una gestión óptima de sus bienes.

Se instituirá un consejo de familia para asistir a la autoridad judicial en sus atribuciones relativas a los asuntos de familia. Su composición y atribuciones se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 252

Los dos *Adules*, tras haber informado al Ministerio Fiscal, procederán, por orden y bajo la supervisión del Juez Tutelar, a realizar el inventario definitivo e íntegro de los bienes, derechos y obligaciones del tutelado, en presencia de los herederos, el representante legal y el incapacitado cuando haya cumplido los quince años.

Para efectuar dicho inventario y evaluar los bienes y estimar las obligaciones se podrá recurrir al servicio de peritos.

Artículo 253

El tutor testamentario o dativo deberá inscribir en el libro de registros previsto en el artículo 250, con su fecha, todos los actos dispositivos celebrados en nombre del tutelado.

Artículo 254

Si un bien no inventariado se une al patrimonio del tutelado, el tutor testamentario o dativo deberá mencionarlo en un anexo, que se incorporará al primer inventario.

Artículo 255

El tutor testamentario o dativo deberá presentar al Juez Tutelar un informe contable anual acompañado de todos los documentos justificativos, elaborado por dos contables designados judicialmente.

Dicho informe se aprobará tras proceder a su examen y control, y comprobado su corrección.

Si el juez constata irregularidades en el informe contable, adoptará todas las medidas que estime necesarias para proteger los derechos del tutelado.

Artículo 256

El tutor testamentario o dativo deberá, en cualquier momento, responder a la petición del Juez Tutelar de presentarle cualquier aclaración sobre la gestión de los bienes del tutelado o bien rendirle cuentas a tal efecto.

Artículo 257

El tutor testamentario o dativo responderá del cumplimiento de sus obligaciones en la administración de los asuntos del tutelado. A tal efecto, resultarán aplicables las disposiciones relativas a la responsabilidad del mandatario asalariado, aunque ejerza su misión a título gratuito. El tutor responderá penalmente de sus actos si fuera necesario.

Artículo 258

La tutela testamentaria o dativa se extingue:

1. por fallecimiento de la persona sometida a tutela, por fallecimiento o ausencia del tutor testamentario o dativo;
2. cuando el menor de edad cumple dieciocho años, salvo que, por otras causas se mantenga judicialmente su incapacitación;
3. por cumplimiento de la misión para la que el tutor testamentario o dativo fue nombrado, o por vencimiento del plazo establecido para su nombramiento;
4. por aceptación del motivo alegado por el tutor testamentario o dativo para renunciar a su función;

5. por la pérdida de su capacidad legal, o si dimite o es revocado.

Artículo 259

Cuando la misión del tutor testamentario o dativo finalice por causa distinta al fallecimiento o pérdida de su capacidad civil, deberá presentar un informe contable acompañado de justificantes, en el plazo que establezca el Juez Tutelar, y que, salvo por razones de fuerza mayor, no podrá superar los treinta días.

El tribunal se pronunciará respecto al informe que le sea presentado.

Artículo 260

El tutor testamentario o dativo será responsable de los perjuicios causados por todo retraso injustificado en la presentación del informe contable o en la entrega de los bienes.

Artículo 261

Los bienes se entregarán al tutelado cuando alcance la mayoría de edad, a sus herederos tras su fallecimiento, y al sucesor del tutor testamentario o dativo en los demás casos.

En el caso de que no se produzca la entrega, resultarán aplicables las disposiciones del artículo 270.

Artículo 262

En caso de fallecimiento del tutor testamentario o dativo, o de pérdida de su capacidad civil, el Juez Tutelar adoptará las medidas necesarias para proteger y preservar los bienes del tutelado.

Las deudas e indemnizaciones a las que tenga derecho al tutelado sobre la sucesión del tutor testamentario o dativo fallecido, estarán garantizadas según un orden de preferencia basado en las disposiciones del párrafo 2 bis del artículo 1248 del Dahír de 12 de agosto de 1913 por el que se aprueba el Código de Obligaciones y Contratos.

Artículo 263

La mayoría de edad o la reintegración de la capacidad, no impedirán el ejercicio de las acciones relativas a la rendición de cuentas y a los actos perjudiciales a sus intereses, que puedan asistir al tutelado, contra el tutor testamentario o dativo o contra toda persona encargada de velar por sus intereses.

Dichas acciones prescribirán a los dos años desde el alcance de la mayoría de edad o la reintegración de la capacidad al tutelado, salvo en caso de falsificación, dolo u ocultación de documentos, en cuyo caso las acciones prescribirán un año después de tener conocimiento de esos hechos.

Artículo 264

El tutor testamentario o dativo podrá solicitar una remuneración en concepto de representación legal. El tribunal fijará dicha remuneración a contar desde la fecha en que fuera solicitada.

CAPÍTULO III. DEL CONTROL JUDICIAL

Artículo 265

El tribunal garantizará el control de la representación legal, conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

El control judicial tendrá por objeto garantizar la protección de los intereses de los incapacitados y las personas que carezcan de capacidad plena, además de establecer las medidas oportunas para preservar esos intereses y supervisar su administración.

Artículo 266

En caso de existencia de herederos menores de edad, o si fallece el tutor testamentario o dativo, corresponderá a los poderes locales y a los parientes próximos con los que residía el difunto informar de la defunción al Juez Tutelar, en un plazo máximo de ocho días. El Ministerio Fiscal tendrá la misma obligación, a contar desde la fecha en que tuviera conocimiento del fallecimiento.

El plazo previsto en el párrafo anterior se ampliará a un mes en caso de pérdida de capacidad del pariente próximo o el tutor testamentario o dativo.

Artículo 267

El Juez Tutelar ordenará se prepare un título hereditario¹² (*Iratha*) en el que se mencionen los herederos y las medidas que estime oportunas para preservar los derechos e intereses económicos y personales de los menores.

12 (N. del T) *Iratha*: documento en el que se indica quiénes son las personas con derecho a la herencia del fallecido.

Artículo 268

El Juez Tutelar establecerá, tras consultar si fuera necesario al consejo de familia, los gastos e indemnizaciones que conlleva la gestión de los bienes del incapaz.

Artículo 269

El representante legal necesitará autorización judicial para llevar a cabo una actuación contraria a sus intereses, a los de su cónyuge o de uno de sus ascendientes o descendientes, o a los intereses del incapaz. El tribunal nombrará un representante del tutelado para concluir la actuación y preservar sus intereses.

Artículo 270

Si el tutor testamentario o dativo incumpliera las disposiciones del artículo 256, se negara a presentar el informe contable o a entregar el remanente de los bienes del tutelado, el Juez Tutelar, después de enviarle un requerimiento, sin efecto en el plazo establecido, podrá ordenar el embargo preventivo de los bienes del tutor, intervenirlos judicialmente o imponerle una multa.

Si el tutor testamentario o dativo incumpliera su función o no pudiera asumirla, o existiese uno de los impedimentos previstos en el artículo 247, el tribunal podrá eximirlo, tras oír sus explicaciones, o removerle de la tutela, a solicitud del Ministerio Fiscal o de otra persona interesada.

Artículo 271

El tutor testamentario o dativo necesitará autorización del Juez Tutelar:

1. para enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles del tutelado cuyo valor supere los diez mil dirhams (10.000 dh);
2. para participar, con una parte de los bienes del tutelado, en una sociedad civil o mercantil o invertir en una actividad comercial o especulativa;
3. para renunciar derechos o acciones, o bien transigir o someter a arbitraje al respecto;
4. para ceder bienes en arrendamiento cuyo efecto pudiera extenderse más allá del final de la tutela;
5. para aceptar o rechazar las liberalidades gravadas con derechos o condiciones;
6. para abonar deudas que no hayan sido objeto de sentencia ejecutoria;
7. para dar alimentos debidos por el tutelado a las personas a su cargo, salvo que dicha pensión sea ordenada por sentencia ejecutoria.

La resolución del juez autorizando de los actos señalados deberá ser motivada.

Artículo 272

No necesitarán autorización judicial la enajenación de bienes muebles cuyo valor sea superior a cinco mil dirhams (5.000 dh) susceptibles de deteriorarse, así como de bienes inmuebles o muebles cuyo valor sea inferior a cinco mil dirhams (5.000 dh), siempre que la venta no constituya un medio de sustraerse al control judicial.

Artículo 273

Las disposiciones anteriores no resultarán aplicables cuando el precio de los bienes muebles se fije por vía reglamentaria y la venta se efectúe conforme a este precio.

Artículo 274

La venta del bien mueble o inmueble que haya sido autorizada se efectuará de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 275

La división de cosa común requerirá la presentación de un proyecto de partición ante al tribunal quien lo aprobará tras comprobar, mediante dictamen pericial, que no es contraria a los intereses del tutelado.

Artículo 276

Cabe recurso contra las resoluciones dictadas por el Juez Tutelar, de conformidad con los artículos 226, 240 y 271.

LIBRO V. DEL TESTAMENTO

TÍTULO PRIMERO. DE LAS CONDICIONES DEL TESTAMENTO Y PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Artículo 277

El testamento es el acto por el cual una persona constituye, sobre un tercio de sus bienes, un derecho exigible después de su muerte.

Artículo 278

Será nulo, el testamento cuyas disposiciones sean contradictorias, ambiguas o ilícitas.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL TESTADOR

Artículo 279

El testador ha de ser mayor de edad.

Será válido el testamento realizado por el demente durante un momento de lucidez, por el pródigo y por el discapacitado psíquico.

CAPÍTULO II. DEL BENEFICIARIO DEL TESTAMENTO O LEGATARIO

Artículo 280

No será posible otorgar testamento a favor de un heredero, sin permiso del resto de herederos. Sin embargo, esto no impide que se levante acta del mismo.

Artículo 281

Será válido el testamento realizado a favor de una persona que podrá igualmente convertirse en propietario del objeto legado, de hecho o de derecho.

Artículo 282

Será válido el testamento realizado a favor de una persona existente en el momento del otorgamiento o cuya existencia se prevea.

Artículo 283

Las condiciones para ser beneficiario del testamento son las siguientes:

1. no tener la condición de heredero en el momento del fallecimiento del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 280;
2. no haber causado de modo voluntario la muerte del testador, salvo que hubiera testado de nuevo a su favor, antes de su muerte.

CAPÍTULO III. DE LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN

Artículo 284

El testamento se otorgará mediante la oferta unilateral de una persona llamada testador.

Artículo 285

El testamento podrá hacerse bajo condición válida, que es aquella beneficiosa para el testador, el legatario o un tercero y conforme a los objetivos legales.

Artículo 286

El testador tendrá derecho a revocar y anular el testamento, aunque se comprometa a no hacerlo. El testador podrá, en todo momento, introducir condiciones, instituir un colegatario o anular parcialmente el testamento, según sea su voluntad y con independencia de su estado de salud

Artículo 287

La revocación del testamento podrá realizarse mediante declaración expresa o tácita, o bien a través de una actuación como la venta del objeto legado.

Artículo 288

El testamento a favor de una persona indeterminada no requiere de aceptación, ni puede ser objeto de repudiación.

Artículo 289

El testamento a favor de una persona determinada, puede ser repudiado por su beneficiario, si tiene plena capacidad. La facultad de repudio se transmitirá a los herederos del beneficiario fallecido.

Artículo 290

El repudio del beneficiario del testamento sólo se tendrá en cuenta tras el fallecimiento del testador.

Artículo 291

Pueden aceptar o repudiar parcialmente el testamento, una parte de los beneficiarios con capacidad plena. La anulación del testamento sólo afectará a la parte objeto de repudio y respecto a su autor.

CAPÍTULO IV. DEL LEGADO

Artículo 292

El objeto del legado deberá ser susceptible de apropiación.

Artículo 293

Cuando el testador incremente el objeto determinado de un legado, esta adición se incorporará al mismo, siempre y cuando se considere ordinariamente insignificante, o si se establece que el testador ha tenido la intención de anexarlo al objeto legado, o si el incremento no constituya por sí mismo un bien independiente. Si la adición fuera un bien independiente, el beneficiario participará con el legatario, en proporción al valor del bien añadido.

Artículo 294

El objeto del legado podrá ser un bien real o un usufructo, temporal o perpetuo. Los gastos de mantenimiento correrán a cargo del usufructuario.

CAPÍTULO V. DE LA FORMA DEL TESTAMENTO

Artículo 295

El testamento se otorgará por cualquier expresión o escrito o a través de signo inequívoco, si el testador es incapaz de comunicarse oralmente o por escrito.

Artículo 296

Para que sea válido, el testamento se consignará en un acta *adular*¹³ o constatada por una autoridad oficial habilitada para instrumentar actas, o en un documento ológrafo firmado por el testador.

Si una causa de fuerza mayor imposibilitase la constatación del testamento o su redacción, dicho testamento será válido si se ha realizado verbalmente ante

13 (N del T) *Acta adular*: Acta extendida por un *adul* o notario tradicional

testigos presentes en el lugar, siempre que la investigación y la inspección no revelen ningún motivo de sospecha contra su testimonio y que dicho testimonio se presente, cuanto antes, ante el juez, quien autorizará su protocolización y se lo notificará inmediatamente a los herederos, junto con las disposiciones del presente párrafo.

El testador podrá entregar al juez una copia de su testamento o su revocación para que abra un expediente a tal efecto.

Artículo 297

El testamento ológrafo deberá contener una declaración que autorice su ejecución.

CAPÍTULO VI. DE LA EJECUCIÓN TESTAMENTARIA

Artículo 298

Corresponde la ejecución del testamento a la persona que a tal efecto designe el testador. En su defecto, y cuando exista desacuerdo entre las partes sobre la ejecución, se efectuará por una persona designada por el juez.

Artículo 299

No cabe la ejecución de una sucesión cuyo pasivo sea superior al activo, salvo que el acreedor, que tenga capacidad plena, lo consienta o se proceda a la extinción de la deuda.

Artículo 300

Cuando el legado sea igual a la parte correspondiente a un heredero indeterminado, el legatario tendrá derecho a una parte calculada con arreglo al número de sucesores, y que no podrá exceder un tercio, a menos que exista permiso de los herederos mayores de edad.

Artículo 301

El tercio se calculará en función de la masa hereditaria, una vez deducidas las cargas, descontadas antes del legado.

Artículo 302

Cuando existan legados del mismo rango que superen el tercio disponible, los beneficiarios se repartirán el tercio en proporción a la parte que les corresponda.

El beneficiario de un bien determinado, recibirá su parte del mismo. El beneficiario de un legado sobre un bien indeterminado recibirá su parte del resto del tercio.

La parte correspondiente al beneficiario de un bien determinado se calculará en función del valor del bien con respecto a la masa hereditaria.

Artículo 303

La ratificación de los herederos, tras el fallecimiento del testador, o durante su última enfermedad, del testamento a favor de un heredero o referido a más de un tercio de la herencia, o bien la autorización dada, a petición del testador, vinculará a aquellos que tengan capacidad plena.

Artículo 304

Cuando una persona fallece tras haber hecho un legado a favor de un concebido, sus herederos gozarán del usufructo del legado hasta que el hijo nazca vivo y reciba la herencia.

Artículo 305

El usufructo corresponderá al legatario existente en el momento del fallecimiento del testador o posteriormente al mismo. Cualquier legatario que aparezca tras el fallecimiento concurrirá al beneficio del usufructo hasta el día en que se compruebe la inexistencia de otros legatarios. La nuda propiedad y el usufructo recaerán entonces sobre los legatarios existentes; si uno de ellos falleciera, su parte se incorporará a su propia sucesión.

Artículo 306

Cuando se lega un objeto determinado sucesivamente a dos personas, el segundo testamento anula al primero.

Artículo 307

El legatario que fallezca tras haber nacido vivo, tendrá derecho al legado. Dicho legado se incorporará a la sucesión del legatario, ya que en el momento de la transmisión hereditaria se considerará que estaba vivo.

Artículo 308

El legado a favor de Dios y de obras de beneficencia, sin indicación precisa de su destino, deberá emplearse en obras de caridad. Una institución especializada,

en la medida de lo posible, podrá encargarse del empleo del legado, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 317.

Artículo 309

El legado a edificios de culto, instituciones benéficas y científicas y a cualquier servicio público, deberá emplearse a su favor y en el de sus obras, en sus beneficiarios y en cualquier otra acción relacionada con su actividad.

Artículo 310

Será válido el legado a favor de una obra benéfica determinada, todavía inexistente. Si su existencia fuera imposible, el legado destinará a una obra cuyo objeto sea similar.

Artículo 311

Cuando únicamente se legue el usufructo, se tendrá en cuenta el valor de la plena propiedad para determinar la parte correspondiente al legado respecto al total del caudal hereditario.

Artículo 312

En caso de destrucción del legado o de su asignación, tras una reivindicación, a un tercero en vida del testador, el legatario no tendrá ningún derecho. Sin embargo, cuando esta pérdida o asignación únicamente afecte a una parte del legado, el legatario recibirá el resto, hasta un tercio de la herencia, omitiéndose dicha pérdida en el cálculo de dicho tercio.

Artículo 313

Cuando se legue un bien al hijo futuro de un tercero y ésta falleciera sin hijos nacidos o concebidos, dicho bien se incorporará de nuevo a la sucesión del testador.

Artículo 314

El testamento se anulará por:

1. premoriencia del legatario respecto al testador;
2. pérdida del legado antes del fallecimiento del testador;
3. revocación del testamento por el testador;
4. renuncia al legado, tras el fallecimiento del testador, por parte del legatario mayor de edad.

TÍTULO II. DE LA SUSTITUCIÓN DEL HEREDERO (*TANZIL*)

Artículo 315

El *Tanzil* consiste en instituir como heredero a una persona que no tenga dicha condición, y situarla al mismo nivel que un heredero.

Artículo 316

El *Tanzil* se otorga del mismo modo que el testamento cuando su autor dice: «tal persona heredará junto con mi hijo o mis hijos», o bien «hágase incluir tal persona entre mis herederos», o bien «hágase a tal persona heredera de mis bienes», o bien, en el caso de que el testador tenga un nieto descendiente de uno de sus hijos o hijas: «hágase a mi nieto heredero de mis bienes junto con mis hijos» El *Tanzil* se asimila al testamento y obedece a las mismas normas. Sin embargo, se aplicará al *Tanzil* la norma de *Tafadol* (que otorga al heredero una parte doble a la que recibe la heredera).

Artículo 317

En caso de *Tanzil*, si existiese un heredero reservatario (*Fardh*) y el autor del *Tanzil* formulara expresamente su voluntad de asignar al beneficiario del *Tanzil* una parte igual a la del heredero con el que se asimila, la determinación de las partes se realizará por fracciones (*Âoul*), de manera que el *Tanzil* conllevará la reducción de las partes de cada uno.

Cuando el autor del *Tanzil* no formule expresamente su voluntad de asignar al beneficiario una parte igual a la del heredero al que se le asimila, las partes se calcularán teniendo en cuenta la existencia entre los herederos de la persona instituida heredero (*Monazzal*), que recibirá una parte igual a la que corresponde al heredero a quien se le asimila.

El resto del caudal hereditario, correspondiente a los herederos reservatarios (*Fardh*) y al resto, se repartirá entre los beneficiarios como si no existiera el *Tanzil*, cuya existencia conlleva la reducción de las partes de todos los herederos reservatarios y *aâsaba* (parientes varones por línea paterna).

Artículo 318

En caso de *Tanzil*, cuando no existan herederos reservatarios (*Fardh*), la persona instituida heredero (*Monazzal*) se asimilará, según corresponda, a los herederos masculinos o femeninos.

Artículo 319

En caso de *Tanzil*, cuando existan varios herederos de diferente sexo y el autor del *Tanzil* haya expresado su voluntad de atribuirles la parte que hubiera correspondido al padre si estuviera vivo, o bien de sustituirlos, el reparto se efectuará entre los herederos y la cuota de los hombres será el doble que la de las mujeres.

Artículo 320

Para todo aquello que no esté previsto por las disposiciones relativas al *Tanzil*, se remitirá a las disposiciones sobre el testamento.

LIBRO VI. DE LA SUCESIÓN

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 321

La sucesión comprende todos los bienes o derechos patrimoniales dejados por el causante.

Artículo 322

Se derivan de la sucesión cinco derechos, en el orden siguiente:

1. los derechos que gravan los bienes que forman parte de la sucesión;
2. los gastos funerarios, según establezca la costumbre;
3. las deudas del causante;
4. el testamento válido y ejecutable;
5. los derechos de sucesión, según el orden establecido en el presente Código.

Artículo 323

La herencia es la transmisión de un derecho al fallecer su titular, una vez liquidada la sucesión, a la persona que lo solicite legalmente sin que exista liberalidad ni contrapartida.

Artículo 324

El derecho a la herencia nace con la muerte, real o presunta, del causante y una vez se constate la supervivencia cierta del heredero.

Artículo 325

Se presume fallecida la persona de la que no haya noticias y respecto a la cual se haya dictado una sentencia de declaración de fallecimiento.

Artículo 326

La persona desaparecida será considerada viva en lo relativo sus bienes. No podrá abrirse la sucesión en beneficio de sus sucesores hasta que se dicte sentencia de declaración de fallecimiento. El ausente será considerado vivo respecto a sus derechos y a los derechos ajenos. La parte objeto de duda se reservará hasta que se resuelva sobre la misma.

Artículo 327

Procede la sentencia de declaración de fallecimiento, transcurrido un año desde el día en que se perdió toda esperanza de tener noticias de la persona desaparecida en circunstancias excepcionales.

En los demás supuestos, corresponde a los tribunales determinar el plazo a cuya expiración se dictará la declaración de fallecimiento, una vez las autoridades competentes en la búsqueda de desaparecido hayan llevado a cabo toda investigación posible.

Artículo 328

Cuando fallezcan simultáneamente varias personas llamadas a sucederse, sin que sea posible determinar quien de ellas falleció primero, no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro, tanto si la muerte se ha producido en un mismo accidente o no.

TÍTULO II. DE LAS CAUSAS DEL DERECHO A LA SUCESIÓN, CONDICIONES E IMPEDIMENTOS

Artículo 329

Las causas del derecho a la sucesión, tales como el matrimonio o el parentesco son causas legales, no surgen de contrato o testamento. La condición de heredero o causante es irrenunciable, y no es posible renunciar a favor de un tercero.

Artículo 330

El derecho a la sucesión está sujeto a las siguientes condiciones:

1. fallecimiento real o presunto del causante;
2. existencia del heredero en el momento del fallecimiento real o presunto;
3. conocimiento del vínculo que confiere la calidad de heredero.

Artículo 331

Tiene derecho a la sucesión el recién nacido vivo que dé muestras de lloro, lactancia o signos análogos.

Artículo 332

No existirá sucesión entre un musulmán y un no musulmán, ni cuando se retire legalmente la filiación paterna.

Artículo 333

Aquel que mate voluntariamente al causante no heredará sus bienes, no tendrá derecho al premio de la sangre (*Diya*) y no excluirá a nadie, aunque alegue la existencia de duda.

Aquel que mate involuntariamente al causante heredará sus bienes pero no tendrá derecho al premio de sangre (*Diya*) y excluirá a otras personas.

TÍTULO III. DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE HEREDAR

Artículo 334

Existen cuatro tipos de herederos:

- a título de *Fardh* únicamente;
- por *Taâsib* únicamente;
- tanto a título de *Fardh* como por *Taâsib*;
- a título de *Fardh* o por *Taâsib*,

Artículo 335

El *Fardh* es una parte alícuota determinada del haber hereditario, asignada al heredero. La división de la herencia comienza con los herederos a título de *Fardh*.

El *Taâsib* consiste en heredar el total del caudal hereditario o la parte restante, tras la asignación de las partes debidas a los herederos a título de *Fardh*.

Artículo 336

En ausencia de herederos a título de *Fardh*, o en caso de existir, la masa hereditaria restante, tras haber procedido al reparto entre los herederos de *Fardh*, pasará a los herederos de *Taâsib*.

Artículo 337

Los herederos a título de *Fardh* son seis: la madre, la abuela, el marido, la mujer, el hermano de madre y la hermana de madre.

Artículo 338

Los herederos por *Taâsib* son ocho: el hijo, el hijo del hijo hasta el infinito, el hermano carnal, el hermano consanguíneo y el hijo de cualquiera de ellos hasta el infinito, el tío carnal, el tío paterno y el hijo de cualquiera de ellos hasta el infinito.

Artículo 339

Los herederos, a la vez, a título de *Fardh* como por *Taâsib* son: el padre y el abuelo.

Artículo 340

Los herederos a título de *Fardh* o por *Taâsib*, pero que no pueden reunir ambas cualidades a la vez son: la hija, la hija del hijo, la hermana carnal y la hermana consanguínea.

TÍTULO IV. DE LOS HEREDEROS A TÍTULO DE FARDH

Artículo 341

Las partes de *Fardh* son seis: la mitad, la cuarta parte, la octava parte, las dos terceras partes, el tercio y la sexta parte.

Artículo 342

Los herederos con derecho a una parte de *Fardh*, igual a la mitad, son cinco:

1. el marido, siempre que la mujer no haya dejado descendencia, masculina o femenina, con derecho a heredar;
2. la hija, siempre que no exista ningún otro hijo o hija del causante;

3. la hija del hijo, siempre que no exista ningún otro hijo o hija del causante, ni ningún hijo del hijo de su mismo grado;
4. la hermana carnal, siempre que no exista ningún otro hermano carnal, padre, abuelo, hijo o hija, o hijo o hija menor del hijo del causante;
5. la hermana consanguínea, siempre que no exista ningún otro hermano o hermana consanguíneos, o cualquiera de los herederos citados en el párrafo anterior relativo a la hermana carnal.

Artículo 343

Los herederos con derecho a una parte de *Fardh*, igual a la cuarta parte, son dos:

1. el marido, cuando exista algún descendiente de la mujer con derecho a heredar;
2. la mujer, cuando no exista descendiente del marido con derecho a heredar.

Artículo 344

El único heredero con derecho a una parte de *Fardh* igual a la octava parte es: la mujer, cuando el marido ha dejado descendencia con derecho a heredar.

Artículo 345

Los herederos a título de *Fardh* con derecho a dos terceras partes son cuatro:

1. dos o más hijas del causante, en ausencia de hijos;
2. dos o más hijas del hijo del causante, siempre que no exista ningún hijo o hija del causante, o hijo del hijo de su mismo grado;
3. dos o más hermanas carnales del causante, siempre que no exista ningún hermano carnal, ni padre, ni abuelo, ni descendencia con derecho a heredar del causante;
4. dos o más hermanas consanguíneas del causante, siempre que no exista ningún hermano consanguíneo, ni los herederos mencionados en el párrafo anterior respecto a las hermanas carnales.

Artículo 346

Los herederos con derecho a una parte de *Fardh*, igual a un tercio, son tres:

1. la madre, cuando el causante no deje descendencia con derecho a heredar, ni dos o más hermanos y hermanas, aunque estén excluidos de la herencia (*Hajib*);

2. los hermanos y/o hermanas de madre en ausencia del padre, del abuelo paterno, del hijo del causante y del hijo o la hija del hijo;
3. el abuelo, siempre que existan hermanos y hermanas y la tercera parte constituya la parte más ventajosa para él.

Artículo 347

Los herederos con derecho a una parte de *Fardh*, igual a un sexto son:

1. el padre, siempre que exista un hijo, o hijo o hija del hijo del causante;
2. la madre, siempre que exista un hijo o una hija, o bien un hijo o una hija del hijo, dos o más hermanos y/o hermanas con derecho a heredar o excluidas de la herencia (*Hajb*);
3. la hija o varias hijas del hijo, siempre que exista una sola hija del causante y no exista hijo de hijo de su mismo grado;
4. la hermana o varias hermanas consanguíneas, siempre que exista una sola hermana carnal y que no haya con ella ni padre ni hermano consanguíneo, ni hijo o hija;
5. el hermano de madre, siempre que sea único, o la hermana de madre, siempre que esté sola, si el causante no deja ni padre, ni abuelo, ni hijo, ni hijo o hija del hijo;
6. la abuela única, ya sea materna o paterna; en caso de existan las dos abuelas, se repartirán la sexta parte, si son del mismo grado, o bien que la abuela materna sea un grado más alejada. Si, por el contrario, la abuela materna es un grado más próximo, la sexta parte se le atribuirá exclusivamente a ella;
7. el abuelo paterno, si existe hijo o hijo del hijo, de sexo masculino o femenino y en ausencia del padre del causante.

TÍTULO V. DE LOS HEREDEROS POR TAÂSIB

Artículo 348

Existen tres tipos de herederos *âsaba*:

1. los herederos *âsaba* por sí mismos;
2. los herederos *âsaba* por otra persona;
3. los herederos *âsaba* con otra persona.

Artículo 349

Los herederos *âsaba* por sí mismos se repartirán en clases, con el siguiente orden de prioridad:

1. la descendencia masculina de padre a hijo hasta el infinito;
2. el padre;
3. el abuelo paterno y los hermanos carnales y consanguíneos;
4. los descendientes masculinos de hermanos carnales y consanguíneos hasta el infinito;
5. los tíos paternos carnales o consanguíneos del causante, los tíos paternos carnales o consanguíneos del padre del causante, los tíos paternos carnales o consanguíneos del padre del causante, al igual que los descendientes masculinos de dichas personas hasta el infinito;
6. el Tesoro Público, a falta de heredero. En tal caso, la autoridad encargada de gestionar los bienes del Estado tomará posesión del patrimonio del causante. Sin embargo, si existiera un solo heredero a título de *Fardh*, le corresponderá el resto del caudal hereditario; en caso de varios herederos a título de *Fardh* cuyas particiones no agoten la herencia, el resto de la misma les corresponderá con arreglo a su cuota hereditaria.

Artículo 350

1. Cuando en una misma categoría existan varios herederos *âsaba* por sí mismos, tendrá derecho a la herencia aquel con el grado de parentesco más próximo al causante.
- 2- Cuando en una misma categoría existan varios herederos del mismo grado, la prioridad se basará en la fuerza del vínculo de parentesco: el pariente carnal del causante será prioritario con respecto al pariente consanguíneo.
- 3- En caso de existir herederos de la misma clase y grado, unidos al causante por el mismo vínculo de parentesco, la herencia se repartirá entre ellos por igual.

Artículo 351

Los herederos *âsaba* por otra persona serán:

1. la hija, en presencia de hijo;
2. la hija de hijo hasta el infinito, en presencia de hijo de hijo hasta el infinito; cuando sea de su mismo grado o de un grado inferior, y a menos que herede de otro modo;
3. las hermanas carnales en presencia de hermanos carnales y las hermanas consanguíneas en presencia de hermanos consanguíneos.
- 4.

En este caso, la sucesión se repartirá de manera que la parte del heredero duplique la parte de la heredera.

Artículo 352

Los herederos *âsaba* con otra persona serán las hermanas carnales o consanguíneas, en presencia de hija o de hija de hijo hasta el infinito, y accederán al resto del caudal hereditario tras descontar las particiones de *Fardh*.

En ese caso, las hermanas carnales se equiparán a los hermanos carnales y las hermanas consanguíneas a los hermanos consanguíneos, les serán aplicables las mismas normas respecto a los demás herederos *âsaba* en la asignación prioritaria de la herencia en función de la categoría, el grado y la fuerza del vínculo de parentesco.

Artículo 353

Cuando el padre o el abuelo concurren simultáneamente con la hija o la hija del hijo hasta el infinito, tendrán derecho a una sexta parte de la sucesión a título de *Fardh* y lo que reste de ésta a título de *Taâsib*.

Artículo 354

1. Cuando el abuelo paterno se encuentre únicamente en presencia de hermanos y/o hermanas carnales, o cuando se encuentre únicamente con hermanos y/o hermanas consanguíneos, tendrá derecho a la parte más beneficiosa entre las dos siguientes: la tercera parte de la herencia, o la parte que le corresponda tras el reparto con los hermanos y hermanas.
2. Cuando se encuentre en presencia de hermanos y hermanas carnales y consanguíneos, tendrá derecho a la porción más beneficiosa de las dos siguientes: la tercera parte de la sucesión, o la parte que le corresponda tras el reparto con hermanos y hermanas en aplicación de la regla de la *mouâdda*.
3. Cuando se encuentre en presencia de hermanos y hermanas, así como de herederos a título de *Fardh*, tendrá derecho a la parte más elevada de las tres siguientes: el sexto de la sucesión, el tercio del resto de la sucesión tras descontar las particiones de los herederos a título de *Fardh* o la parte que le corresponda tras el reparto con los hermanos y hermanas, en calidad de heredero de sexo masculino, en aplicación, en todo caso, de la norma de la *mouâdda*.

TÍTULO VI. DE LA EXCLUSIÓN DE LA HERENCIA (HAJB)

Artículo 355

La exclusión (*Hajb*) es la privación total o parcial de la herencia de un heredero por otro.

Artículo 356

Existen dos tipos de exclusión:

1. exclusión parcial, que reduce la cuota hereditaria a una parte inferior;
2. exclusión total del heredero a la sucesión.

Artículo 357

La exclusión total no podrá afectar a los siguientes seis herederos: el hijo, la hija, el padre, la madre, el marido y la mujer.

Artículo 358

La exclusión total se producirá en los casos siguientes:

1. el hijo del hijo quedará excluido por el hijo únicamente, y el más próximo de los nietos de sexo masculino excluirá a los nietos más alejados;
2. la hija del hijo quedará excluida por el hijo o por dos hijas si no se encuentra en presencia de un hijo del hijo del mismo grado que ella o inferior al suyo, que pasaría a ser *âsib*;
3. el abuelo quedará excluido por el padre únicamente. El abuelo más próximo excluirá al abuelo más alejado;
4. el hermano y la hermana carnales quedarán excluidos por el padre, el hijo y el hijo del hijo;
5. el hermano y la hermana consanguíneos quedarán excluidos por el hermano carnal y por aquellos que excluyan a este último y no queden excluidos por la hermana carnal;
6. la hermana consanguínea quedará excluida por dos hermanas carnales, salvo si se encuentra en presencia de un hermano consanguíneo;
7. el hijo del hermano carnal quedará excluido por el abuelo y el hermano consanguíneo, así como por aquellos que excluyan a este último;
8. el hijo del hermano consanguíneo quedará excluido por el hijo del hermano carnal, así como por aquellos que excluyan a este último;
9. el tío paterno carnal quedará excluido por el hijo del hermano consanguíneo, así como por aquellos que excluyan a éste último;
10. el tío paterno consanguíneo quedará excluido por el tío carnal, así como por aquellos que excluyan a este último;
11. el hijo del tío paterno carnal quedará excluido por el tío paterno consanguíneo, así como por aquellos que excluyan a este último;
12. el hijo del tío paterno consanguíneo quedará excluido por el hijo del tío paterno carnal, así como por aquellos que excluyan a este último;

13. el hermano y la hermana de madre quedarán excluidos por el hijo, la hija, el hijo del hijo y la hija del hijo hasta el infinito, el padre y el abuelo;
14. la abuela materna quedará excluida por la madre únicamente;
15. la abuela paterna quedará excluida por el padre y la madre;
16. la abuela materna más próxima excluirá a la abuela paterna de un grado más alejado.

Artículo 359

La exclusión parcial se producirá en los casos siguientes:

1. la madre: su parte de *Fardh* se reducirá de la tercera a la sexta parte por el hijo, el hijo del hijo, la hija, la hija del hijo, así como por dos o más hermanos y hermanas, ya sean carnales, consanguíneos o de madre, herederos o excluidos;
2. el marido: su partición se reducirá de la mitad a la cuarta parte por el hijo, el hijo del hijo, la hija, la hija del hijo;
3. la mujer: su partición se reducirá de la cuarta a la octava parte por el hijo, el hijo del hijo, la hija, la hija del hijo;
4. la hija del hijo: su partición se reducirá de la mitad a la sexta parte por la hija única. De igual manera, la hija reducirá la partición de dos o más hijas del hijo de dos terceras partes a una sexta parte;
5. la hermana consanguínea: la hermana carnal reducirá su cuota de *Fardh* de la mitad a la sexta parte; asimismo, reducirá la partición de dos o más hermanas consanguíneas de dos terceras partes a una sexta parte;
6. el padre: el hijo y el hijo del hijo le harán perder su calidad de *Taâsib* y recibirá la sexta parte;
7. el abuelo paterno: en ausencia del padre, el hijo o el hijo del hijo le harán perder su condición de *âsib* y recibirá la sexta parte;
8. la hija, la hija del hijo, la hermana carnal y la hermana consanguínea, ya sea única, ya sean varias, pasarán, por su hermano, de la categoría de herederas de *Fardh* a la de herederos de *âsaba*;
9. Las hermanas carnales y las hermanas consanguíneas: pasarán a la categoría de los *âsaba* por una o varias hijas o por una o varias hijas de hijo.

TÍTULO VII. DE LOS CASOS PARTICULARES

Artículo 360

El caso *mouâdda*

Cuando además de los hermanos y hermanas carnales, existen hermanos y hermanas consanguíneos, los primeros hacen entrar al abuelo en línea de cuenta

con los segundos para evitar que el abuelo reciba una parte demasiado elevada de la sucesión. A continuación, si en el grupo de hermanos y hermanas carnales, existe más de una hermana, estos herederos se quedan con la partición de los hermanos y hermanas consanguíneos. Si sólo existe una hermana carnal, recibirá la totalidad de su parte de *Fardh*, y el resto de la sucesión se repartirá entre los hermanos y las hermanas consanguíneos, en cuyo caso, el heredero recibirá una partición doble con respecto a la heredera.

Artículo 361

El caso *el-akdariya* y *el-gharra*

En concurrencia con el abuelo, la hermana sólo hereda a título de *Fardh* si se trata del caso *el-akdariya*. Este caso supone la presencia simultánea del marido, la hermana carnal o consanguínea, un abuelo y la madre. La parte del abuelo se incorpora al *Fardh* de la hermana y el reparto posterior se efectuará según la norma que atribuye al heredero una parte doble a la de la heredera. El denominador es de seis, que pasa a ser nueve y luego veintisiete. El marido recibirá $9/27$, la madre $6/27$, la hermana $4/27$ y el abuelo $8/27$.

Artículo 362

El caso *el malikiya*

Cuando concurren el abuelo, el marido, la madre o la abuela, uno o más hermanos consanguíneos y dos o más hermanos y hermanas de madre, el marido recibirá la mitad, la madre la sexta parte y el abuelo el resto de la sucesión.

Los hermanos y hermanas de madre no tendrán derecho a percibir nada porque el abuelo los excluirá; tampoco el hermano consanguíneo recibirá nada.

Artículo 363

El caso *chibhou-el malikiya* (casi *elmalikiya*)

Cuando concurren el abuelo, el marido, la madre o la abuela, un hermano carnal y dos o más hermanos y hermanas de madre, el abuelo toma lo que queda después de proceder al reparto de las partes de *Fardh*, con excepción de los hermanos y hermanas, excluidos por el abuelo.

Artículo 364

El caso *el kharqâ*

Cuando concurren la madre, el abuelo y una hermana carnal o consanguínea, la madre recibe la tercera parte y el resto se reparte entre el abuelo y la hermana según la norma que atribuye al heredero el doble que a la heredera.

Artículo 365

El caso *el mouchtaraka*

En el supuesto *el-mouchtaraka*, el hermano recibirá la misma partición que la hermana. Esto supone la presencia del marido, la madre o la abuela, dos o más hermanos y hermanas de madre y de uno o más hermanos carnales. Los hermanos y hermanas de madre y los hermanos y hermanas carnales se repartirán la tercera parte por igual, puesto que son todos hijos de una misma madre.

Artículo 366

El caso *el-gharâwyn*

Cuando concurren la mujer y el padre y madre del causante, la mujer tendrá derecho a una cuarta parte, la madre a la tercera parte de lo que queda de la sucesión, es decir, a una cuarta parte y el padre recibirá el resto. Cuando el marido se halle en presencia del padre y la madre de la fallecida, recibirá la mitad y la madre una tercera parte del resto, es decir, la sexta parte de la sucesión; el resto corresponderá al padre.

Artículo 367

El caso *el moubâhala*

Cuando concurren el marido, la madre y una hermana carnal o consanguínea, el marido recibirá la mitad, la hermana la mitad y la madre la tercera parte. El denominador es de seis y pasa a ser a ocho. En consecuencia, el marido recibirá $3/8$, la hermana $3/8$ y la madre $2/8$.

Artículo 368

El caso *el-minbariya*

Cuando concurren la mujer, dos hijas, el padre y la madre, el denominador de sus particiones de *Fardh* es de 24 y pasa a ser 27. Las dos hijas recibirán las dos terceras partes, es decir, $16/27$; el padre y la madre recibirán una tercera parte, es decir, $8/27$; y la mujer recibirá la octava parte, es decir, $3/27$, y su parte de *Fardh* pasará de la octava a la novena parte.

TÍTULO VIII. DEL LEGADO OBLIGATORIO (*WASSIYA WAJIBA*)

Artículo 369

Cuando una persona fallece y deja nietos fruto de un hijo o una hija fallecidos previamente o al mismo tiempo, estos nietos se beneficiarán, con arreglo al límite

de la tercera parte disponible de la sucesión, de un legado obligatorio, con arreglo al reparto y las condiciones siguientes.

Artículo 370

El legado obligatorio asignado a estos nietos será igual a la parte de la sucesión que su padre o madre hubiera recibido de su ascendiente si le hubiera sobrevivido; sin embargo, no podrá ser superior a la tercera parte de la sucesión.

Artículo 371

Dichos nietos no tendrán derecho al legado obligatorio cuando hereden del ascendiente de su padre o madre, ya sea el abuelo o la abuela, ni en el caso de que éste hubiera testado a su favor o donado en vida a título gratuito bienes de un valor igual a la de la parte que podrían pretender a título de legado obligatorio. Cuando el legado sea inferior a esa parte, deberá completarse; si es superior, el excedente se someterá a la aprobación de los herederos. Si el causante ha testado a favor de algunos de ellos únicamente, los demás tendrán derecho al legado obligatorio dentro del límite de su parte, determinada de conformidad con lo anterior.

Artículo 372

Tendrán derecho a este legado obligatorio: los hijos menores del hijo, los hijos menores de la hija y los hijos del hijo del hijo hasta el infinito, independientemente de su número, siempre que el heredero reciba el doble que la heredera. En su caso, el ascendiente excluye a su descendiente pero no al descendiente de otra persona. Cada descendiente tomará la partición únicamente de su ascendiente.

TÍTULO IX. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN

Artículo 373

El tribunal podrá, en su caso, adoptar las medidas necesarias tales como el pago de los gastos funerarios del fallecido, con arreglo a los límites de la costumbre y los procedimientos urgentes necesarios para preservar el haber hereditario. En particular, podrá ordenar la aplicación de precintos, así como el depósito en moneda, billetes de banco y objetos de valor.

Artículo 374

El Juez Tutelar ordenará de oficio la adopción de esas medidas cuando exista entre los herederos un menor desprovisto de tutor testamentario, así como en caso de ausencia de uno de los herederos.

Toda persona interesada podrá solicitar a la juez que lleve a cabo los procedimientos previstos en el artículo 373 anterior, cuando esté justificado.

Si en el momento de su muerte, el fallecido tuviera bienes pertenecientes al Estado, el Juez de Medidas Provisionales¹⁴, a instancia del Ministerio Fiscal o del representante del Estado, adoptará las medidas necesarias para garantizar la preservación de dichos bienes.

Artículo 375

Para liquidar la herencia, el tribunal nombrará a la persona que hayan acordado los herederos. De no existir acuerdo, y el tribunal lo estimase necesario, se nombrará a un liquidador a su elección, en la medida de lo posible entre los herederos, tras escuchar sus observaciones y reservas.

Artículo 376

Ningún heredero podrá, antes de la liquidación, ocuparse de la gestión de los bienes sucesorios a menos que exista una necesidad imperiosa. Tampoco podrán proceder al cobro o abono de deudas derivadas de la sucesión sin autorización del liquidador o, en su defecto, del juez.

Artículo 377

El liquidador, en el momento de su nombramiento, realizará un inventario de los bienes del fallecido por medio de dos *Adules*, de conformidad con las normas contables en vigor. Del mismo modo, deberá informarse de las deudas que pesan sobre el haber hereditario.

Los herederos deberán poner en conocimiento del liquidador cualquier información que tengan en su poder sobre el pasivo y el activo de la sucesión.

El liquidador procederá, a instancia de uno de los herederos, a inventariar los equipos esenciales destinados a la utilización diaria de la familia. Dejará dichos bienes en poder de la familia que los utilizaba en el momento del fallecimiento del difunto y que los custodiará hasta que el juez se pronuncie al respecto.

14 (N del T): Véase la nota número 10.

Artículo 378

El representante legal asesorará al liquidador de la sucesión en el cumplimiento de los procedimientos que le incumban en virtud de las disposiciones del artículo 377 y siguientes. Asimismo, asesorará a la persona nombrada por el Juez Tutelar para ejecutar las medidas cautelares, levantar los precintos o inventariar la herencia.

Artículo 379

Pueden existir uno o varios liquidadores.

Se aplicarán al liquidador las normas relativas a los poderes, dentro de los límites del enunciado de la resolución de su nombramiento.

Artículo 380

El liquidador podrá negarse a llevar a cabo la misión que le ha sido conferida, o renunciar a ella a posteriori, según las nombras del mandato.

Cuando existan razones que lo justifiquen, el tribunal podrá proceder a la sustitución de un nuevo liquidador por otro, de oficio o a instancia de la persona interesada.

Artículo 381

En la resolución de nombramiento se definirá la misión del liquidador.

Artículo 382

Asimismo, en la resolución de nombramiento se establecerá el plazo en el que el liquidador deberá presentar el resultado del inventario de la herencia.

Artículo 383

Corresponderá al liquidador solicitar una retribución equitativa por la ejecución de su misión.

Artículo 384

Los gastos de la liquidación correrán a cargo del propio caudal hereditario.

Artículo 385

Al expirar el plazo dado, el liquidador deberá presentar un informe detallado de todos los bienes muebles e inmuebles dejados por el difunto.

El liquidador deberá indicar en ese informe los derechos y las deudas que ha constatado por medio de documentos y archivos, así como aquello que ha llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.

El liquidador podrá solicitar al tribunal la prolongación del plazo impartido, cuando existan razones que lo justifiquen.

Artículo 386

Tras presentar el inventario al tribunal, se procederá a la liquidación del caudal hereditario bajo su supervisión.

Artículo 387

Durante la liquidación del haber hereditario, el liquidador deberá realizar los actos de gestión que se imponen. Asimismo, representará la herencia ante las instancias judiciales y cobrar las deudas vencidas.

El liquidador, aunque no reciba retribución alguna, tendrá la responsabilidad de un apoderado asalariado.

El Juez Tutelar podrá reclamar al liquidador la presentación periódica de las cuentas de su gestión.

Artículo 388

Para evaluar los bienes de la sucesión, el liquidador podrá recurrir a peritos, o bien a cualquier persona con conocimientos particulares a tal efecto.

Artículo 389

Después de haber solicitado el permiso del Juez Tutelar o del tribunal y después de la aprobación de los herederos, el liquidador procederá al pago de las deudas de sucesión que son exigibles. En cuanto a las deudas litigiosas, únicamente se abonarán cuando exista sentencia definitiva.

El reparto de los bienes de la sucesión existentes no estará sujeto a la recuperación del conjunto de las deudas.

Cuando existan deudas relacionadas con el caudal hereditario, se suspenderá el reparto con arreglo a los límites de la deuda reclamada, hasta que se resuelva al respecto.

Artículo 390

En caso de insolvencia o presunción de insolvencia de la sucesión, el liquidador deberá suspender el pago de cualquier deuda, aunque no sea objeto de impugnación, hasta que exista sentencia firme sobre todas las controversias asociadas al pasivo de la sucesión.

Artículo 391

El liquidador pagará las deudas de la sucesión con los derechos que le correspondan, las sumas de dinero y el precio de los muebles que formen parte. Cuando no baste con lo anterior, se recurrirá el precio de los bienes inmuebles con un valor igual al de las deudas debidas.

Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del caudal hereditario se venderán en subasta pública, salvo que los herederos acuerden su asignación con arreglo al valor fijado por medio de dictamen pericial o licitación entre ellos.

Artículo 392

Tras el pago de las deudas sucesorias en el orden previsto en el artículo 322, el liquidador entregará el testamento a la persona habilitada para ejecutar testamento de conformidad con el artículo 298.

TÍTULO X. DE LA ENTREGA Y EL REPARTO DE LA HERENCIA

Artículo 393

Una vez satisfechas las cargas sucesorias, los herederos entrarán en posesión del resto de la herencia, cada uno a prorrata de su parte legal. Realizado el inventario de la sucesión, los herederos podrán solicitar el acceso a la posesión, por adelantado y con arreglo a su parte legal, de los objetos y sumas de dinero que no son indispensables en la liquidación de la herencia.

Cada heredero podrá asimismo acceder a la posesión de una parte de la sucesión, siempre que su valor no supere su partición, a menos que exista autorización del conjunto de los herederos.

Artículo 394

Cualquier heredero podrá obtener una copia del acta de la herencia (*Iratha*) de dos *Adules*, así como una copia del inventario del haber hereditario que indique su parte en la herencia y se determine lo que corresponde a cada uno de los herederos.

Artículo 395

Cualquier persona que tenga derecho a una parte de la herencia como heredero a título de *Fardh* y/o *Taâsib* o de legatario, tendrá derecho a exigir la reserva de su parte de conformidad con la Ley.

LIBRO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 396

Los plazos previstos por el presente Código son plazos naturales.

Cuando el último día de un plazo sea festivo, se ampliará hasta el primer día hábil.

Artículo 397

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Código o que constituyan una repetición de las mismas, y en particular las siguientes:

- Dahír n° 1.57.343 de 22 de noviembre de 1957 (28 rabii II 1377) en virtud del cual se aplican, en todo el territorio del Reino, las disposiciones de los Libros I y II relativas al matrimonio y su disolución, tal y como ha sido completado y modificado, así como sus textos de aplicación;
- Dahír n° 1.57.379 de 18 de diciembre de 1957 (25 jomada I 1377) en virtud del cual se aplican, en todo el territorio del Reino, las disposiciones del Libro III en materia de filiación y sus efectos;
- Dahír n° 1.58.019 de 25 de enero de 1958 (4 rajeb 1377) por el que se aplican, en todo el territorio del Reino, las disposiciones del Libro IV en materia de capacidad y representación legal;
- Dahír n° 1.58.073 de 3 de abril de 1958 (30 rejeb 1377) por el que se aplican, en todo el territorio del Reino, las disposiciones del Libro V en materia de testamento;
- Dahír n° 1.58.112 de 3 de abril de 1958 (13 ramadan 1377) por el que se aplican, en todo el territorio del Reino, las disposiciones del Libro VI en materia de sucesiones;

Sin embargo, las disposiciones previstas en los Dahíres anteriormente previstos y en las que hacen referencia a los textos legislativos y reglamentarios vigentes quedan substituidas por las disposiciones correspondientes del presente Código.

Artículo 398

Seguirán siendo válidas las medidas procesales efectuadas en materia de estatuto personal antes de la entrada en vigor del presente Código.

Artículo 399

Las resoluciones dictadas antes de la fecha de entrada en vigor del presente Código seguirán sometiéndose, en lo que respecta a los recursos y los plazos, a las disposiciones previstas en los Dahirés previstos en el artículo 397 anterior.

Artículo 400

Para todo aquello que no esté previsto en el presente Código, se remite al rito malekita y a la jurisprudencial (*Ijtihad*), teniendo en cuenta los preceptos del Islam en materia de justicia, igualdad y buena convivencia.

2. DECRETO N° 2-04-88 DE 25 DE RABII DE 1425 (14 DE JUNIO DE 2004) RELATIVO A LA COMPOSICIÓN Y A LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE FAMILIA¹⁵

El Primer Ministro,

Vista la ley n° 70-03 relativa al Código de Familia, promulgada por el Dahír n° 1-04-22 de 12 de hija de 1424 (3 de febrero de 2004), y en concreto su artículo 251;

Tras examen por el Consejo de Ministros reunido el 14 de rabii II de 1425 (3 de junio de 2004).

DISPONE

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo primero

El Consejo de Familia se compone del modo siguiente:

- el juez, Presidente;
- el padre y la madre, el tutor testamentario o el tutor dativo;
- cuatro miembros designados, por el Presidente del Consejo de Familia, igualmente, entre los padres o parientes de lado del esposo y entre los de la esposa cuando proceda. Puede estar únicamente constituido por los padres o parientes de uno de los dos, en caso de no existir los del otro cónyuge.

Artículo 2

Durante la designación de los miembros del Consejo de Familia, el Presidente tendrá en cuenta su grado de parentesco, su edad y cualificación, su relación con la familia en cuestión y su predisposición para ocuparse de los asuntos y preservar sus intereses, y siempre y cuando sean capaces.

¹⁵ B.O. n° 5358 de 6/10/2005. El texto en lengua árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín Oficial n° 5223 de 3 de jomada I de 1425 (21 de junio de 2004).

Artículo 3

Cuando no se cumplan esos requisitos, el Presidente podrá proceder a reemplazar uno de los miembros del Consejo de Familia.

Artículo 4

El Consejo de Familia se reunirá a petición de la madre, del menor o del incapacitado o a iniciativa del Presidente o a petición de los otros miembros del Consejo cada vez que sea necesario.

El Presidente convocará a los miembros del Consejo antes de la fecha fijada para la reunión indicando el objeto, día, hora y lugar.

Artículo 5

En caso de impedimento, los miembros del Consejo de Familia podrán ser representados por un tercero a elegir entre los padres o parientes con autorización del Presidente de dicho Consejo.

Artículo 6

El Secretario presente a la reunión levantará acta de los trabajos del Consejo de Familia y la inscribirá en un libro especial. El Presidente y los miembros del Consejo firmarán dicha acta una vez la sesión se haya concluido. En caso de abstención o de impedimento de éstos, se hará constar en la citada acta.

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE FAMILIA

Artículo 7

Las funciones del Consejo de Familia son consultivas.

El Consejo de Familia actuará como árbitro para reconciliar a los esposos y dará su opinión sobre todas las cuestiones relativas a los asuntos familiares.

Artículo 8

No cabe consultar al Consejo de Familia cuando fallen todos los medios para su constitución.

Artículo 9

Quedan derogadas las disposiciones del Decreto n° 2-94-31 de 23 de regeb de 1415 (26 de diciembre de 1994) relativo a la constitución del Consejo de Familia y a la determinación de sus atribuciones.

Artículo 10

El Ministro de Justicia se encargará de la ejecución del presente Decreto que será objeto de publicación en el *Boletín Oficial*.

Rabat, 25 rabii II de 1425 (14 de junio de 2004)
Driss Jettou

Refrendado por
Ministro de Justicia
MOHAMED BOUZOUBAA

3. EXTRACTOS DEL DAHÍR N° I-74-447 DE II DE RAMADÁN DE 1394 (28 DE SEPTIEMBRE DE 1974) POR EL QUE SE APRUEBA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL¹⁶

A) PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ESTATUTO PERSONAL

CAPÍTULO III. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ESTATUTO PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 179

(Completado, L. n° 9-78 promulgada por D. 1-78-952, de 18 de abril 1979-20 jumada I 1399, artículo único, dahír por el que se aprueba la Ley n° 1-93-346 de 10 de septiembre 1993-22 rebia I 1414, derogado por el artículo primero y sustituido por el artículo 2, ley n° 72-03 promulgada por el Dahír n° 1-04-23 de 3 de febrero 2004-12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 de 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en árabe y en el B.O. n° 5358 de 6 de octubre 2005, ediciones en francés.)- Serán de aplicación en materia de estatuto personal las disposiciones del título III y los capítulos I y II del título IV en lo que no contradigan a las disposiciones del presente capítulo.

Las funciones de Juez de Familia encargado del matrimonio serán ejercidas por un juez del Tribunal de Primera Instancia, designado para tres años, por decreto del Ministro de Justicia.

Artículo 179 bis

(Añadido, art. 2, ley n° 72-03 promulgada por el Dahír n° 1-04-23 de 3 de febrero 2004-12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 de 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en árabe y en el B.O. n° 5358 de 6 de octubre 2005, edición en francés.)- Las demandas de pensión alimenticia se resolverán en el procedimiento de medidas provisionales. Las resoluciones en esta materia serán inmediatamente ejecutivas sin perjuicio de los posibles recursos.

A la espera de que se falle sobre el fondo de la acción relativa a la pensión alimenticia, el juez podrá, en el plazo de un mes desde la fecha de la demanda, acordar la atribución de una pensión alimenticia provisional en favor de quien

16 B. O. del 30/09/1974

corresponda, teniendo en cuenta el bien en que se fundamenta dicha demanda y de las pruebas aportadas en su apoyo.

Esta resolución será ejecutiva antes de su registro y a la vista de una copia auténtica.

Artículo 180

Al conocer de un procedimiento, el juez convocará inmediatamente a las partes a una audiencia.

A esta primera audiencia, que irá en todo caso dirigida a una tentativa de conciliación comparecerán las partes en persona o por medio de su representante legal.

Si tal conciliación tuviera lugar, el juez dictará inmediatamente una resolución constatando el acuerdo y poniendo fin al litigio. Esta resolución tendrá fuerza ejecutiva y contra ella no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN II. DE LA TUTELA

Artículo 181

La organización y el funcionamiento de la tutela se regirán por las disposiciones siguientes.

Artículo 182

Las funciones de Juez Tutelar serán ejercidas por un juez del Tribunal de Primera Instancia, designado para tres años, por decreto del Ministro de justicia.

Artículo 183

(Derogado, Art. 1, ley n° 72-03 promulgada por el Dahir n° 1-04-23 de 3 de febrero 2004-12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 de 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en árabe y en el B.O. n° 5358 de 6 de octubre de 2005, edición en francés.)

Artículo 184

(Modificado, art. 2, ley n° 72-03 promulgada por el Dahir n° 1-04-23 de 3 de febrero 2004-12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 de 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en árabe y en el B.O. n° 5358 de 6 de octubre 2005), edición en francés.)

Cualquier apertura de representación legal dará lugar al inicio de un expediente en el Tribunal de Primera Instancia en la « sección de asuntos de familia » y a su inscripción en un registro especial destinado a este efecto.

Artículos 185 a 196

(Derogados, art. 1, ley n° 72-03 promulgada por el Dahir n° 1-04-23 de 3 de febrero 2004- 12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 de 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en árabe y en el B.O. n° 5358 de 6 de octubre 2005, edición en francés).

SECCIÓN III. DE LA PROHIBICIÓN

Artículos 197 a 200

(Derogados, art. 1, ley n° 72-03 promulgada por el Dahir n° 1-04-23 de 3 de febrero 2004-12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 de 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en árabe y en el B.O. n° 5358 de 6 de octubre 2005, edición en francés).

SECCIÓN IV. DE LA VENTA DE BIENES MUEBLES DE INCAPACITADOS

Artículo 201

El Juez Tutelar autorizará al tutor a realizar la venta amistosa y favorable a los intereses del menor, de los bienes muebles que le pertenezcan, siempre que su valor no exceda los dos mil dirhams (2.000 dh).

Antes de acordar la autorización, el juez verificará que el precio propuesto se corresponde con el valor de los bienes muebles. Éstos serán tasados por un experto designado por el juez, en su caso a estos efectos con el fin de asegurar que el precio ofrecido no es fraudulento o perjudicial a los intereses del menor.

Artículo 202

Si la venta amistosa no fuera posible o si el valor de los muebles excediera los dos mil dirhams (2.000 dh), se procederá a una subasta pública a cargo del Secretario Judicial.

La subasta se llevará a cabo en el mercado público más cercano o en cualquier lugar donde se estime que puede producir el mejor resultado. El día y el lugar de la subasta se harán públicos a través de todos los medios de publicidad que se estimen oportunos de acuerdo con el valor de los bienes.

Se procederá a la venta por un Agente Judicial dependiente del Juez Tutelar, y bajo su supervisión; el objeto de la venta será adjudicado al mejor postor en el lugar y en la fecha previstos.

La subasta se celebrará una vez concluido el plazo de ocho días desde la fecha de publicación del aviso de venta, salvo que los bienes muebles, corran el riesgo de sufrir una depreciación o una fluctuación de sus precios, en cuyo caso, el juez podrá reducir el plazo por días o incluso por horas.

El precio de salida será fijado por un experto designado por el juez a tal efecto. El comprador pagará el precio y los gastos en el acto ya que el objeto sólo le será entregado a cambio del pago al contado.

Si el comprador no realizara el pago se le conminará a que lo realice sin demora.

Si el comprador no respondiera a este requerimiento, el objeto será nuevamente puesto a la venta correspondiéndole a aquél la carga de los gastos y los riesgos.

El comprador deudor será responsable del pago de la diferencia entre el precio inicialmente acordado y el precio alcanzado en la segunda venta si éste fuera inferior, sin que le corresponda en modo alguno la reclamación del excedente en caso de haberse producido.

Artículo 203

Si algún tercero alegara ser el propietario de los bienes muebles puestos en venta, ésta será suspendida hasta que el Juez Tutelar dicte una resolución lo antes posible en caso de que la demanda en distracción vaya acompañada de pruebas suficientemente consistentes. Quedarán exceptuados de esta regla los bienes muebles susceptibles de depreciación cuya venta seguirá adelante, reteniéndose el producto de la misma hasta que el juez que conoce del fondo se pronuncie sobre la propiedad de los objetos.

Si el Juez Tutelar acordara la suspensión, el demandante interpondrá la demanda en distracción ante el tribunal del lugar de ejecución de la misma en el plazo de ocho días a contar desde la resolución, a falta de lo cual se continuará con las diligencias. Eventualmente estas se retomarán una vez dictada la resolución sobre esta demanda.

Artículo 204

El acto de la venta sólo podrá ser revocado por la vía de la inscripción en falsedad.

Artículo 205

En el caso de los fondos de comercio, la venta alcanzará a la totalidad de los elementos que los integran, debiendo el tutor completar con anterioridad las formalidades de la notificación destinada a los vendedores precedentes de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Dahir de 13 safar 1333 (de 31 de diciembre de 1914).

A instancia del tutor, el Juez Tutelar del lugar de la sede principal del fondo de comercio, nombrará a un experto para determinar el precio de partida.

El objeto de la venta no podrá ser adjudicado al mejor postor si el precio obtenido fuera inferior al precio de estimación fijado por el experto para el conjunto de los elementos corporales que constituyen el fondo de comercio.

En ese caso se procederá a la venta por partes de los distintos elementos que constituyen el fondo de comercio.

Artículo 206

En el caso de valores mobiliarios, títulos, acciones o fracciones de acciones, se procederá a su venta en bolsa por resolución del Juez Tutelar.

SECCIÓN IV. DE LA VENTA JUDICIAL DE BIENES INMUEBLES DE INCAPACITADOS

Artículo 207

El juez autorizará la venta de un bien inmueble perteneciente a un menor tras asegurarse de la necesidad de éste de vender un inmueble determinado a cuya venta se dará preferencia por encima de cualquier otro.

Artículo 208

Para obtener tal autorización, el tutor presentará ante el Juez Tutelar una demanda acompañada de los documentos necesarios, que precisará en concreto la situación y los límites del inmueble de la manera más precisa posible, los derechos y cargas que lo gravan, los arrendamientos consentidos y en su caso, su estado según el registro de la propiedad. La presentación de esta demanda dará lugar a un acta en la que se recogerán tales indicaciones así como los documentos presentados. La resolución del juez acordando o denegando la venta constará al final del acta.

La resolución denegatoria de la venta será notificada de oficio al tutor en las formas ordinarias. El plazo para la presentación de recurso contra la misma será de diez días.

Artículo 209

Si el precio del inmueble, una vez tasado por el experto en su caso, fuera igual o inferior a los dos mil dirhams (2.000 dh), podrá realizarse la venta amistosa.

Si el precio excediera los dos mil dirhams (2.000 dh), la venta se hará por medio de una subasta pública a cargo del Secretario Judicial dependiente del Juez Tutelar del lugar de la tutela o del lugar donde se halle el inmueble. La subasta se realizará en las formas y condiciones siguientes:

El precio de salida será fijado en su caso por un experto designado por el Juez Tutelar. Un Agente Judicial llevará a cabo la publicidad legal que tendrá lugar durante dos meses en las condiciones fijadas por el juez, teniendo en cuenta el valor del inmueble.

El aviso de subasta indicará la fecha y el lugar de celebración de la misma. Se fijarán carteles en la puerta del inmueble, en los mercados vecinos, en la sede del Tribunal de Primera Instancia del lugar de la ejecución en el lugar especial reservado a los carteles y en las oficinas de la autoridad local. Asimismo, el aviso de subasta se publicará, en su caso, en un diario de gran tirada y en el Boletín Oficial. El Agente Judicial notificará al tutor el cumplimiento de las formalidades de publicidad y le avisará de su deber de comparecer el día fijado para la adjudicación.

Artículo 210

El inmueble será adjudicado al mejor postor. El precio de adjudicación deberá satisfacerse en el plazo de tres días transcurridos desde la adjudicación, de lo contrario el inmueble no será entregado al adjudicatario. Este último deberá además satisfacer los gastos del procedimiento de adjudicación.

Si el adjudicatario no ejecutara las cláusulas de la adjudicación se le requerirá para que se ajuste a las mismas. En caso de no obedecer este requerimiento en el plazo de ocho días, el inmueble volverá a ser puesto a la venta en las condiciones previstas en el artículo anterior. En ese caso, el adjudicatario incumplidor no podrá reclamar el reembolso de las señales que eventualmente hubiere realizado.

Las formalidades de la nueva adquisición consistirán en una publicidad durante dos meses que indicará el precio obtenido en la primera adjudicación y la fecha prevista para la segunda.

El adjudicatario incumplidor, será responsable del pago de la diferencia entre el precio acordado inicialmente y el precio alcanzado en la segunda puesta en venta sin que le corresponda en modo alguno la reclamación del excedente en caso de haberse producido.

Artículo 211

El acto de la venta sólo podrá ser revocado por la vía de la inscripción en falsedad.

SECCIÓN VI. DEL DIVORCIO

Artículo 212

(Primer párrafo, modificado, art. 2, Ley nº 72-03 promulgada por Dahír nº 1-04-23 del 3 de febrero 2004- 12 hija 1424, publicado en el B.O. nº 5184 del 5 de

febrero 2004-14 hija 1424, edición general en lengua árabe y en el B.O. n° 5358 del 6 de octubre 2005, edición en lengua francesa)

La demanda de divorcio judicial se presentará en las formas ordinarias ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal o del domicilio de la esposa o del lugar de conclusión del contrato de matrimonio.

(Segundo párrafo al sexto párrafo, derogados, art. 1, ley n° 72-03 promulgada por Dahír n° 1-04-23 del 3 de febrero 2004-12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 del 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en lengua árabe y en el B.O. n° 5358 del 6 de octubre 2005, edición en lengua francesa).

Artículo 213

El recurso de apelación se presentará ante la sala del consejo de la corte de apelación y la decisión será dictada en audiencia pública.

Artículo 214

La investigación se ordenará de oficio o a instancia de parte y se dará audiencia a los testigos ante el juez y tendrá carácter reservado.

Tras la investigación, los debates tendrán lugar en con carácter reservado. La sentencia será dictada en audiencia pública.

Artículos 215 y 216

(Derogados, art.1, ley n° 72-03 promulgada por Dahír n° 1-04-23 del 3 de febrero 2004-12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 del 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en lengua árabe y en el B.O. n° 5358 del 6 de octubre 2005, edición en lengua francesa).

SECCIÓN VII. DE LAS DECLARACIONES JUDICIALES DE ESTADO CIVIL Y DE LAS RECTIFICACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 217

El Ministerio Fiscal o cualquier persona que justifique un interés legítimo podrán comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia con el fin de hacer declarar judicialmente un nacimiento o un fallecimiento que no hubieran sido inscritos en el Registro civil.

Artículo 218

La demanda será presentada ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar de nacimiento o de fallecimiento o en caso de no conocerse, del lugar de nacimiento del demandante.

Se comunicará la demanda al Ministerio Fiscal, si no fuera éste quien la hubiera presentado, con el fin de que emita su opinión a través de las conclusiones escritas.

El juez dictará la resolución una vez oídas, en su caso, las partes interesadas y una vez realizada la investigación dirigida a establecer la prueba de los hechos alegados por todos los medios existentes en derecho.

La resolución estimatoria de la demanda ordenará la inscripción del acto en el libro del estado civil del año en curso del lugar de nacimiento o de fallecimiento así como una mención sumaria en el margen del mismo registro de la fecha en que la inscripción hubiera debido efectuarse.

Artículo 219

Procederá asimismo la rectificación de un acta del estado civil cuando dicho acta no contenga todas las menciones requeridas por la ley, cuando una o varias menciones sean inexactas o cuando contenga menciones prohibidas por la ley.

La resolución que prescriba la rectificación será transcrita en el libro del estado civil del año en curso y se mencionará en el margen de acta reformado del cual no será expedida ninguna copia más sin que hayan operado las rectificaciones, so pena de reclamación de daños e intereses contra el Oficial del estado civil.

Artículo 220

La resolución del juez es susceptible de recurso de apelación.

SECCIÓN VIII. DE LA COLOCACIÓN DE PRECINTOS TRAS EL FALLECIMIENTO DE LA OPOSICIÓN A LOS PRECINTOS, DEL LEVANTAMIENTO DE LOS PRECINTOS

Artículo 221

El procedimiento de colocación de los precintos se regirá por las disposiciones que siguen, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 222

El juez adoptará, en su caso, todas las medidas urgentes necesarias para la salvaguarda de la sucesión. En concreto le corresponde decidir sobre la colocación de los precintos y el depósito de sumas de dinero y de objetos de valor.

Artículo 223

El juez ordenará tales medidas cautelares:

- De oficio cuando entre los herederos se encuentre un incapaz desprovisto de un tutor testamentario o cuando uno de los herederos se halle ausente;
- A instancia del Ministerio Fiscal ante el Tribunal de Primera Instancia, cuando el difunto fuera un depositario público; en tal caso los precintos serán colocados con motivo de tal depósito y sobre los objetos que lo componen o sobre los muebles o los documentos de la vivienda que los contenga ;
- A instancia del menor.

El juez podrá asimismo ordenar las medidas cautelares indispensables si uno de los interesados lo solicitare y si las circunstancias lo justifican.

Artículo 224

El acta de colocación contendrá:

1. indicación de la fecha y de la hora
2. indicación del demandante y de los motivos de la demanda;
3. la presencia de las partes y sus declaraciones en su caso;
4. la descripción de los lugares y los objetos;
5. el nombramiento de un guarda.

Artículo 225

Las llaves de las puertas donde los precintos hayan sido colocados permanecerán en manos del Secretario Judicial y bajo su responsabilidad. Este último no podrá ir a la casa en que se encuentren hasta el levantamiento de los precintos, a menos que sea requerido para ello o que el transporte de los mismos sea ordenado por el juez en resolución motivada.

Artículo 226

Si en el momento de la colocación se descubriera un testamento u otros documentos sellados, el Secretario Judicial dejará constancia de la forma exterior, el sello y la dirección si los hubiere, rubricará el sobre con las partes presentes si lo saben o pueden e indicará el día y la hora en que presentará el paquete ante el juez. Hará mención del todo en el acta que será firmada por los participantes o si éstos se negaran se mencionará su negación o su impedimento.

Artículo 227

En el día y hora indicados y sin necesidad de convocatoria alguna, los paquetes encontrados sellados serán presentados por el Secretario Judicial ante el juez, que los abrirá, constatará su estado y ordenará su depósito si el contenido fuera importante para la sucesión.

Artículo 228

Si los paquetes sellados parecieran pertenecer a terceros por razón de la dirección o de cualquier otra prueba escrita, el juez ordenará que esos terceros sean llamados en el plazo que él fijará, con el fin de que puedan asistir a la apertura; ésta se realizará en el día indicado en su presencia o en su defecto, si los paquetes fueran ajenos a la sucesión, se los entregará sin dar a conocer su contenido o su paradero para que les sean entregados al primer requerimiento.

Artículo 229

Si un testamento fuera hallado abierto, el Secretario Judicial dejará constancia de su estado y lo entregará al juez de acuerdo con lo establecido en el artículo 226.

Artículo 230

Si las puertas se encontraran cerradas, si se encontraran obstáculos a la colocación de los precintos, si aparecieran dificultades, antes o durante el precintado, el juez resolverá inmediatamente en medidas provisionales. Así será establecido por el Secretario Judicial, que hará las funciones de guarda al exterior o incluso, en su caso, al interior.

Artículo 231

El acta del Secretario Judicial dará fe de todo lo decidido, hecho y ordenado por el juez.

El juez dictará sus resoluciones en el acta mencionada.

Artículo 232

Si el inventario estuviera terminado, ningún precinto podrá colocarse, si estuviera en trámite, el precinto únicamente podrá colocarse sobre los objetos no inventariados; en caso de no haber ningún efecto mueble, el Secretario Judicial redactará acta de carencia.

Si existieran efectos muebles cuya utilización fuera necesaria a las personas que permanecen en la casa o sobre los cuales no sea posible colocar precinto alguno, el Secretario Judicial redactará un acta con la descripción somera de tales efectos.

Artículo 233

Las oposiciones a los precintos podrán realizarse por medio de una declaración escrita en el acta del precintado o depositada ante el secretario judicial del tribunal.

Esta declaración deberá contener la indicación exacta del oponente, su elección de domicilio en el lugar de la sede del tribunal en caso de no residir en el ámbito de competencia del mismo así como la mención precisa de la causa de la oposición.

Artículo 234

Todo aquel que tenga derecho de hacer colocar los precintos podrá solicitar su levantamiento, salvo aquellos que, en ausencia de los sucesores hubieran solicitado la colocación basándose en el interés de estos últimos.

Artículo 235

En el levantamiento de los precintos se seguirán las siguientes formalidades:

1. Una solicitud de levantamiento recogida en el acta del Secretario Judicial;
2. Una resolución del juez con indicación de la fecha y la hora en que se realizará el levantamiento;
3. Un requerimiento de asistencia al levantamiento del Secretario Judicial a los derechohabientes y a los oponentes.

Si una de las partes se encontrara demasiado lejos, el juez designará un mandatario que la represente.

Los oponentes serán avisados en los domicilios que ellos mismos hayan elegido.

Si los derechohabientes o algunos de ellos fueran menores de edad, sólo se procederá al levantamiento de los precintos cuando hayan sido dotados de un representante legal o en caso de los menores emancipados, cuando hayan alcanzado la plena disposición de sus bienes.

Artículo 236

En el acta del levantamiento de precintos se hará constar:

1. La indicación de la fecha en que se redacta;
2. El nombre, profesión, residencia y elección del domicilio del solicitante;
3. La mención de la resolución dictada para el levantamiento;
4. La mención de los requerimientos mencionados en el artículo anterior;
5. La comparecencia y las declaraciones de las partes;
6. La designación de un experto para la apreciación si hubiera sido requerida y autorizada por el juez;
7. El reconocimiento de los precintos, si están en buen estado y enteros, y si no lo están, el estado de las alteraciones;
8. Los requerimientos a los fines del registro y sus resultados, en su caso.

Artículo 237

Los precintos serán levantados sucesivamente y a medida que se confeccione el inventario; serán recolocados al final de cada diligencia.

Podrán reunirse los objetos de la misma naturaleza para ser inventariados sucesivamente siguiendo su orden; en ese caso, serán nuevamente precintados.

Artículo 238

Si se hallaran objetos o documentos ajenos a la sucesión y reclamados por terceros, éstos serán entregados a quien pertenezcan y haciéndose constar en el acta.

Artículo 239

Si la causa de la colocación de los precintos cesara antes de su levantamiento o durante el curso del mismo, la descripción no será necesaria.

Artículo 240

En caso de absoluta necesidad el juez podrá, a instancia de una de las partes interesadas, ordenar el levantamiento momentáneo de los precintos, restableciéndolos de oficio en cuanto cese la causa por la que se admitió el

levantamiento. El magistrado determinará, en su caso, las medidas destinadas a salvaguardar los derechos de los interesados durante el tiempo que dure el levantamiento de los precintos.

SECCIÓN IX. DEL INVENTARIO

Artículo 241

La formación de inventario, cuando proceda, será realizada en las formas siguientes:

El juez, de oficio o a instancia de parte interesada, designará dos *Adules* con el fin de formar el inventario, en presencia de las partes o de sus representantes. Cuando una de las partes no hubiera podido ser convocada por razón de la distancia, de ausencia u otro, el magistrado nombrará a un mandatario para representarla.

El inventario constará de:

1. La fecha ;
2. Indicación de aquellos que han intervenido, del lugar y de las partes que lo solicitaron;
3. La designación y la estimación de los bienes inmobiliarios si existen, de los bienes muebles, valores y dinero en efectivo.

Artículo 242

Si en la formación del inventario surgieran dificultades o existieran reivindicaciones por una de las partes con respecto de bienes susceptibles de ser incluidos en el inventario y que no fueran aceptadas por las otras partes, se hará constar en el acta y corresponderá a la parte más diligente recurrir ante el juez bien a través de un recurso de urgencia o en el fondo.

Las operaciones del inventario no se suspenden.

SECCIÓN IX. DE LA LIQUIDACIÓN Y DE LA PARTICIÓN

Artículos 243 a 257

(Derogados, art. 1, Ley nº 72-03 promulgada por Dahír nº 1-04-23 de 3 de febrero 2004- 12 hija 1424, publicado en el B.O. nº 5184 de 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en árabe y en el B.O. nº 5358 de 6 de octubre 2005, edición en francés).

Artículo 258

La demanda de partición de la herencia será presentada ante el Tribunal de Primera Instancia del lugar de su apertura.

Artículo 259

La jurisdicción que conozca de la demanda de partición podrá, incluso habiendo menores en la causa, ordenar la partición definitiva si el bien fuera susceptible de partición y pueden cumplirse así los derechos de cada uno de los herederos.

Si el bien no pudiera ser dividido de manera que cada uno pudiera disfrutar de su parte, la jurisdicción ordenará la venta parcial o global por licitación tras haber sido fijado el precio de partida.

Artículo 260

La venta se realizará de conformidad con las disposiciones sobre las ventas de bienes inmuebles de menores.

Artículo 261

Una vez que la resolución haya adquirido fuerza de cosa juzgada, el Secretario Judicial procederá al sorteo de los lotes y a su entrega inmediatamente después. Asimismo entregará en todo o en parte los extractos del acta de partición que las partes le requieran.

Artículo 262

Cuando todos los copropietarios sean mayores de edad, disfruten de sus derechos civiles y se encuentren presentes o debidamente representados, podrán abstenerse de utilizar las vías judiciales o abandonarlas en cualquier estado de la causa y llegar a un acuerdo que comunicarán para que se proceda a la partición.

SECCIÓN XI. DE LA AUSENCIA

Artículo 263

Si fuera necesario dotar a la administración de todo o parte de los bienes dejados por una persona presuntamente ausente como consecuencia de la falta de noticias y que no hubiera dado poderes a este efecto, cualquier persona que justifique un interés legítimo o el Ministerio Fiscal podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia del lugar del último domicilio o de la última residencia del presunto ausente o en su defecto, del de la situación de los bienes, que ordene las medidas de administración necesarias y, en concreto que designe entre el personal Judicial, a la persona encargada de tal administración en las condiciones fijadas por el tribunal.

Este administrador no podrá enajenar ningún bien mueble o inmueble sin autorización judicial.

Contra la resolución judicial no cabrá recurso alguno. Cuando la demanda no hubiera sido interpuesta por el Ministerio Fiscal, éste deberá obligatoriamente formular sus conclusiones.

Artículos 264 a 266

(Derogados, art. 1, ley n° 72-03 promulgada por Dahír n° 1-04-23 de 3 de febrero 2004 -12 hija 1424, publicado en el B.O. n° 5184 de 5 de febrero 2004-14 hija 1424, edición general en árabe y en el B.O. n° 5358 de 6 de octubre 2005, edición en francés).

SECCIÓN XII. DE LA SUCESIÓN DEL ESTADO

Artículo 267

(Modificado, Dahír n° 1-93-206 de 10 de septiembre 1993-22 rebia I 1414-art. 2.) – Cuando en ausencia de otros herederos conocidos el Estado sea llamado a recoger una herencia, la autoridad local del lugar en que se haya producido el fallecimiento avisará al Fiscal General del Rey indicándole la consistencia aproximada de la herencia. El Presidente del tribunal de primera instancia, a petición del Fiscal General del Rey designará en una resolución a un secretario judicial para que proceda al inventario de los bienes y efectos abandonados y, si dichos bienes presentaran una cierta consistencia, el secretario judicial será designado como curador para asegurar su guarda. En caso de necesidad el secretario precintará los bienes y levantará acta de las distintas operaciones.

Si los bienes incluyeran elementos perecederos, el Presidente del tribunal le autorizará para proceder a su venta en las mismas condiciones establecidas para la venta de bienes muebles de menores. Las cantidades que resulten de estas ventas serán consignadas, una vez deducidos los gastos, en la Caja de depósito y gestión.

El Fiscal General del Rey avisará entonces a la administración de fincas públicas.

Artículo 268

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia ordenará, en su caso, todas las medidas de publicidad que estime necesarias, en concreto la colocación de su resolución en el último domicilio del fallecido así como en la sede del municipio de su lugar de nacimiento si fuera conocido e incluso la publicación en uno o varios periódicos que establezca.

[...]

B) EJECUCIÓN FORZOSA DE RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO III. DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS

Artículo 430

Las decisiones de justicia adoptadas por las jurisdicciones extranjeras sólo serán ejecutivas en Marruecos una vez realizado el procedimiento de exequatur por el tribunal de primera instancia del domicilio o de la residencia del demandado o, en su defecto, del lugar donde haya de ser ejecutada.

El tribunal competente comprobará la regularidad del acto y la competencia de la jurisdicción extranjera de la que emana. Deberá asimismo comprobar que ninguna de las estipulaciones de la resolución suponga perjuicio alguno para el orden público marroquí.

Artículo 431

Salvo disposiciones en contrario contenidas en las convenciones diplomáticas, la solicitud de exequatur se realizará por medio de una petición que irá acompañada de :

- Une copia auténtica de la resolución;
- El original de la notificación o de cualquier otro acto realizado;
- Un certificado del secretario judicial competente que establezca que no existe ni oposición, ni recurso de apelación, ni de casación contra la resolución;
- En su caso, una traducción completa al árabe de los documentos enumerados, certificada por un traductor jurado.
- La sentencia de exequatur será dictada en audiencia pública.

Artículo 432

Los actos realizados en el extranjero ante oficiales o funcionarios públicos competentes son igualmente susceptibles de ejecución en Marruecos, una vez acordado el exequatur, en las condiciones previstas en los artículos anteriores.

II. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MARRUECOS

I. DAHÍR DE 9 DE RAMADÁN DE 1331 (12 DE AGOSTO DE 1913) SOBRE LA CONDICIÓN CIVIL DE LOS FRANCESES Y LOS EXTRANJEROS EN MARRUECOS¹⁷

Artículo Primero

Los ciudadanos franceses disfrutaban disfrutarán en el protectorado francés de Marruecos de los mismos derechos privados que la ley francesa les reconoce en Francia.

Artículo 2

En el protectorado francés de Marruecos se reconocerá a los ciudadanos extranjeros los mismos derechos privados que a los ciudadanos franceses, sin otras condiciones o limitaciones que aquellas que disponga su ley nacional.

Artículo 3

El estado y la capacidad de ciudadanos franceses y extranjeros se rigen regirán por su ley nacional.

Artículo 4

En el caso de que un ciudadano tuviera, en lo que respecta a varios Estados extranjeros, la nacionalidad de cada uno de ellos simultáneamente, el juez competente decidirá el estatuto personal aplicable a dicha persona.

Artículo 5

A falta de nacionalidad conocida, el ciudadano extranjero quedará sujeto, en todo lo referente a su estado y capacidad, a la ley francesa.

Artículo 6

Las sociedades civiles o comerciales tendrán el mismo tratamiento que las personas físicas.

¹⁷ B.O. del 12 de septiembre de 1913.

Artículo 7

La nacionalidad de una sociedad vendrá determinada por la ley del país en el que estableció, de manera no fraudulenta, su domicilio social.

Artículo 8

El derecho a contraer matrimonio se regirá por la ley nacional de cada uno de los futuros contrayentes.

Artículo 9

Los ciudadanos franceses y extranjeros tienen derecho a solicitar el divorcio o la separación, en las condiciones que determinen su ley nacional.

Artículo 10

Los actos jurídicos llevados a cabo por ciudadanos franceses o extranjeros en el protectorado francés de Marruecos serán considerados válidos, en lo relativo a su forma, si son realizados siguiendo lo señalado, sea en la ley nacional de las partes, sea en la ley francesa, sea en la legislación aprobada para el protectorado francés, o sea en las leyes y usos locales.

Artículo 11

Los ciudadanos franceses y extranjeros solo podrán contraer matrimonio según las modalidades aprobadas por su ley nacional o en aquellas que para el estado civil sean posteriormente fijadas en el protectorado francés.

Artículo 12

El contrato de matrimonio será válido, en lo relativo a su forma, cuando ha sido celebrado bajo la ley nacional de cada uno de los contrayentes o en su defecto, según lo establecido por la ley francesa para los ciudadanos franceses en Francia.

Artículo 13

Las condiciones de fondo y los efectos de los contratos serán fijados por la ley a la que las partes se hayan acogido de manera expresa o tácita.

En caso de silencio de las partes, si la determinación de la ley aplicable no surge de la naturaleza de su contrato, ni de su condición relativa, ni de la situación de sus bienes, el juez se atenderá a la ley del domicilio conyugal común; a defecto

de domicilio común, a la ley nacional común y si no tuvieran ni domicilio en el mismo país ni nacionalidad común, la ley del lugar de establecimiento de dicho contrato.

Artículo 14

La validez intrínseca de un contrato de matrimonio y sus efectos se regirán por la ley nacional del esposo en el momento de la celebración del matrimonio o si así lo estableció en el transcurso de la celebración, por la ley nacional de los contrayentes en el momento del contrato.

La misma ley establecerá si los esposos tienen la libertad de acogerse a otra ley y en qué medida pueden hacerlo. Cuando se acogieran a dicha ley, ésta determinará los efectos del contrato de matrimonio.

Artículo 15

En ausencia de capítulos matrimoniales, los efectos del matrimonio sobre los bienes de los contrayentes, tanto muebles como inmuebles, se regirán por la ley nacional del esposo en el momento de la celebración del matrimonio. El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos no tendrá influencia alguna sobre el régimen de los bienes.

Artículo 16

Las obligaciones nacidas de un delito o cuasidelito cometido en el territorio del protectorado francés de Marruecos se regirán por la legislación del protectorado.

Artículo 17

Los bienes, tanto bienes como inmuebles, situados en el protectorado francés, están sujetos a la legislación del protectorado.

Artículo 18

La transmisión sucesoria de bienes muebles o inmuebles situados en el protectorado francés de Marruecos estará sujeta a la ley nacional del fallecido en lo referente a la designación de sus sucesores, al orden de los mismos, las partes que les corresponden, la cuota de libre disposición, la mejora y la legítima.

La misma regla se aplicará a la validez intrínseca y a los efectos de las disposiciones testamentarias.

Artículo 19

Las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero por los tribunales de potencias que hubieran renunciado a su privilegio de jurisdicción en el protectorado francés de Marruecos tendrán carácter ejecutivo sin revisión de fondo, bajo la única condición de la reciprocidad.

Artículo 20

En caso de quiebra declarada fuera del protectorado francés de Marruecos, el síndico, curador o cualquier otro administrador de la quiebra, debidamente nombrado según las leyes del país en el que se declaró la quiebra, podrá adoptar o solicitar medidas cautelares o de administración referentes a la quiebra sin que sea necesario el exequátur previo, pero no se procederá a actos ejecutivos antes de la obtención del mencionado exequátur.

2. LEY N° 02-03 RELATIVA A LA ENTRADA Y A LA ESTANCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL REINO DE MARRUECOS, A LA EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN IRREGULARES, PROMULGADA POR EL DAHÍR N° I-03-196 DE 16 DE RAMADÁN DE 1424 (II DE NOVIEMBRE DE 2003)¹⁸

¡ALABADO SEA EL ÚNICO DIOS!
(Gran sello de Su Majestad Mohammed VI
¡Que por la presente, quiera Dios elevar y reforzar su alcance!
Vista la Constitución y en particular los artículos 26 y 58.
Que Nuestra Majestad Jerifiana

DISPONE

Se promulga y será publicada en el Boletín Oficial, con posterioridad al presente Dahír la ley n° 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de ciudadanos extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración y la inmigración irregulares, tal y como fue aprobada por la Cámara de representantes y la Cámara de consejeros.

Rabat, 16 de ramadán de 1424 (11 de noviembre de 2003).

Refrendado por
El Primer ministro,
DRISS JETTOU

¹⁸B.O n° 5160 de 13/11/2003 pág. 1295. El texto en lengua árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín oficial n° 5160 de 18 de ramadán de 1424 (13 de noviembre de 2003).

TÍTULO PRIMERO. DE LA ENTRADA Y LA ESTANCIA DE CIUDADANOS EXTRANJEROS EN EL REINO DE MARRUECOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Sin perjuicio de los efectos de los convenios internacionales debidamente publicados, la entrada y estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos se regirán por las disposiciones de la presente ley.

En el ámbito de la presente ley, se entiende por «extranjeros» aquellas personas que no tengan la nacionalidad marroquí, que no tengan nacionalidad conocida o cuya nacionalidad no haya podido determinarse.

Artículo 2

Atendiendo a criterios de reciprocidad, las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a los agentes de misiones diplomáticas y consulares y a sus miembros acreditados en Marruecos, que cuentan con estatuto diplomático.

Artículo 3

Todo ciudadano extranjero que desembarque o llegue a territorio marroquí deberá presentarse a las autoridades competentes, responsables del control de los puestos fronterizos, provista de un pasaporte emitido por su país, o de cualquier otro documento válido reconocido por el Estado marroquí como documento de viaje válido y acompañado, de ser necesario, del visado exigible emitido por la administración.

Artículo 4

El control que se efectuará en el momento de la verificación de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo 3 anterior, puede igualmente ampliarse a los medios de vida y a los motivos de la venida a Marruecos del interesado y a las garantías de repatriación, en lo que concierne especialmente a las leyes y reglamentos relativos a la inmigración.

La autoridad competente, responsable del control de los puestos fronterizos, puede negar la entrada en territorio marroquí a toda persona que no cumpla estas obligaciones o no satisfaga los requisitos previstos por las disposiciones anteriores o por las leyes y reglamentos relativos a la inmigración.

La entrada a territorio marroquí podrá ser denegada igualmente a todo ciudadano extranjero cuya presencia constituya una amenaza para el orden

público o que sea objeto de una prohibición de estancia en el territorio o de una expulsión.

Todo extranjero a quien se deniegue la entrada tiene derecho a comunicarlo o hacer que se le comunique a la persona a cuyo domicilio debía dirigirse, al consulado de su país o al abogado de su elección.

El extranjero a quien se le haya denegado la entrada en territorio marroquí puede ser internado en los locales previstos a tal efecto en el primer párrafo del artículo 34.

La decisión de denegación de entrada puede ser ejecutada de oficio por las autoridades competentes responsables del control en los puestos fronterizos.

CAPÍTULO II. DE LOS DOCUMENTOS DE ESTANCIA

Artículo 5

Son documentos de estancia en el territorio marroquí:

- el certificado de inmatriculación
- la tarjeta de residencia

Artículo 6

El extranjero mayor de 18 años que resida en territorio marroquí deberá ser titular de un certificado de inmatriculación o de una tarjeta de residencia.

El extranjero de entre dieciséis y dieciocho años que declare querer ejercer una actividad profesional por cuenta ajena recibirá, de pleno derecho, un certificado de inmatriculación si uno de sus progenitores es titular del mismo certificado.

En el resto de los casos, el extranjero podrá solicitar un certificado de inmatriculación.

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los tratados internacionales, los menores de dieciocho años cuyo progenitor o progenitores sean titulares de un documento de estancia, aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 siguiente, así como aquellos menores que residan en territorio marroquí para proseguir sus estudios con un visado de estancia de una duración superior a tres meses, recibirán, si así lo solicitan, un documento de circulación que será expedido de acuerdo a las condiciones fijadas por vía reglamentaria.

Artículo 7

Los documentos de estancia estarán sujetos, en el momento de su emisión, de su renovación, o de la emisión de duplicados, a los impuestos de timbre previstos en la sección IV del artículo 8 del capítulo III del libro II del Decreto n° 2-58-1151

de 12 de jomada II de 1378 (24 de diciembre de 1958) en el que se codifican los textos referentes al registro y al timbre.

SECCIÓN PRIMERA. DEL CERTIFICADO DE INMATRICULACIÓN

Artículo 8

El extranjero que desee residir en territorio marroquí deberá solicitar a la administración, en las condiciones y de acuerdo a las modalidades que se determinen por vía reglamentaria, la emisión de un certificado de inmatriculación renovable, que debe llevar consigo o en caso contrario poder presentarlo a la administración en un plazo de 48 horas.

De manera provisional, el certificado de inmatriculación podrá ser sustituido por el resguardo de la solicitud de emisión o de renovación del mencionado certificado.

Artículo 9

Están eximidos de solicitar el certificado de inmatriculación:

1. además de los agentes y miembros de las misiones diplomáticas y consulares mencionados en el artículo 2 anterior, sus cónyuges, ascendientes e hijos, menores de edad o solteros que vivan bajo su techo;
2. los extranjeros que permanezcan en Marruecos durante un periodo inferior a 90 días y que cuenten con un documento regular de viaje.

Artículo 10

El certificado de inmatriculación autoriza una estancia de entre uno y diez años, como máximo, renovable por el mismo periodo, de acuerdo a los motivos expuestos por el extranjero para justificar ante la administración marroquí competente su estancia en el territorio marroquí.

El extranjero deberá informar a las autoridades marroquíes del cambio de su lugar de residencia en los plazos y de acuerdo a las modalidades fijadas por vía reglamentaria.

Artículo 11

Si el certificado de inmatriculación fuera denegado o retirado, el extranjero en cuestión deberá abandonar el territorio marroquí en un plazo de 15 días, a contar desde el día de la notificación por la administración de la denegación del certificado o de la retirada del mismo.

Artículo 12

El extranjero deberá abandonar el territorio marroquí cuando expire su certificado de inmatriculación, a menos que obtenga la renovación del mismo o que reciba una tarjeta de residencia.

Artículo 13

El certificado de inmatriculación expedido al ciudadano extranjero, que acredite medios de vida suficientes y que se comprometa a no ejercer en Marruecos actividad profesional alguna sujeta a autorización, portará la mención «*visiteur*» (visitante).

El certificado de inmatriculación expedido al extranjero que establezca que está escolarizado o cursa estudios en Marruecos y que acredite medios de vida suficientes, portará la mención «*étudiant*» (estudiante).

El certificado de inmatriculación expedido al extranjero que desee ejercer en Marruecos una actividad profesional sujeta a autorización y que acredite haberla obtenido, portará la mención de dicha actividad.

Artículo 14

El certificado de inmatriculación podrá denegarse a cualquier extranjero cuya presencia en Marruecos constituya una amenaza para el orden público.

Artículo 15

La expedición de un certificado de inmatriculación puede verse supeditada a la presentación por parte del extranjero de un visado de estancia de una duración superior a tres meses.

SECCIÓN II. DE LA TARJETA DE RESIDENCIA

Artículo 16

Para obtener la mencionada tarjeta de residencia, el extranjero deberá probar una residencia ininterrumpida en territorio marroquí de al menos cuatro años, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor.

La decisión de conceder o denegar la tarjeta de residencia se tomará teniendo en cuenta especialmente los medios de vida de que disponga el extranjero, entre ellos las condiciones de su actividad profesional y, de ser necesario, los hechos que pueda exponer para apoyar su intención de establecerse de forma permanente en territorio marroquí.

La tarjeta de residencia puede ser denegada a cualquier extranjero cuya presencia en Marruecos constituya una amenaza para el orden público.

Artículo 17

A condición de que la estancia y la entrada en territorio marroquí hayan sido regulares y salvo derogación, la tarjeta de residencia sea expedida:

1. al cónyuge extranjero de un residente de nacionalidad marroquí.
2. al hijo extranjero de madre marroquí y al hijo apátrida de madre marroquí, que no beneficia de las disposiciones del artículo 7 (1º) del Dahír n° 1-58-250 de 21 de safar de 1378 (6 de septiembre de 1958) referente a la nacionalidad marroquí si dicho hijo ha alcanzado la mayoría de edad, o si está al cargo de la madre, así como a aquellos ascendientes extranjeros de un ciudadano marroquí y de su cónyuge que estén a su cargo;
3. al extranjero, padre o madre de un hijo que resida y haya nacido en Marruecos, y que haya adquirido la nacionalidad marroquí por beneficio de la ley en los dos años anteriores a su mayoría de edad, en aplicación de las disposiciones del artículo 9 del mencionado Dahír n° 1-58-250 de 21 de safar de 1378 (6 de septiembre de 1958), a condición de que dicho progenitor ejerza la representación legal del hijo, que tenga el derecho de custodia, o que provea de manera efectiva a las necesidades de ese hijo.
4. al cónyuge y a los hijos menores de un extranjero titular de la tarjeta de residencia. No obstante, al alcanzar la mayoría de edad, los hijos podrán solicitar individualmente una tarjeta de residencia de acuerdo con las condiciones requeridas;
5. al extranjero que haya obtenido el estatuto de refugiado en aplicación del Decreto del 2 de safar de 1377 (29 de agosto de 1957), que fija las modalidades de aplicación de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, así como a su cónyuge y a sus hijos, menores o en el año que siguiera a su mayoría de edad.
6. al extranjero que acredite por todos los medios que reside de forma habitual en Marruecos desde hace más de quince años o desde que era menor de menos de diez años, o que se halla en situación regular desde hace más de diez años. No obstante, la tarjeta de residencia no se expedirá en los supuestos anteriormente mencionados si la presencia del extranjero en Marruecos constituyera una amenaza para el orden público.

Artículo 18

El extranjero deberá informar a las autoridades marroquíes del cambio de su lugar de residencia dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades fijadas por vía reglamentaria.

Se considerará caducada la tarjeta de residencia de un extranjero que hubiera abandonado el territorio marroquí durante un periodo de tiempo superior a dos años.

SECCIÓN III. DE LA NEGATIVA DE EMISIÓN O DE RENOVACIÓN DE UN DOCUMENTO DE ESTANCIA.

Artículo 19

La emisión de un documento de estancia será denegada a aquel extranjero que no cumpla las condiciones a las que las disposiciones de la presente ley supeditan la emisión de los documentos de estancia, o a aquel que, habiendo solicitado la emisión de un certificado de inmatriculación para el ejercicio de una actividad profesional no hubiera sido autorizado a ejercerla.

El documento de estancia puede ser retirado si:

- el extranjero no presenta los documentos y justificantes previstos por vía reglamentaria;
- el poseedor del documento es objeto de una medida de expulsión o de una resolución judicial de prohibición de estancia en el territorio marroquí.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el interesado deberá abandonar el territorio marroquí.

Artículo 20

El extranjero cuya solicitud de obtención o de renovación de un documento de estancia haya sido denegada o a quien se haya retirado dicho documento, podrá interponer un recurso ante el Presidente del Tribunal Administrativo en su calidad de Juez de Medidas Provisionales¹⁹ en el plazo de quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución de denegación o retirada.

El recurso mencionado en el primer párrafo anterior no paraliza la toma de decisión de una resolución de reconducción hasta la frontera o de expulsión conforme a los capítulos III, IV y V del Título primero de la presente ley.

¹⁹ (N del T) Vease la nota número 10.

CAPÍTULO III. DE LA RECONDUCCIÓN HASTA LA FRONTERA

Artículo 21

La administración podrá ordenar, tras decisión motivada, la reconducción hasta la frontera en los siguientes casos:

1. si el extranjero no puede justificar su entrada regular en territorio marroquí, excepto si su situación ha sido regularizada con posterioridad a su entrada.
2. si el extranjero permanece en territorio marroquí tras la expiración de su visado, o en el supuesto de no estar sujeto a la obligación de visado, si permanece tras la expiración del plazo de tres meses a contar desde su entrada en el territorio marroquí sin ser titular de un certificado de inmatriculación expedido de manera regular.
3. si el extranjero, a quien se ha denegado la emisión o la renovación de un documento de estancia, o a quien se le ha retirado el mismo, permaneciera en territorio marroquí más allá del plazo de 15 días a contar desde la fecha de notificación de la denegación o de la retirada;
4. si el extranjero no ha solicitado la renovación de su documento de estancia y si permanece en territorio marroquí más allá del plazo de 15 días, a contar desde la fecha de expiración de su documento de estancia.
5. si el extranjero ha sido objeto de una condena por sentencia firme por imitación, falsificación o utilización de otro nombre que el propio o por falta de documento de estancia;
6. si le fuera retirado el resguardo de la solicitud del certificado de inmatriculación que le había sido expedido;
7. si el extranjero es objeto de la retirada de su certificado de inmatriculación o de su tarjeta de residencia, o se le deniega la emisión o renovación de uno de los dos documentos, en los casos en los que esta retirada o denegación hayan sido dictadas en aplicación de las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor en razón de una amenaza al orden público.

Artículo 22

A razón de la gravedad del comportamiento que hubiera motivado la reconducción hasta la frontera y teniendo en cuenta la situación personal del interesado, la resolución de reconducción puede venir acompañada de una resolución de prohibición de entrada en el territorio, de una duración máxima de un año a contar desde la ejecución de la reconducción hasta la frontera.

La resolución que dictamina la prohibición de entrada en el territorio marroquí constituye una resolución distinta de la reconducción hasta la frontera. Deberá estar motivada y no puede tener lugar antes de que el interesado haya presentado

sus alegaciones. Comporta de pleno derecho la reconducción hasta la frontera del extranjero en cuestión.

Artículo 23

El extranjero objeto de una resolución de reconducción hasta la frontera, puede solicitar la anulación de dicha resolución al Presidente del Tribunal Administrativo, en calidad de Juez de Medidas Provisionales, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posterior a la notificación.

El Presidente o su delegado decidirá en un plazo de cuatro días hábiles a partir del día siguiente a la interposición del recurso. Puede dirigirse a la sede de la instancia judicial más próxima al lugar donde se encuentre el extranjero, si éste se encuentra internado en aplicación del artículo 34 de la presente ley.

El extranjero puede solicitar al Presidente del Tribunal Administrativo o a su delegado la asistencia de un intérprete y la comunicación del expediente que contiene los documentos sobre los que se ha basado la decisión recurrida.

La audiencia será pública; se desarrollará en presencia del interesado excepto en el caso que éste, debidamente convocado, no se presentara a la misma.

El extranjero será asistido por su abogado si tiene uno. Puede solicitar al Presidente o a su delegado la designación de un abogado de oficio.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 34 de la presente ley pueden ser aplicadas a partir de la resolución de reconducción hasta la frontera. Esta resolución no podrá ser ejecutada antes del transcurso de un plazo de cuarenta y ocho horas posterior a la notificación o, si se interpone recurso ante el Presidente del Tribunal Administrativo, antes de que este no haya resuelto.

Si se anula la resolución de reconducción hasta la frontera, las medidas de vigilancia previstas en el artículo 34 siguiente cesarán de manera inmediata, y el extranjero recibirá una autorización provisional de estancia hasta el momento en que la administración dicte una nueva resolución relativa a su situación.

La resolución judicial del Presidente del Tribunal Administrativo puede ser apelada ante la cámara administrativa de la Corte Suprema en un plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación. Esta apelación carece de efectos suspensivos.

A partir de la notificación de la resolución de reconducción hasta la frontera, el extranjero puede de manera inmediata informar de ello a un abogado, al consulado de su país o a una persona de su elección.

CAPÍTULO IV. DE LA EXPULSIÓN

Artículo 25

La expulsión puede ser decretada por la administración si la presencia de un extranjero en el territorio marroquí constituye una amenaza grave para el orden público, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 26 siguiente.

La decisión de expulsión podrá ser derogada o aplazada en cualquier momento.

Artículo 26

No pueden ser objeto de una resolución de expulsión:

1. el extranjero que acredite por todos los medios, que reside en Marruecos de forma habitual desde antes de cumplir la edad de seis años.
2. el extranjero que justifique por todos los medios que reside en Marruecos habitualmente desde hace más de quince años.
3. el extranjero que resida regularmente en el territorio marroquí desde hace diez años, excepto si ha sido estudiante durante todo ese periodo.
4. el extranjero, casado desde hace al menos un año con un cónyuge marroquí.
5. el extranjero que sea padre o madre de un hijo que resida en Marruecos, que haya adquirido la nacionalidad marroquí por el beneficio de la ley, en aplicación de las disposiciones del artículo 9 del mencionado Dahir n° 1-58-250 de 21 de safar de 1378 (6 de septiembre de 1958), a condición que ejerza de manera efectiva la tutela legal del menor y que satisfaga las necesidades de dicho hijo.
6. el extranjero que resida de manera regular en Marruecos que cuente con uno de los documentos de estancia establecidos en la presente ley o en los tratados internacionales, que no haya sido objeto de una sentencia firme de prisión sin suspensión superior o igual al año.
7. la extranjera embarazada;
8. el extranjero menor de edad.

Artículo 27

Cuando la expulsión constituya una necesidad imperiosa para la seguridad del Estado o para la seguridad pública, podrá ser dictada por derogación del artículo 26 de la presente ley.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LA RECONDUCCIÓN HASTA LA FRONTERA Y A LA EXPULSIÓN

Artículo 28

La administración puede ejecutar de oficio la resolución que dictamina la expulsión de un extranjero. También puede ejecutar de oficio la resolución de reconducción hasta la frontera que no haya sido impugnada ante el Presidente del Tribunal Administrativo o su delegado en calidad de Juez de Medidas Provisionales dentro del plazo previsto en el artículo 23 de la presente ley, o que no haya sido objeto de anulación en primera instancia o apelación, en las condiciones dispuestas en ese mismo artículo.

Artículo 29

El extranjero que es objeto de una resolución de expulsión o que debe ser reconducido hasta la frontera será retornado hacia:

- el país del que es nacional, excepto si se le ha concedido el estatuto de refugiado o si todavía no se ha resuelto su solicitud de asilo;
- el país que le expidiera el documento de viaje vigente.
- otro país, en el que puede entrar legalmente.

Ninguna extranjera embarazada ni ningún menor extranjero pueden ser expulsados.

Igualmente, ningún extranjero podrá ser retornado a un país si se establece que en dicho país su vida o su libertad están amenazadas o que podría verse expuesto a tratamientos inhumanos, crueles o degradantes.

Artículo 30

La resolución que dictamina el país de devolución constituye una decisión diferente de la medida de expulsión.

El recurso contra dicha resolución no tiene efectos suspensivos en las condiciones establecidas en el artículo 24 si el interesado no ha interpuesto el recurso previsto en el artículo 28 anterior contra la resolución de expulsión o de reconducción dictada en su contra.

Artículo 31

El extranjero que ha sido objeto de una resolución de expulsión o que debiera ser reconducido hasta la frontera y que justifique que le es imposible abandonar

el territorio marroquí probando que no tiene medio de llegar hasta su país de origen o de dirigirse a otro país, por los motivos indicados en el último párrafo del artículo 29, puede, por derogación del artículo 34 siguiente, ser obligado a residir en los lugares fijados por la administración. Deberá presentarse de forma periódica ante los servicios de Policía o ante los de la Gendarmería Real.

En caso de necesidad urgente, la misma medida podrá aplicarse a los extranjeros que son objeto de una propuesta de expulsión procedente de la administración. En dicho caso, la medida no podrá superar el mes.

En caso de expulsión, la orden será dictada por la administración.

Solo se podrá satisfacer una solicitud de anulación de la prohibición de estancia en el territorio o una solicitud de derogación de una resolución de expulsión o de reconducción a la frontera presentada fuera del plazo del recurso administrativo si el extranjero reside fuera de Marruecos.

No obstante, esta disposición no se aplicará durante el periodo en el que el extranjero cumpla en Marruecos una pena privativa de libertad o sea objeto de una resolución de asignación de residencia dictada en aplicación del artículo 31.

Artículo 32

El extranjero que sea objeto de una medida administrativa de reconducción hasta la frontera y que recurra al Presidente del Tribunal Administrativo en calidad de Juez de Medidas Provisionales, podrá acompañar su recurso de una solicitud de aplazamiento de la medida.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33

Si existiera absoluta necesidad y mediante orden escrita y motivada de la administración, puede ser internado en locales que no pertenecen a la administración penitenciaria, durante el tiempo estrictamente necesario hasta su partida, el extranjero que:

- no pueda recurrir inmediatamente la decisión que le deniega la entrada en territorio marroquí;
- siendo objeto de una orden de expulsión, no puede abandonar inmediatamente el territorio marroquí;
- deba ser reconducido hasta la frontera y no pueda abandonar de inmediato el territorio marroquí.

Se informará inmediatamente al extranjero de sus derechos, por medio de un intérprete de ser necesario.

El Fiscal del Rey será inmediatamente informado.

La situación de los locales mencionados en el presente artículo y sus modalidades de funcionamiento y organización se fijarán por vía reglamentaria.

Artículo 34

Cuando haya transcurrido un plazo de veinticuatro horas desde la resolución de internamiento del extranjero, la autoridad competente acudirá al Presidente del Tribunal de Primera Instancia o su delegado en calidad de Juez de Medidas Provisionales. Deberá dictar por auto en lo referente a una o varias de las medidas de vigilancia y control necesarias al retorno del interesado en presencia del representante del Ministerio Fiscal, tras haber escuchado al representante de la administración, si este, debidamente convocado, está presente y del interesado en presencia de su abogado, si tiene uno, o del dicho abogado, debidamente convocado.

Las medidas previstas son:

1. la prolongación del internamiento en los locales mencionados en el primer párrafo del artículo 34 anterior.
2. la asignación de residencia tras la entrega a los servicios de policía o de la gendarmería real del pasaporte y de todos los documentos justificativos de identidad. Se expedirá al interesado un resguardo justificativo de su identidad en el que se anotará la medida de expulsión en trámite de ejecución.
- 3.

El auto de prolongación del internamiento comienza a partir de la expiración del plazo de veinticuatro horas, fijado en el primer párrafo anterior.

Este plazo puede ser prorrogado, mediante auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia o del magistrado delegado, en calidad de Juez de Medidas Provisionales, por una duración máxima de diez días, de acuerdo a las modalidades indicadas anteriormente, en caso de urgencia absoluta o de amenazas al orden público de especial gravedad. También puede ser prorrogado en el caso de que el extranjero no hubiera presentado a la autoridad administrativa competente el documento de viaje que permita la ejecución de las medidas previstas en el primer y segundo párrafo del presente artículo y que los elementos de hecho muestren que dicho plazo adicional permitirá la obtención de dicho documento.

Los mencionados autos pueden ser apelados ante el Primer Presidente del Tribunal de Apelación o su delegado a quien se acudirá sin necesidad de formalidad específica y que deberá resolver, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la interposición del recurso.

Además de al interesado y al Ministerio Fiscal, el derecho de apelación corresponde al *Walí* y al gobernador.

Esta apelación carece de efectos suspensivos.

En todos los locales en los que se reciba a personas de acuerdo al artículo 34 y al presente artículo, se llevará un libro en el que se inscribirá el estado civil de los interesados así como las condiciones de su internamiento. Serán objeto de todas las medidas y operaciones necesarias para permitir su identificación.

Artículo 35

Durante toda la duración del internamiento del extranjero, el Fiscal del Rey deberá presentarse en el lugar de internamiento, comprobar las condiciones del internamiento y se le transmitirán los datos registrados en el libro previsto en el último párrafo del artículo 35 anterior.

Durante este mismo período, el interesado podrá solicitar la asistencia de un intérprete, de un médico o de un abogado, y si lo desea, ponerse en contacto con el consulado de su país o con una persona de su elección; será informado de estos derechos en el momento de la notificación de la decisión de internamiento. Se inscribirá esta comunicación en el libro previsto anteriormente, con la firma al margen del interesado.

Artículo 36

Cuando se deniegue la entrada a un extranjero en territorio marroquí por aire o por mar, la compañía de transporte con la que ha viajado está obligada a retornar a dicho extranjero, sin dilaciones y a solicitud de las autoridades competentes encargadas del control de los puestos fronterizos, al punto en el que embarcó en el medio de transporte de dicha empresa o, en el supuesto que esto no fuera posible, al país que emitiera el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro lugar en el que pueda ser admitido.

Las disposiciones del párrafo anterior resultarán aplicables cuando se deniegue la entrada en territorio marroquí de un extranjero en tránsito:

1. si la empresa de transporte que debía transportarlo hasta el país de destino final se niega a embarcarlo;
2. si las autoridades del país de destino final han denegado su entrada y lo han retornado a Marruecos.

Artículo 37

El extranjero que llegue a territorio marroquí por aire o por mar y a quien se deniegue la entrada o que solicite la entrada a título de asilo, puede ser retenido en la zona de espera del puerto u aeropuerto durante el tiempo estrictamente necesario a su partida o al examen que determine si su solicitud no es manifiestamente infundada.

La administración delimitará dicha zona de espera. Comprende desde los lugares de embarque y desembarque hasta los lugares donde se efectúan los controles de las personas. Puede disponer, dentro del puerto o aeropuerto, de uno o varios alojamientos que garanticen a los extranjeros afectados las prestaciones necesarias.

La retención en la zona de espera, cuya duración no podrá exceder las cuarenta y ocho horas, se dictará por orden escrita y motivada de la administración. Esta orden se inscribirá en un libro y se hará mención al estado civil del interesado así como del día y la hora de la notificación de la orden de retención. Sin dilaciones, esta orden será puesta en conocimiento del Fiscal del Rey. Puede ser renovada en las mismas condiciones y por la misma duración.

En todo momento el extranjero es libre de abandonar la zona de espera para dirigirse a cualquier destino fuera del territorio marroquí. Puede solicitar la asistencia de un intérprete y de un médico y ponerse en contacto con un abogado u otra persona de su elección.

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia u otro juez en el que delegue, en calidad de Juez de Medidas Provisionales, podrá autorizar la retención del extranjero en zona de espera más allá de cuatro días a partir de la orden inicial, pero dicha prórroga no podrá ser superior a ocho días. La autoridad administrativa expondrá en su recurso las razones por las que el extranjero no ha podido ser repatriado, o si fuera demandante de asilo, por la que no ha sido admitida su demanda, y el plazo necesario para garantizar su salida de la zona de espera. El Presidente del tribunal o su delegado resolverá tras escuchar al interesado, en presencia de su abogado si tuviera uno, o en presencia de éste debidamente convocado. El extranjero puede también solicitar al Presidente o a su delegado la asistencia de un intérprete y la comunicación de su dossier.

El auto dictado por el Presidente o su delegado puede ser apelado, sin necesidad de forma específica, ante el Primer Presidente del Tribunal de Apelación o su delegado. Este deberá resolver el recurso en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la interposición del mismo. El derecho de apelación corresponde al interesado, al Ministerio Fiscal y al representante de la autoridad administrativa local. Esta apelación carece de efectos suspensivos.

A título excepcional, la retención en zona de espera superior a doce días podrá ser renovada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia o su delegado, en las condiciones previstas en el párrafo quinto del presente artículo, por una duración fijada por este y que no podrá ser superior a ocho días.

Durante toda la duración de retención en zona de espera, el extranjero gozará de los derechos que le son reconocidos en el presente artículo. El Fiscal del Rey así como el Presidente del Tribunal de Primera instancia o su delegado, podrán presentarse en el lugar para comprobar las condiciones de dicha retención y que se les transmitan los datos del libro mencionado en el tercer párrafo del presente artículo.

Si la retención en zona de espera no se prolonga hasta el final del plazo fijado en la última orden de retención, se autorizará la entrada del extranjero en

territorio marroquí mediante un visado de regularización de ocho días. Deberá haber abandonado el territorio marroquí cuando dicho plazo expire, salvo si obtiene una autorización provisional de estancia o un resguardo de solicitud de certificado de inmatriculación.

Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente al extranjero en tránsito en un puerto o aeropuerto si la empresa de transporte que debía transportarlo al país de destino final se niega a embarcarlo o si las autoridades del país de destino final le han denegado la entrada y lo han retornado a Marruecos.

No obstante, todo extranjero residente en Marruecos, cualquiera que sea la naturaleza de su documento de estancia, por decisión de la administración puede ser obligado a declarar a la autoridad administrativa su intención de abandonar el territorio marroquí y proporcionar a la mencionada autorización el justificante o justificantes de que se ha respetado dicha obligación.

Artículo 38

Todo extranjero residente en Marruecos, cualquiera que sea la naturaleza de su documento de estancia, puede abandonar libremente el territorio nacional, salvo el extranjero en contra del cual se haya dictado una orden administrativa que le obligue a declarar a la autoridad administrativa su intención de abandonar el territorio marroquí.

CAPÍTULO VII. CIRCULACIÓN DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 39

El extranjero deberá presentar a solicitud de los agentes de la autoridad y de los servicios responsables del control, los documentos que le autorizan a permanecer en territorio marroquí.

Cuando un extranjero esté autorizado a permanecer en Marruecos, mediante un documento de viaje acompañado de un visado necesario para aquellas estancias que no excedan los tres meses, dicho visado podrá ser anulado si el extranjero ejerce en Marruecos una actividad lucrativa, sin haber sido autorizado a ello de forma regular, si existen indicios fundados que permitan presumir que el interesado ha venido a Marruecos para establecerse, o si su comportamiento altera el orden público.

Artículo 40

Con la excepción de lo dispuesto en el artículo 40 anterior, los extranjeros podrán residir y circular por la totalidad del territorio marroquí.

No obstante, cuando debido a su actitud o antecedentes, un extranjero no titular de una tarjeta de residencia deba ser sometido a vigilancia especial, la administración podrá prohibirle residir en una o varias provincias o prefecturas o indicarle, dentro de estas últimas, uno o varios distritos de su elección. Dicha decisión será inscrita en el documento de estancia del interesado.

Los extranjeros a los que concierne el párrafo anterior no podrán desplazarse fuera de la zona de validez de su documento de estancia sin antes haber obtenido un salvoconducto expedido por los servicios de policía o en su defecto por los servicios de la Gendarmería Real.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES PENALES

Artículo 41

Se castigará con multa de dos mil a veinte mil dirhams (2.000 a 20.000 dh), con pena de prisión de un mes a seis meses, o con ambas, a todo extranjero que entrara o tratara de entrar en territorio marroquí, contraviniendo las disposiciones del artículo 3 de la presente ley o que permaneciera en territorio marroquí más allá del periodo autorizado por su visado, salvo en caso de fuerza mayor o por razones que se reconozcan válidas. En caso de reincidencia, la pena se doblará.

No obstante, la autoridad administrativa, teniendo en cuenta los imperativos de la seguridad y del orden público, puede expulsar al extranjero a su país o a otro país, de acuerdo a la voluntad expresada por el interesado.

Artículo 42

Se castigará con multa de cinco mil a tres mil dirhams (5.000 a 3.000 dh), con pena de prisión de un mes a un año o con ambas, a todo extranjero que resida en Marruecos sin ser titular del certificado de inmatriculación o de la tarjeta de residencia previstos por la presente ley. En caso de reincidencia, la pena se doblará.

Artículo 43

Se castigará con multa de tres mil a diez mil dirhams (3.000 a 10.000 dh), con pena de prisión de un mes a seis meses o con ambas, a todo extranjero cuyo certificado de inmatriculación o cuya tarjeta de residencia hayan expirado y que no presente la solicitud de renovación en los plazos establecidos por la ley, salvo en caso de fuerza mayor o por razones que se reconozcan válidas. En caso de reincidencia, la pena se doblará.

Artículo 44

Se castigará con pena de seis meses a dos años de prisión a todo extranjero que hubiera eludido o tratado de eludir la ejecución de una resolución de expulsión o de una medida de reconducción hasta la frontera, o que, habiendo sido expulsado u objeto de una prohibición de entrada en el territorio marroquí, hubiera entrado de nuevo en dicho territorio sin autorización. En caso de reincidencia, la pena se doblará.

Además, el tribunal podrá prohibir la entrada del condenado en territorio marroquí por un periodo de dos a diez años.

La prohibición de entrada en territorio marroquí comporta de pleno derecho la reconducción hasta la frontera al cumplirse la pena de prisión del condenado.

Artículo 45

Se castigará con multa de tres mil a diez mil dirhams (3.000 a 10.000 dh), con pena de prisión de tres meses a un año o con ambas, a todo extranjero que en los plazos previstos no se hubiera instalado en el lugar de residencia que se le asignó en virtud de las disposiciones el artículo 31 o que, con posterioridad, hubiera abandonado dicho lugar de residencia sin autorización.

Artículo 46

Se castigará con multa de mil a tres mil dirhams (1.000 a 3.000 dh) a todo extranjero que no hubiera declarado su cambio de lugar de residencia, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 10 y con el primer párrafo del artículo 18 precedentes.

Se castigará con multa de tres mil a diez mil dirhams (3.000 a 10.000 dh), con pena de prisión de tres meses a un año o con ambas, a todo extranjero que haya establecido su domicilio o que permanezca en una circunscripción territorial infringiendo las disposiciones del artículo 41.

Artículo 47

Se castigará con multa de cinco mil a diez mil dirhams (5.000 a 10.000 dh) por pasajero, a todo transportista o empresa de transporte que desembarque en territorio marroquí, proveniente de otro país, a un extranjero sin documento de viaje, o de ser necesario, sin el visado exigible por la ley o por el tratado internacional que le sea aplicable en virtud de su nacionalidad.

La infracción se hará constar en acta levantada por un miembro de la policía judicial. Se entregará copia de dicho acta al transportista o a la empresa de transporte en cuestión.

El transportista o a la empresa de transporte tendrán acceso al expediente. Podrá presentar sus alegaciones por escrito en un plazo de un mes.

La multa prevista en el presente artículo no se aplicará cuando:

1. el extranjero que solicita asilo ha sido admitido en territorio marroquí o cuando la solicitud de asilo no fuera manifiestamente infundada.
2. el transportista o la empresa de transporte establezca que los documentos requeridos le fueron presentados en el momento del embarque o que los documentos presentados no comportan elemento alguno de irregularidad manifiesta.
3. en el momento del embarque el transportista o la empresa de transporte no pudo proceder a la verificación del documento de viaje, o de ser necesario, del visado de los pasajeros que utilizaron su servicio, a condición de justificar la realización de un control a la entrada en territorio marroquí.

Artículo 48

Toda persona condenada será considerada reincidente si cometiera uno de los actos mencionados en los artículos 42 a 48 anteriores en los cinco años posteriores a la fecha de la resolución judicial firme dictada en su contra por un hecho similar.

TÍTULO II. DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LA EMIGRACIÓN Y A LA INMIGRACIÓN IRREGULARES

Artículo 49

Se castigará con multa de tres mil a diez mil dirhams (3.000 a 10.000 dh), con pena de prisión de un mes a seis meses o con ambas, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal aplicables en la materia, a toda persona que abandone el territorio marroquí de forma clandestina, utilizando, en el momento de atravesar el puesto fronterizo terrestre, marítimo o aéreo, un medio fraudulento para eludir la presentación de los documentos necesarios al cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y los reglamentos en vigor, utilizando documentos falsificados o por usurpación del nombre, así como a toda persona que entre en territorio marroquí o lo abandone sin pasar por los puestos fronterizos creados al efecto.

Artículo 50

Se castigará con pena de prisión de dos a cinco años y con multa de cincuenta mil a quinientos mil dirhams (50.000 a 500.000 dh) a toda persona que preste su

colaboración o su asistencia a la realización de los hechos descritos anteriormente si dicha persona ocupa un puesto de mando en las fuerzas públicas o forma parte de las mismas o ejerce una misión de control, o si esa persona es responsable, agente o empleada de transportes terrestres, marítimos o aéreos o de cualquier otro medio de transporte, cualquiera que sea el fin de la utilización de dicho medio de transporte.

Artículo 51

Se castigará con pena de prisión de seis meses a tres años y con multa de cincuenta mil a quinientos mil dirhams (50.000 a 500.000 dh) a cualquiera que organice o facilite la entrada o la salida del territorio marroquí de nacionales o de extranjeros de manera clandestina, por cualquiera de los medios citados en los dos artículos anteriores, especialmente si efectúan su transporte, a título gratuito u oneroso.

El culpable será castigado con una pena de prisión de diez a quince años y una multa de quinientos mil a un millo de dirhams (500.000 a 1.000.000 dh) si cometiera los hechos descritos en el primer párrafo del presente artículo de manera habitual.

Serán castigados con estas mismas penas los miembros de toda asociación o grupo formado o establecido con el fin de preparar o de cometer los hechos descritos anteriormente.

Los dirigentes de la asociación o grupo, así como aquellos que hubieran ejercido o ejerzan cualquier tipo de función de mando en los mismos, serán castigados con las penas previstas en el segundo párrafo del artículo 294 del Código Penal.

Si del transporte organizado de personas cuya entrada y salida del territorio marroquí se realiza de forma clandestina resultara una incapacidad permanente, la pena prevista en el primer párrafo anterior será de reclusión de quince a veinte años.

Si se produjera un resultado de muerte, la pena será de cadena perpetua.

Artículo 52

En caso de condena por cualquiera de las infracciones establecidas en el presente título, el tribunal deberá ordenar la confiscación de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, ya sean utilizados para el transporte privado, público o alquiler, a condición de que dichos medios de transporte sean propiedad de los autores de la infracción, de sus cómplices o de los miembros de la asociación de malhechores, aunque éstos no hubieran participado en la infracción, o propiedad de un tercero que supiera que fueron utilizados o iban a ser utilizados para cometer la infracción.

Artículo 53

La persona jurídica reconocida culpable de una de las infracciones establecidas en el presente título será castigada con una multa de entre diez mil y un millón de dirhams (10.000 y 1.000.000 dh).

Además, la persona jurídica será condenada a la confiscación prevista en el artículo 52 anterior.

Artículo 54

El tribunal podrá dictar la publicación de los extractos de su resolución condenatoria en tres periódicos, expresamente elegidos por dicha jurisdicción. También podrá ordenar se cuelgue de dicha resolución en el exterior de las oficinas de la persona condenada o de los locales ocupados por ella, corriendo el condenado con los gastos.

Artículo 55

Los tribunales del Reino son competentes para dictaminar en lo referente a cualquier infracción prevista en el presente título, aún cuando dicha infracción o ciertos elementos constitutivos de la misma hayan sido cometidos en el extranjero.

La competencia de los tribunales del Reino se extiende a todos los actos de participación o de encubrimiento, aún cuando dichos actos hayan sido cometidos por extranjeros fuera del territorio marroquí.

TÍTULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 56

Los titulares de un documento de estancia deberán solicitar la renovación del mismo en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Las personas que residen en Marruecos en violación de las disposiciones de la presente ley, deberán solicitar la regularización de su situación en un plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor. Concluido dicho plazo, les serán aplicables las penas establecidas anteriormente.

Artículo 57

La presente ley entra en vigor a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Deroga todas las disposiciones relativas a los mismos temas, especialmente las recogidas en:

- Dahir de 7 de chaabane de 1353 (15 de noviembre de 1934) por el que se regula la inmigración en la zona francesa de Marruecos;
- Dahir de 21 de kaada de 1358 (2 de enero de 1940) por el que se regula la estancia de ciertas personas;
- Dahir de 19 de rabii II de 1360 (16 de mayo de 1941) relativo a las autorizaciones de estancias;
- Dahir de 1 de kaada de 1366 (17 de septiembre de 1947) relativo a las medidas de control establecidas en interés de la seguridad pública;
- Dahir de 16 de moharrem de 1369 (8 de noviembre de 1949) por el que se reglamenta la emigración de trabajadores marroquíes.

III. ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD Y ACOGIMIENTO DE MENORES (*Kafala*)

I. DAHÍR Nº I-58-250 DE 21 DE SAFAR DE 1378 (6 DE SEPTIEMBRE DE 1958) RELATIVO AL CÓDIGO DE LA NACIONALIDAD MARROQUÍ²⁰. MODIFICADO Y COMPLETADO POR LA LEY 62-06²¹

¡ALABADO SEA EL ÚNICO DIOS!

(Gran sello de sidi Mohammed ben Youssef)

¡Que por la presente, quiera Dios elevar y reforzar su alcance!

Que Nuestra Majestad Jerifiana

DISPONE

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero

Fuentes de derecho en materia de nacionalidad.- Las disposiciones relativas a la nacionalidad marroquí serán fijadas por la ley y, eventualmente, por los tratados o acuerdos internacionales ratificados y publicados.

Las disposiciones de tratados o acuerdos internacionales ratificados o publicados prevalecerán sobre las de la ley interna.

Artículo 2

Aplicación en el tiempo de las disposiciones relativas a la nacionalidad. – Las nuevas disposiciones sobre la atribución de la nacionalidad marroquí como nacionalidad de origen se aplicarán a las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de dichas disposiciones que, en tal fecha no hubieran alcanzado todavía la mayoría de edad.

Sin embargo, esta aplicación no afectará a la validez de los actos realizados por los interesados sobre la base de leyes anteriores, ni a los derechos adquiridos por terceros sobre la base de esas mismas leyes.

Las condiciones de adquisición o de pérdida de la nacionalidad marroquí serán reguladas por la ley vigente en la fecha de los hechos o de los actos causantes de la adquisición o pérdida.

20 B.O nº 2394 de 12/09/1958. El texto en lengua árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín Oficial nº 2394 de 21 safar 1378 (6 de septiembre de 1958).

21 Ley nº 62-06 promulgada por el Dahír nº 1-07-80 de 23 de marzo de 2007. El texto en lengua árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín Oficial nº 5513 de 13 rabii I 1428 (2 de abril de 2007).

Artículo 3

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Nacionalidad y Código de Familia. – El campo de aplicación del Código de Familia se fijará, en relación con la nacionalidad, conforme a las disposiciones del artículo 2 de la ley n° 70-03 del Código de Familia promulgada por el Dahir n° 1-04-22 de 12 hija 1424 (3 de febrero de 2004).

Artículo 4

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Mayoría de edad y establecimiento de los plazos. – Será considerada mayor de edad, a los efectos del presente código, toda persona que haya cumplido dieciocho años.

Todos los plazos previstos en el presente código se calcularán siguiendo el calendario gregoriano.

Artículo 5

Definición de la expresión «en Marruecos». – A los efectos del presente código por la expresión «en Marruecos» se entenderá todo el territorio marroquí, las aguas territoriales marroquíes así como los buques y aeronaves de nacionalidad marroquí.

CAPÍTULO II. DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN

Artículo 6

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Nacionalidad por filiación o por filiación paterna. – Es Marroquí, el nacido de padre marroquí o de madre marroquí:

Artículo 7

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Nacionalidad por nacimiento en Marruecos. – Es Marroquí el nacido en Marruecos de padres desconocidos.

Sin embargo, el nacido en Marruecos de padres desconocidos no será considerado marroquí si, en el curso de su minoría de edad su filiación fuese establecida con respecto a un extranjero y si de acuerdo con la ley nacional de tal extranjero ostenta la nacionalidad de éste.

Se presume nacido en Marruecos, salvo prueba en contrario, el hijo de padres desconocidos hallado en Marruecos.

Artículo 8

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Disposiciones comunes. – La filiación o la filiación paterna del menor sólo surtirá efectos sobre la nacionalidad de éste cuando se determine antes de que éste alcance la mayoría de edad.

La filiación o la filiación paterna será establecida de acuerdo con las prescripciones reguladoras del estatuto personal del ascendente que constituye la fuente del derecho a la nacionalidad.

El menor Marroquí en virtud de los artículos 6 y 7 será considerado Marroquí desde el momento mismo de su nacimiento, incluso aunque las condiciones requeridas por la ley para la atribución de la nacionalidad marroquí no se hubieran cumplido hasta después del nacimiento.

Sin embargo, la atribución de la condición de marroquí desde el nacimiento así como su retirada en virtud de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 7 no afectará a la validez de los actos realizados por el interesado, ni a los derechos adquiridos por terceros sobre la base de la aparente nacionalidad anteriormente poseída por el menor.

CAPÍTULO III. DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MARROQUÍ

SECCIÓN PRIMERA. ADQUISICIÓN POR BENEFICIO DE LA LEY

Artículo 9

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

1. Adquisición de la nacionalidad marroquí por nacimiento y residencia en Marruecos.

Salvo en caso de oposición del Ministro de Justicia de conformidad con los artículos 26 y 27 del presente *dahír*, adquirirá la nacionalidad marroquí si en los dos años anteriores a la mayoría de edad declara querer adquirirla, el nacido en Marruecos de padres extranjeros nacidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente *dahír*, a condición de residir habitual y regularmente en Marruecos.

Salvo en caso de oposición del Ministro de Justicia de conformidad con los artículos 26 y 27, adquiere la nacionalidad marroquí, si declara optar por la misma, toda persona nacida en Marruecos de padres extranjeros y con residencia habitual y regular en Marruecos, cuyo padre haya nacido en Marruecos, y cuando éste último se halle vinculado a un país cuya mayoría de población esté constituida por una comunidad de lengua árabe o que tenga como religión el Islam y pertenezca a dicha comunidad.

2. *Adquisición de la nacionalidad marroquí por la «Kafala» (acogimiento familiar)*

Salvo en caso de oposición del Ministro de Justicia de conformidad con los artículos 26 y 27 del presente Código, toda persona de nacionalidad marroquí que hubiese asumido durante más de cinco años, la *Kafala* de un menor nacido fuera de Marruecos de padres desconocidos, podrá presentar una declaración para que el menor adquiriera la nacionalidad marroquí.

Salvo en caso de oposición del Ministro de Justicia de conformidad con los artículos mencionados, el menor sujeto a la *Kafala*, que responda a las condiciones anteriormente citadas y cuyo Kafil no hubiese presentado la declaración, una vez transcurridos cinco años, podrá presentar personalmente su declaración para la obtención de la nacionalidad marroquí durante los dos años anteriores a su mayoría de edad.

Artículo 10

(Modificado y completado por la Ley nº 62-06)

Adquisición de la nacionalidad marroquí por matrimonio. – La mujer extranjera que hubiera contraído matrimonio con un Marroquí podrá, tras residir los cónyuges de manera habitual y regular en Marruecos durante al menos cinco años, presentar una declaración dirigida al Ministro de Justicia con el fin de adquirir la nacionalidad marroquí.

El final de la relación conyugal no surtirá efecto alguno sobre la declaración que ésa hubiese presentado con anterioridad a su fin.

El Ministro de Justicia se pronunciará sobre la declaración en plazo de un año desde la presentación de la misma. La ausencia de respuesta equivale a silencio negativo.

La adquisición de la nacionalidad tendrá efectos desde la fecha en que se presentara la declaración. Sin embargo se considerarán válidos los actos realizados de conformidad con la ley nacional anterior de la interesada previos a la aprobación del Ministro de Justicia.

La mujer extranjera que hubiera contraído matrimonio con un Marroquí con anterioridad a la entrada en vigor del presente código, podrá adquirir la nacionalidad marroquí en las mismas condiciones que las establecidas por el párrafo anterior, cuando, el matrimonio contraído no hubiera sido anulado ni disuelto en el momento de la firma de la declaración.

SECCIÓN II. NATURALIZACIÓN

Artículo 11

(Modificado y completado por la Ley nº 62-06)

Condiciones de la naturalización. – Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 12, el extranjero que formule la demanda de adquisición de la nacionalidad marroquí por naturalización, deberá justificar que cumple los siguientes requisitos:

1. Haber residido de manera habitual y regular en Marruecos durante los cinco años precedentes a la presentación de la solicitud y residir en Marruecos hasta que se resuelva su demanda;
2. Ser mayor de edad en el momento de presentación de la solicitud;
3. Ser sano en cuerpo y espíritu;
4. Seguir una buena vida y unas buenas costumbres y no haber sido condenado por:
 - crimen;
 - delito infamante;
 - actos constitutivos de un delito de terrorismo;
 - actos contrarios a las leyes de residencia legal en Marruecos;
 - actos que conlleven la privación de la capacidad mercantil.
 - Y que en ningún caso hubieran sido cancelados por la rehabilitación.
5. Justificar un conocimiento suficiente de la lengua árabe;
6. Justificar unos recursos económicos suficientes.

Queda instituida una comisión encargada de resolver las demandas de naturalización, cuya composición y modalidades de funcionamiento establece la administración.

Artículo 12

(Modificado y completado por la Ley nº 62-06)

Derogaciones. – Sin perjuicio de la condición prevista en el párrafo 3 del artículo 11 podrá ser naturalizado el extranjero cuya discapacidad o enfermedad hubiera sido contraída al servicio o en interés de Marruecos.

Sin perjuicio de las condiciones previstas en los párrafos 1, 3, 5 y 6 del artículo 11 podrá ser naturalizado el extranjero que hubiera prestado servicios excepcionales en Marruecos o cuya naturalización revista un interés excepcional para Marruecos.

Artículo 13

Acta de naturalización. – En los casos previstos en el artículo 12 la naturalización será acordada por medio de *dahír*. En todos los demás casos, será acordada por decreto del Consejo de Ministros.

El acta de naturalización podrá, a instancia del interesado, modificar el nombre y los apellidos de éste último.

Por la simple realización del acta de naturalización por parte del interesado, el Oficial del estado civil²² rectificará en sus libros las menciones del acta o actas relativas a la naturalización y, en su caso, al nombre y apellidos de la persona naturalizada.

Artículo 14

Retirada del acta de naturalización. – Cuando, con posterioridad a la firma del acta de naturalización resultase que el interesado no cumple los requisitos exigidos por la ley para poder ser naturalizado, el acta de naturalización podrá ser revocado por decisión motivada, en la misma forma en que se produjo y en el plazo de un año a contar desde el día de su publicación.

Cuando el extranjero hubiera prestado una declaración falsa a sabiendas, presentado un documento que contuviera una afirmación engañosa o falsa o hubiera empleado maniobras fraudulentas con el fin de obtener la naturalización, el acta podrá ser anulada en la misma forma en que se hubiera producido. El interesado, correctamente informado, podrá presentar sus documentos y pruebas para lo que tendrá un plazo de tres meses a contar desde el día en que fue invitado a hacerlo. Cuando la validez de las actas realizadas con anterioridad a la publicación de la resolución de retirada estuviera subordinada a la posesión de la condición de marroquí, esta validez no podrá ser discutida, al no haber adquirido el interesado la nacionalidad marroquí.

SECCIÓN III. RECUPERACIÓN

Artículo 15

La recuperación de la nacionalidad marroquí podrá ser acordada por decreto a todo aquel que, habiéndola ostentado como nacionalidad de origen así lo pida.

En materia de recuperación serán de aplicación las disposiciones previstas en el artículo 14 del presente Código.

SECCIÓN IV. EFECTOS DE LA ADQUISICIÓN

Artículo 16

Efecto individual. – La persona que haya adquirido la nacionalidad marroquí gozará a partir del momento de la adquisición de todos los derechos vinculados a la condición de marroquí, sin perjuicio de las incapacidades previstas en el artículo 17 del presente código o en leyes especiales.

22 (N del T) Vease la nota número 24 de la Ley de Estado Civil.

Artículo 17

Incapacidades especiales del naturalizado. – El extranjero naturalizado queda sometido durante cinco años a las siguientes incapacidades:

1. No podrá ser investido de funciones públicas o de mandatos elegibles para cuyo ejercicio sea necesaria la condición de marroquí.
2. No podrá ser elector cuando la condición de marroquí sea requisito exigido para inscribirse en las listas electorales.

Podrá ser relevado de estas incapacidades, en todo o parte, por dahír o por decreto del consejo de ministros, según si la naturalización fue otorgada por dahír o por decreto.

Artículo 18

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Efecto colectivo. – Los hijos menores de edad de las personas que adquieran la nacionalidad marroquí en virtud del artículo 9 del presente Código se convierten en Marroquíes al mismo tiempo que su progenitor.

Los hijos menores no casados de la persona reintegrada, cuando efectivamente permanezcan con ésta, recuperarán o adquirirán de pleno derecho la nacionalidad marroquí.

El acta de naturalización podrá acordar la nacionalidad marroquí a los hijos menores no casados de la persona extranjera naturalizada. Sin embargo, los hijos menores naturalizados que tuvieran menos de dieciséis años en el momento de su naturalización tendrán la posibilidad de renunciar a la nacionalidad marroquí entre los dieciocho y los veintiún años.

CAPÍTULO IV. DE LA PÉRDIDA Y LA PRIVACIÓN DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA. PÉRDIDA

Artículo 19

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Casos de pérdida..- Pierde la nacionalidad marroquí:

1. El Marroquí mayor de edad que hubiera adquirido voluntariamente en el extranjero una nacionalidad extranjera y que está autorizado por decreto a renunciar a la nacionalidad marroquí.
2. El Marroquí, incluso menor de edad, que teniendo una nacionalidad extranjera de origen, esté autorizado por decreto a renunciar a la nacionalidad marroquí.

3. La mujer marroquí que, habiendo contraído matrimonio con un extranjero, adquiera de hecho la nacionalidad del cónyuge y que hubiera sido autorizada por decreto con anterioridad a la celebración de esta unión, a renunciar a la nacionalidad marroquí.
4. El Marroquí que declare repudiar la nacionalidad marroquí en el caso previsto en el artículo 18 del presente código.
5. El Marroquí que, desempeñando un cargo en un servicio público de un Estado extranjero o en un ejército extranjero, lo conserve seis meses después del mandato conminatorio de renuncia dirigido por el Gobierno marroquí, cuando dicha misión o empleo sean contrarios al interés nacional.
6. El hijo fruto de un matrimonio mixto y considerado marroquí por el mero hecho de su nacimiento de una madre marroquí podrá expresar su voluntad de conservar únicamente la nacionalidad de uno de los padres mediante declaración presentada al Ministro de Justicia entre los dieciocho y los veinte años de edad.
7. La madre marroquí de un hijo fruto de un matrimonio mixto, considerado marroquí por el mero hecho de su nacimiento de una madre marroquí podrá, antes de que el hijo alcance la mayoría de edad, expresar, mediante declaración presentada al Ministro de Justicia, su voluntad para que éste conserve la nacionalidad de uno de los progenitores.

El interesado podrá solicitar la renuncia a la declaración efectuada por su madre para que conserve la nacionalidad de uno de sus padres, mediante declaración presentada al Ministro de Justicia entre los dieciocho y los veinte años de edad.

La conservación de la nacionalidad será efectiva a contar desde la fecha de la declaración validamente presentada por el interesado o su madre.

Artículo 20

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Fecha de efecto de la pérdida. – La pérdida de la nacionalidad marroquí será efectiva a partir de:

1. la fecha de publicación del decreto que autoriza al interesado a renunciar a la nacionalidad marroquí para:
 - el Marroquí mayor de edad que hubiese adquirido voluntariamente en el extranjero una nacionalidad extranjera;
 - el Marroquí, incluso menor de edad, con una nacionalidad extranjera de origen;
 - el Marroquí que, desempeñando un cargo en un servicio público de un Estado extranjero o en un ejército extranjero, lo conserve seis meses después del mandato conminatorio de renuncia dirigido por el Gobierno marroquí, cuando dicha misión o empleo sean contrarios al interés nacional;

El decreto de pérdida de nacionalidad sólo podrá emitirse, respecto a la persona que desempeñe un cargo en un servicio público de un Estado extranjero o en un ejército extranjero, transcurridos seis meses desde el mandato conminatorio de renuncia al empleo en el extranjero dirigido por el Gobierno marroquí y siempre que se le haya dado la opción de presentar sus alegaciones.

Si se determinara que, en el plazo acordado, resultó imposible para el interesado renunciar a su empleo en el extranjero, el decreto será anulado.

2. la fecha de celebración del matrimonio para la mujer marroquí que adquiera, por matrimonio, la nacionalidad de su marido extranjero;
3. la fecha de la declaración validamente suscrita por el interesado y dirigida al Ministro de Justicia, en el supuesto de la persona que adquiere la nacionalidad marroquí conjuntamente con uno de sus padres en virtud del mismo acta de naturalización y que tuviera menos de 16 años en el momento de la naturalización.

Artículo 21

Efecto colectivo de la pérdida. – La pérdida de la nacionalidad marroquí extiende sus efectos a los hijos menores no casados del interesado, cuando éstos permanezcan efectivamente con él, en los casos previstos en los párrafos 1º, 2º y 4º del artículo 19.

En el caso previsto en el párrafo 5º del mencionado artículo 19, la pérdida sólo afectará a estos menores si así lo prevé el decreto de manera expresa.

SECCIÓN II. PRIVACIÓN

Artículo 22

(Modificado y completado por la Ley nº 62-06)

Caso de privación. – Toda persona que haya adquirido la nacionalidad marroquí podrá perderla:

1. En caso de ser condenada:
 - bien por un atentado u ofensa contra el Soberano o los miembros de la familia Real;
 - bien por un acto calificado como crimen o delito contra la seguridad interior o exterior del Estado;
 - bien por un acto constitutivo de un delito de terrorismo;
 - bien por un acto calificado de crimen, y castigado con una pena de prisión superior a cinco años;
2. En caso de haber incumplido sus obligaciones militares;

3. En caso de haber llevado a cabo, en beneficio de un Estado extranjero, actos incompatibles con la condición de Marroquí o que sean perjudiciales para los intereses de Marruecos.

La privación sólo se producirá si los hechos imputados al interesado y anteriormente señalados se han producido en un plazo de diez años a partir de la adquisición de la nacionalidad marroquí.

Asimismo, sólo podrá pronunciarse en un plazo de cinco años a contar desde la fecha de la resolución.

Artículo 23

Procedimiento de privación. – Cuando la nacionalidad marroquí hubiese sido otorgada en virtud de dahír, la privación de la misma será declarada por medio de dahír.

En todos los demás casos, será establecida por decreto del consejo de ministros.

La privación sólo podrá ser declarada una vez que el interesado haya sido informado de la medida prevista contra él y siempre que se le haya dado la oportunidad de presentar sus alegaciones.

Artículo 24

Efecto colectivo de la privación. – La privación podrá afectar a la mujer y a los hijos menores del interesado siempre que sean de origen extranjero y que hubieran conservado una nacionalidad extranjera.

Sin embargo, si no afectara a la madre tampoco podrá afectar a los hijos menores no casados.

CAPÍTULO V. FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

Depósito de solicitudes y declaraciones. – Las solicitudes y las declaraciones destinadas a adquirir, perder o repudiar la nacionalidad marroquí, así como las solicitudes de reintegración, irán dirigidas al Ministro de Justicia. Irán acompañadas de los títulos, pruebas y documentos que permitan:

- establecer que la petición o declaración cumple los requisitos exigidos por la ley;
- apreciar si el favor solicitado está justificado desde el punto de vista nacional.

Cuando el autor de la solicitud o declaración resida en el extranjero, podrá dirigirla a los agentes diplomáticos o consulares de Marruecos.

Las solicitudes y declaraciones llevarán la fecha del día indicado en el recibo entregado por la autoridad competente para recibirlos o el que figure en el acuse de recibo de la recepción postal.

Artículo 26

Inadmisibilidad. – Desestimación y oposición. – Si no se respetaran los requisitos legales, el Ministro de Justicia calificará la solicitud o la declaración de inadmisibles en una decisión motivada que será notificada al interesado.

Si los requisitos legales son respetados el Ministro de Justicia podrá, en una decisión motivada que será notificada al interesado, desestimar la solicitud u oponerse a la declaración, en los casos en que esta última facultad le sea reconocida.

Artículo 27

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Plazo del examen de la declaración. – Cuando el Ministro de Justicia conoce de una declaración, deberá decidir en un plazo de seis meses desde la fecha de la misma. La ausencia de respuesta equivale a silencio negativo.

Artículo 28

Impugnación de la validez de una declaración. – La validez de una declaración que hubiera sido objeto de consentimiento explícito o implícito podrá ser recurrida por el ministerio fiscal o por cualquier persona interesada ante el Tribunal de Instancia. En caso de impugnación, el ministerio fiscal será ser parte.

La acción de impugnación de la validez de una declaración prescribirá en el plazo de cinco años a partir de la fecha de la declaración.

Artículo 29

Publicidad. – Los dahíes y decretos adoptados en materia de nacionalidad se publicarán en el *Boletín Oficial*. Producirán efectos con respecto al interesado y a terceros a partir de la fecha de su publicación.

CAPÍTULO VI. DE LA PRUEBA Y DEL CONTENCIOSO

SECCIÓN PRIMERA. PRUEBA

Artículo 30

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Carga de la prueba. – La carga de la prueba en materia de nacionalidad recae ante los Tribunales de Primera Instancia sobre quien, por vía de acción o de excepción, pretende que él mismo u otra persona tiene o no tiene, la nacionalidad marroquí.

Artículo 31

Prueba de la nacionalidad de origen. – Cuando la nacionalidad marroquí sea reivindicada a título de nacionalidad de origen, podrá ser probada por todos los medios y especialmente por la posesión de estado.

La posesión de estado de ciudadano nacional marroquí es el resultado de un conjunto de hechos públicos, notorios e inequívocos que establecen que el interesado y sus padres se han comportado como Marroquíes y así se les ha considerado tanto por parte de las autoridades públicas como de los particulares.

Artículo 32

Prueba de la nacionalidad adquirida. – Cuando la adquisición de la nacionalidad marroquí proceda de un dahír o decreto, la prueba de la misma se hará a través de la presentación del duplicado o de una copia oficial del dahír o decreto que la otorgó, emitida por el Ministro de Justicia.

Cuando la adquisición de la nacionalidad marroquí proceda de un tratado, la prueba se realizará de conformidad con ese tratado.

Artículo 33

Certificado de nacionalidad. – La prueba de la nacionalidad podrá realizarse a través de un certificado de nacionalidad marroquí expedido por el Ministro de Justicia o por las autoridades judiciales o administrativas designadas por él a este efecto.

Artículo 34

Prueba de la pérdida y de la privación. - La pérdida de la nacionalidad marroquí se establecerá en los casos previstos en los párrafos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 19 por medio del documento original del acta o de una copia oficial del acta del que resulte la pérdida.

Cuando la pérdida de la nacionalidad marroquí resulte de la declaración de repudio del caso previsto en el artículo 18, la prueba será realizada a través de la emisión de un certificado expedido por el Ministro de Justicia en el que se constate la validez de la declaración de repudio.

La privación de la nacionalidad marroquí se establece por la presentación del acta o de una copia oficial del acta que la declaró.

Artículo 35

Prueba judicial. – En todo caso, la prueba de que una persona ostenta o no la nacionalidad marroquí podrá consistir en la expedición de la decisión judicial definitiva que resolvió el asunto.

SECCIÓN II. CONTENCIOSO

Artículo 36

(Modificado y completado por la Ley nº 62-06)

Competencia. – Son competentes para conocer de los litigios sobre la nacionalidad, los Tribunales de Primera Instancia instituidos por el Dahír que promulga la Ley nº 1-74-338 de 24 jomada II 1394 (15 de julio de 1974) relativo a la organización judicial del Reino, tal y como ha sido modificado y completado.

La Corte Suprema y los Tribunales Administrativos, cada uno dentro de su ámbito de competencias, se pronunciarán en virtud de la Ley nº 41-90 que instituye los Tribunales Administrativos promulgada por el Dahír nº 1-91-225 de 22 rabii I 1414 (10 de septiembre de 1993), sobre los recursos de anulación contra las decisiones administrativas relativas a la nacionalidad.

Cuando en la celebración de un litigio se haya procedido a la interpretación de disposiciones internacionales relativas a la nacionalidad, el Ministerio Fiscal solicitará esta interpretación al Ministro de Asuntos Exteriores a instancia del tribunal competente.

La interpretación ofrecida por el Ministro será obligatoria para los tribunales y será publicada en el *Boletín Oficial*.

Artículo 37

Excepción prejudicial. – La excepción de la nacionalidad es de orden público. Constituye, ante cualquier jurisdicción diferente a las mencionadas en el párrafo 1º del artículo 36, una cuestión prejudicial que obligará al juez a suspender el proceso hasta que la cuestión se resuelva de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 38 a 42.

En el caso de los tribunales penales ordinarios, la excepción de la nacionalidad sólo podrá ser alegada ante la jurisdicción de instrucción.

Artículo 38

(Modificado y completado por la Ley nº 62-06)

Competencia territorial. – Será competente para conocer de la acción de reconocimiento o denegación de la nacionalidad, el Tribunal de Primera Instancia donde se halle el domicilio de la persona cuya nacionalidad se cuestiona.

A falta de domicilio en Marruecos, serán competentes los Tribunales de Primera instancia de Rabat.

Artículo 39

(Modificado y completado por la Ley nº 62-06)

Acción principal. – Cualquier persona que pretenda ostentar o no la nacionalidad marroquí tiene derecho a promover una acción.

La acción irá dirigida contra el Ministerio Fiscal, que será el único que podrá ejercer la defensa en la instancia, sin perjuicio del derecho de intervención de los terceros interesados.

El Ministerio Fiscal tiene capacidad para interponer, contra cualquiera, una acción cuyo objetivo principal y directo sea establecer si el demandado ostenta o no la nacionalidad marroquí. Estará obligado a intervenir a instancia de una Administración pública.

Artículo 40

(Modificado y completado por la Ley nº 62-06)

Acción de reenvío. – Los Tribunales de Primera Instancia conocerán de las acciones en materia de nacionalidad por remisión, sea a instancia del Ministerio Fiscal, sea a instancia de una de las partes de conformidad con los siguientes requisitos:

El Ministerio Fiscal intervendrá a instancia de una jurisdicción que hubiere suspendido su fallo en el caso previsto en el artículo 37.

La parte afectada podrá intervenir en caso de que, habiendo presentado la excepción de nacionalidad ante la jurisdicción que conoce de la acción principal, esta jurisdicción haya suspendido su fallo a petición suya.

En ambos casos, la jurisdicción que ha suspendido su fallo fijará al Ministerio Fiscal o a la parte afectada, un plazo de un mes como máximo para promover, la acción necesaria relativa a la excepción.

Si transcurrido el plazo de un mes, el Ministerio Fiscal o la parte afectada no hubieran interpuesto la acción prescrita, la jurisdicción objeto de la remisión,

zanjará y resolverán la cuestión de la nacionalidad al mismo tiempo que el asunto principal.

La parte que impugne la atribución de la nacionalidad deberá instar al Ministerio Fiscal para que intervenga, en el mismo plazo que la persona cuya nacionalidad da lugar al litigio.

Artículo 41

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Acción incidental. – Cuando se interponga una cuestión de nacionalidad a título incidental entre partes privadas ante un Tribunal de instancia, se dará siempre audiencia al Ministerio Fiscal al que se escuchará en sus conclusiones escritas.

Artículo 42

(Modificado y completado por la Ley n° 62-06)

Procedimiento. – Los litigios en materia de nacionalidad se instruirán y juzgarán conforme a las normas del procedimiento ordinario.

Cuando la demanda se interpone por un particular, se notificará en doble ejemplar al Ministerio Fiscal que remitirá una copia al Ministerio de Justicia.

El Ministerio Fiscal presentará sus conclusiones en el plazo de tres meses.

Tras el depósito de las conclusiones o al expirar el plazo de tres meses, se decidirá a la vista de las pruebas aportadas por la parte demandante.

Artículo 43

Fuerza de cosa juzgada. – Todas las resoluciones definitivas dictadas en materia de nacionalidad con los requisitos establecidos en los artículos 36 a 42 tendrán fuerza de cosa juzgada frente a todos.

El reconocimiento o la denegación de la nacionalidad marroquí a la persona interesada no podrá constituir el objeto de otro debate judicial, salvo en los casos de retractación previstos en el código de enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, EXCEPCIONALES Y DE APLICACIÓN

Artículo 44

Medidas transitorias. – Salvo oposición del Ministro de Justicia, de acuerdo con los artículos 26 y 27, las personas nacidas con anterioridad a la publicación del presente código y a quienes la nacionalidad marroquí hubiera sido atribuida en

virtud del artículo 7 del mismo, podrán renunciar a esta nacionalidad a través de una declaración hecha al Ministerio de Justicia en el año de la entrada en vigor del presente código a más tardar.

Las personas mencionadas en el párrafo 1º del artículo 9 que en la fecha de entrada en vigor de este código, fueran mayores de veinte años dispondrán de un plazo de un año a partir de esa fecha, para solicitar la adquisición de la nacionalidad marroquí.

Artículo 45

Disposiciones excepcionales. – Salvo oposición del Ministro de Justicia, de acuerdo con los artículos 26 y 27, toda persona originaria de un país cuya mayoría de población esté constituida por una comunidad de lengua árabe o que tenga como religión el Islam y pertenezca a ella, podrá, en el plazo de un año, optar por la nacionalidad marroquí siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. tener su domicilio y residencia en Marruecos en la fecha de la publicación del presente código;
2. justificar además:
 - Bien una residencia habitual en Marruecos de al menos quince años.
 - Bien el ejercicio de una función pública en la administración marroquí durante al menos diez años;
 - Bien un matrimonio no disuelto con una marroquí y una residencia en Marruecos de al menos un año.

La nacionalidad marroquí adquirida por el declarante en virtud de las disposiciones del presente artículo afectará de pleno derecho a sus hijos menores no casados, así como a su cónyuge, en el caso en que éste último no ostentara ya esta nacionalidad.

Salvo oposición del Ministro de Justicia, de acuerdo con los artículos 26 y 27, toda persona originaria de una zona fronteriza de Marruecos con domicilio y residencia fijados en territorio marroquí, podrá optar por la nacionalidad marroquí en el plazo de un año desde la publicación del decreto que fijará los límites de las zonas fronterizas de Marruecos.

Artículo 46

El presente código entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial*²³.

Hecho en Rabat, el 21 safar 1378 (6 de septiembre de 1958).

*Registrado en la Presidencia del Consejo
El 21 safar 1378 (6 de septiembre de 1958).*

Ahmed Balafrej.

23 (N del T): Cabe destacar las disposiciones transitorias previstas en el artículo 2 de la ley nº 62-06 que dice así: «Las nuevas disposiciones en materia de atribución de la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 6, por el nacimiento fruto de una madre marroquí se aplicarán a toda persona nacida con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Sin embargo, las personas nacidas en Marruecos de padres extranjeros, nacidos ellos mismos, señaladas en el párrafo 1 del artículo 9 con edades comprendidas entre los 18 y 20 años en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, disponen de un plazo de un año a contar de esta fecha para solicitar la adquisición de la nacionalidad marroquí»

2. DAHÍR I-02-239 DE 25 DE REJEB 1423 (3 DE OCTUBRE DE 2002) POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY 37/99 DEL ESTADO CIVIL²⁴

¡ALABADO SEA EL ÚNICO DIOS!

(Gran sello de sidi Mohammed ben Youssef)

¡Que por la presente, quiera Dios elevar y reforzar su alcance!

Que Nuestra Majestad Jerifiana

DISPONE

Por el presente Dahír se promulga la Ley 37-99 del Estado Civil cuyo texto aprobado por la Cámara de representantes y la Cámara de consejeros se publicará en el *Boletín Oficial*.

Marrakech, 25 de rejev de 1423 (3 de octubre de 2002)

Refrendado por:
El Primer Ministro.
ABDERRAHMAN YOUSOUFI

²⁴ B.O nº 5054 de 7/02/2002. El texto en lengua árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín Oficial nº 5054 de 2 de ramadán de 1423 (7 de febrero de 2002).

LEY 37/99 DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero

A los efectos de la presente ley y de los textos que la desarrollan, «estado civil» es el régimen relativo a la consignación y autenticación de los actos civiles fundamentales que conciernen a las personas, tales como el matrimonio, la defunción y el divorcio, así como a la inscripción en los libros del estado civil de todos los actos según su naturaleza, fecha y lugar en el que se generaron.

El Oficial²⁵ del estado civil competente extenderá dos actas independientes, una para el nacimiento otra para la defunción y una nota marginal relativa al matrimonio y al divorcio. La forma del acta se establece por vía reglamentaria.

Artículo 2

Las actas del estado civil tendrán igual valor probatorio que las actas auténticas respecto a las condiciones de prueba prescritas por la *charia*²⁶ en materia de filiación y de estatuto personal.

Artículo 3

Todos los marroquíes están sometidos de modo obligatorio al régimen del estado civil. El mismo régimen se aplica a los extranjeros respecto a los nacimientos y las defunciones acaecidas en territorio nacional.

Artículo 4

En cada municipio del Reino se creará un Registro²⁷ del estado civil según la división municipal del territorio nacional. El Presidente del Consejo municipal, Oficial del estado civil, puede, si lo estima necesario, constituir en el seno del municipio que preside, registros subsidiarios mediante orden que habrá de ser ratificada por el Ministro del Interior en un plazo de quince días o por la persona delegada a tales efectos o en ausencia de respuesta, una vez transcurridos cuarenta y cinco días desde la fecha en que la orden se sometió a aprobación.

25 (N del T) Oficial del estado Civil: funcionario cuyas funciones pueden asimilarse al Encargado del Registro civil en España.

26 (N del T) *Charia*: conjunto de normas de conducta aplicables a los musulmanes.

27 (N del T) Registro del estado civil: concepto que alude a las oficinas o servicios del estado civil, ya que el Derecho español asimila el Registro del estado civil con el conjunto de libros del estado civil y por ende con el edificio que los alberga.

En las demarcaciones diplomáticas y consulares de Marruecos en el extranjero se crearán Registros del estado civil dirigidos a los ciudadanos marroquíes en el extranjero.

CAPÍTULO II. DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 5

En aplicación de las disposiciones legislativas relativas a la organización municipal y al margen de la existencia de cualquier disposición legislativa concreta, los Presidentes de los Consejos municipales ejercerán la función de Oficiales del estado civil dentro de Marruecos, en caso de ausencia o impedimento, serán sustituidos por sus adjuntos.

El Presidente del Consejo municipal – Oficial del estado civil – puede, dentro del municipio, delegar sus atribuciones relativas al estado civil según lo dispuesto por vía reglamentaria.

Artículo 6

El cónsul y los funcionarios diplomáticos pertenecientes al cuerpo diplomático en misión diplomática en el exterior ejercerán la función de Oficial del estado civil respecto a los marroquíes residentes fuera del Reino de Marruecos, según lo dispuesto en el artículo 2 del Dahir nº421/66 de 8 de chaabane de1389 (20 de octubre de 1969)

Artículo 7

Corresponderá al Fiscal del Rey en los Tribunales de Primera Instancia el control de la actuación de los Oficiales del estado civil dentro y fuera de Marruecos.

La autoridad responsable de las entidades locales a nivel central y provincial se encargará del control de los actos de los Oficiales del estado civil así como del funcionamiento del Registro del estado civil.

El Ministro de Asuntos Exteriores ejercerá ese mismo control respecto a los Registros del estado civil marroquíes en el extranjero.

Artículo 8

Todo funcionario del estado civil pierde la condición de Oficial del estado civil al cesar en su cargo; sin embargo siguen estando obligados a regularizar los libros, las actas y los documentos relativos al periodo en el que ejercieron sus funciones.

Artículo 9

El funcionario encargado de los libros del estado civil es responsable de toda modificación o toda falsedad producida durante el período en que se encargaba del mantenimiento de dichos libros.

Se levantará acta de toda entrega o traslado de los libros del estado civil.

Artículo 10

Los Oficiales y los funcionarios del estado civil son responsables penalmente de los perjuicios causados a terceros en caso de incumplimiento de la normativa relativa al estado civil o de falta profesional grave.

Artículo 11

Corresponderá al Oficial del estado civil la firma de las actas del estado civil y las notas marginales desde que se producen. Si al cesar en su cargo, existieran actas o notas marginales pendientes de firma y fuera imposible que aquél se presentara para su firma; el nuevo Oficial del estado civil solicitará del Tribunal de Primera Instancia competente una resolución judicial autorizando su firma, si dos meses después de su toma de posesión no actuara de este modo, la autoridad responsable, el Ministerio Fiscal o la persona interesada se ocupará de dicha formalidad.

CAPÍTULO III. DE LOS LIBROS DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 12

Se guardará doble copia de los libros del estado civil en cada Registro del estado civil en el interior del Reino de Marruecos y triple copia en cada Registro fuera del Reino. Previamente a su utilización, el Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia competente autorizará dichos libros. Las actas del estado civil se depositarán en función del objeto de cada libro. Una vez consolidados, los ejemplares de dichos registros se transmitirán, transcurrido un mes desde el fin del año gregoriano, al Fiscal del Rey.

Artículo 13

El Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia procederá al control de los libros, los depositará en el tribunal y levantará acta ordenando al Oficial del estado civil que rectifique los errores observados en los libros. Seguidamente enviará copias al Oficial del estado civil para que proceda a la rectificación de los errores observados y al Fiscal General del Rey del Tribunal de Apelación.

El Fiscal del Rey o Fiscal General del Rey adoptará las medidas necesarias para iniciar las pertinentes acciones legales contra los Oficiales del estado civil o los funcionarios respecto a los cuales la inspección determinase la comisión de cualquier infracción sancionada por la ley.

Artículo 14

En caso de destrucción o deterioro, los libros del estado civil se reconstituirán por decisión del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el Registro civil donde se haya producido la pérdida o el deterioro, o por el Tribunal de Primera Instancia de Rabat si se tratase de libros de las demarcaciones consulares o diplomáticas.

En caso de imposibilidad de reconstituir el acta, el interesado deberá solicitar una resolución declarativa en la que se ordene la consignación de nuevo del hecho objeto de acta.

Artículo 15

El Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia de Rabat conducirá los procedimientos previos a los que están sometidos los libros del estado civil llevados por las misiones diplomáticas o consulares marroquíes en el extranjero y se encargará del control posterior a su formalización.

CAPÍTULO IV. DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO

Artículo 16

La obligación de declarar el nacimiento ante el Oficial del estado civil del lugar donde se haya producido afectará a los parientes próximos del recién nacido en el orden siguiente:

- El padre o la madre;
- El tutor testamentario;
- El hermano;
- El sobrino.

El hermano de padre y madre tiene prioridad sobre el hermano de padre y éste sobre el hermano de madre. Y del mismo modo, el de más edad tiene prioridad sobre el más joven, siempre y cuando tenga capacidad para declarar.

La obligación de declarar pasa, entre las personas señaladas en el párrafo anterior, de la primera a la inmediatamente inferior, cuando la persona obligada no pudiera realizar dicha declaración.

El mandatario actúa, a tal efecto, en el lugar del mandante.

Tratándose de un menor expósito o abandonado tras el alumbramiento, el Fiscal del Rey de oficio a instancia de la autoridad local o de parte, procederá a la declaración del nacimiento, apoyándose para ello en un acta levantada a tal efecto y en un informe médico que determine la edad aparente del menor. Se impondrán un apellido y un nombre al menor, así como un nombre de los padres, o sólo del padre si la madre es conocida. El Oficial del estado civil indicará al margen de la partida de nacimiento que el apellido y nombre de los padres o sólo del padre, según corresponda, fueron atribuidos de conformidad con la presente ley.

El Oficial del estado civil informará al Fiscal del Rey del nacimiento así registrado, en un plazo de tres días desde la fecha de la declaración.

El hijo de padre desconocido será declarado por la madre o por la persona que la remplace; que elegirá un nombre, un nombre de padre que incluya el epíteto «Abd» así como su propio apellido.

Se mencionará al margen de la partida de nacimiento del menor acogido «*Makfoul*», el documento en virtud del cual se ha constituido la *Kafala* de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 17

Si el nacimiento de un ciudadano marroquí ocurre en el curso de un viaje marítimo o aéreo, la declaración de nacimiento se realizará ante el Oficial del estado civil del lugar del primer puerto o aeropuerto marroquí, ante el Cónsul marroquí o Agente diplomático del lugar de destino o ante el Oficial del estado civil del lugar de residencia en Marruecos, y todo ello en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de llegada.

Artículo 18

El procedimiento de inscripción en los libros del estado civil del extranjero nacido en Marruecos y que adquiera la nacionalidad marroquí será el siguiente:

- si está inscrito en los libros del estado civil marroquí reservados a los extranjeros anteriores a la promulgación de la presente ley, el Oficial del estado civil, a la vista del acta que le atribuye la nacionalidad, transferirá la partida de nacimiento. En el acta de nacimiento constará al margen la referencia principal del acta por la que se otorgó la nacionalidad.
- si está inscrito en los libros instituidos por la presente ley, al margen de la partida de nacimiento constará la adquisición de la nacionalidad, con indicación de la referencia principal del acta por la que se otorgó la nacionalidad.

La persona nacida fuera de Marruecos que hubiese adquirido la nacionalidad marroquí se inscribirá en virtud de sentencia declarativa de nacimiento del Tribunal de Primera Instancia de Rabat.

Artículo 19

El Oficial del estado civil competente, la fiscalía o cualquier interesado someterán al tribunal competente todo nacimiento declarado en el Registro del estado civil en más de una ocasión, con el objeto de obtener un auto de anulación del acta o actas repetidas.

DEL APELLIDO

Artículo 20

Toda persona que se inscriba por primera vez en el estado civil, deberá elegir un apellido que no podrá ser diferente del apellido del padre ni contrario a las buenas costumbres o al orden público, ni ser un nombre ridículo, ni un nombre o apellido extranjero sin carácter marroquí, ni un nombre de ciudad, pueblo o tribu, ni un nombre compuesto salvo que se trate de un nombre compuesto ya usado de manera ostensible en la familia paterna del interesado.

Si el apellido elegido es un apellido de *chérif*, se justificará mediante una atestación del *Naquib* del *Chornas* correspondiente, y en su defecto por un acta adular²⁸ (*Lafif*).

El apellido elegido, una vez definitivo según las condiciones fijadas por vía reglamentaria, permanecerá vinculado a la persona que lo lleve y a sus descendientes, y sólo podrá cambiarse si el interesado es autorizado mediante decreto.

DEL NOMBRE PROPIO

Artículo 21

El nombre elegido por la persona encargada de realizar la declaración de nacimiento para su inscripción en los libros del estado civil habrá de tener carácter marroquí, no deberá ser ni un apellido ni un nombre compuesto de más de dos nombres, ni un nombre de ciudad, de pueblo o tribu, ni tampoco podrá ser contrario a las buenas costumbres o al orden público.

28 (N del T) Vease la nota número 12 del Código de Familia.

El nombre propio declarado deberá preceder al apellido al realizar la inscripción en el libro del estado civil y no podrá ir acompañado de ningún seudónimo o título como *Moulay, Sidi o Lalla*.

Todo marroquí inscrito en el Registro del estado civil podrá solicitar, por un motivo válido, el cambio de nombre mediante resolución judicial del Tribunal de Primera Instancia competente.

CAPÍTULO V. DE LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Artículo 22

Una vez expedida el acta matrimonial y de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 del Código de estatuto personal y sucesiones, el Oficial del estado civil inscribirá las menciones principales del acta matrimonial al margen de la partida de nacimiento de cada uno de los esposos, e indicará la referencia de la inscripción en el libro de matrimonios del tribunal donde éste tuviera tenido lugar.

Al margen del acta de nacimiento inscribirá las menciones principales relativas al acta de repudio, de divorcio con compensación (*Khol'*), de divorcio judicial, de nuevo matrimonio o de *mourajaâ* así como las referencias de dicho acta en el libro de origen desde la recepción de su expedición que le enviará, de modo obligatorio, el juez encargado de la homologación o el secretario judicial del tribunal que hubiese dictado la sentencia definitiva de divorcio judicial, de disolución o de nulidad del acto, según corresponda.

El Oficial del estado civil enviará la mención del matrimonio o de disolución del matrimonio inscrita al margen del acta de nacimiento de los esposos al Fiscal del Rey para que conste en el libro del tribunal. Del mismo modo, también le notificará la defunción de uno u otro de los cónyuges.

DEL LIBRO DE FAMILIA

Artículo 23

Se abrirá un Libro de Familia del estado civil redactado en árabe con transcripción en caracteres latinos del nombre, apellido, lugar de nacimiento y apellidos de los padres junto a su transcripción en letras árabes. Se entregará Libro de Familia al esposo marroquí inscrito en el Registro del estado civil por el Oficial del estado civil de su lugar de nacimiento si no posee Libro de Identidad y de Estado Civil, después de la inscripción del acta matrimonial o del documento que certifique su matrimonio en su partida de nacimiento y tras la apertura de un expediente de familia que se conservará en el Registro civil. La forma y el contenido del Libro de Familia se establecerán por vía reglamentaria.

Corresponderá la entrega del Libro de Familia al Oficial del estado civil del lugar de residencia del solicitante nacido en el extranjero y establecido en Marruecos en el momento de solicitar dicho Libro.

La consorte, la esposa divorciada o el mandatario legal tienen derecho a recibir copia certificada y conforme del Libro de Familia.

El Libro de Familia se entregará al Oficial del estado civil competente para que efectúe toda modificación relativa al estado civil o a la situación familiar del titular del Libro o de un miembro de su familia. En caso de negativa, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia podrá imponer multa coercitiva a la persona que se niegue a presentar el Libro al Oficial del estado civil.

CAPÍTULO IV. DEL ACTA DE DEFUNCIÓN

Artículo 24

La obligación de declarar la defunción ante el Oficial del estado civil del lugar donde se haya producido afectará a las personas señaladas en el orden siguiente:

- El hijo;
- El cónyuge;
- El padre, la madre o el tutor testamentario o el tutor dativo del fallecido;
- La persona que haya asumido la *Kafala*, respecto del acogido;
- El hermano;
- El abuelo;
- Los parientes próximos en orden;

Las disposiciones previstas en el artículo 16 se aplicarán en lo relativo a la prioridad, la transmisión del deber de declaración y el mandato.

En ausencia de todas las personas anteriormente señaladas, la autoridad local informará del fallecimiento al Oficial del estado civil, mediante la exhibición de los documentos pertinentes.

Si, con posterioridad, se determinase la identidad del fallecido, se rectificará el acta en función de la identidad así establecida, en virtud de sentencia judicial.

Artículo 26

En caso de fallecimiento en hospital, centro sanitario civil o militar, centro penitenciario o de corrección u otros, el director, administrador o quien le sustituya, presentará parte de defunción ante el Oficial del estado civil competente en un plazo de tres días desde la fecha de la muerte. Dicho parte sólo se realizará cuando ninguna de las personas señaladas en el artículo 24 hubiera efectuado la declaración correspondiente.

En los lugares anteriormente señalados, existirá un libro especial en el que se inscribirán todas las informaciones e indicaciones que permitan proceder a la declaración de fallecimiento ante el Registro del estado civil.

Artículo 27

Si la muerte de un ciudadano marroquí ocurriese en el curso de un viaje marítimo o aéreo, la declaración de fallecimiento se realizará ante el Oficial del estado civil marroquí del lugar del primer puerto o aeropuerto marroquí, ante el cónsul marroquí o el agente diplomático del lugar de destino o ante el Oficial del estado civil del último domicilio del fallecido en Marruecos, y todo ello en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de llegada.

Artículo 28

El fallecimiento de un desaparecido en Marruecos o en el extranjero se inscribirá en los libros del estado civil ante el Oficial del estado civil competente, en virtud de declaración realizada por sus parientes próximos o por el Ministerio Fiscal y de resolución judicial definitiva de fallecimiento.

La constatación de la defunción se realizará según lo dispuesto en el artículo 233 del Código del Estatuto Personal y de Sucesiones en un plazo de quince días desde la notificación de la mencionada resolución judicial.

Artículo 29

La Administración de Defensa nacional realizará la declaración de fallecimiento de los soldados pertenecientes a la fuerza armada real y de los miembros de las fuerzas auxiliares mártires en el desempeño de labores de defensa de la patria, ante el Registro del estado civil competente designado por orden del Ministro del Interior y todo ello para su inscripción según las pruebas presentadas.

El Oficial del estado civil correspondiente, a instancias de la Administración de Defensa Nacional, procederá a la anulación de las actas de defunción de los mártires si se determina que todavía siguen en vida y a la rectificación de las mismas en caso de inexactitud en su contenido.

Artículo 30

Para la inscripción de nacimiento o defunción fuera del plazo establecido por vía reglamentaria es necesaria una sentencia declarativa de nacimiento o fallecimiento del Tribunal de Primera Instancia competente. Todo ello a instancias del Ministerio Fiscal o de persona legítimamente interesada.

A falta de tribunal competente, el Tribunal de Primera Instancia del lugar de residencia de la persona que promueva la inscripción conocerá las solicitudes de inscripción de los nacimientos o fallecimientos de los marroquíes nacidos o fallecidos fuera de Marruecos.

Artículo 31

Toda persona a la que afecte la obligación de declarar un nacimiento o una defunción señalada en los artículos 16 y 24 y que no la lleve a cabo dentro del plazo legalmente establecido será castigada con una multa de trescientos a mil doscientos dirhams (300 a 1200 dh).

CAPÍTULO VIII. DE LAS COPIAS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 32

El Oficial del estado civil entregará copias íntegras o certificaciones en extracto de las actas consignadas en los libros del estado civil del Registro civil de su competencia, al propio inscrito, a sus ascendientes, descendientes y cónyuge- siempre que el vínculo matrimonial persista- al tutor testamentario o dativo o al mandatario por él designado.

Las autoridades judiciales y administrativas así como los agentes diplomáticos y cónsules acreditados en Marruecos podrán también solicitar copias de esas actas para sus nacionales.

Para personas distintas de las señaladas en el párrafo que antecede es necesario presentar una solicitud escrita motivada al Fiscal del Rey

Si el Fiscal del Rey deniega dicha autorización, el interesado podrá promover una acción legal ante el Tribunal de Primera instancia competente.

Artículo 33

Toda persona que resida en un país diferente del de su lugar de nacimiento podrá presentar su Libro de Familia o una certificación en extracto de la partida de nacimiento independientemente de la fecha de la misma, al Oficial del estado civil de su lugar de residencia, para la obtención de una ficha individual de estado civil con las indicaciones señaladas en el libro.

La ficha individual de estado civil posee el mismo carácter probatorio que un extracto de la partida de nacimiento y la sustituye, salvo en los siguientes casos:

- para establecer la nacionalidad marroquí ;
- para establecer los hechos relativos al estado civil ante la administración de justicia.

Las disposiciones y condiciones señaladas en el anterior artículo 32 se aplicarán para la expedición de la ficha individual del estado civil a personas distintas de las interesadas.

Artículo 34

La validez de las copias de las actas del estado civil y de la ficha individual es de tres meses, a contar desde la fecha de su expedición.

CAPÍTULO IX. RECTIFICACIÓN DE LAS MENCIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 35

La rectificación de la transcripción en caracteres latinos de las menciones o su inserción en caso de omisión se efectuará de acuerdo con su transcripción en lengua árabe sobre el original del acta en virtud de autorización del Ministro del Interior o de la persona por él delegada a tal efecto.

Artículo 36

El Tribunal de Primera Instancia del lugar en que se encuentre el Registro del estado civil donde se halle inscrita el acta cuya rectificación se solicita conocerá de las demanda de rectificación de las actas del estado civil, salvo en el caso de solicitud de cambio de apellido, rectificación de nombres y apellidos en caracteres latinos o de su transcripción a dicho alfabeto junto a los caracteres árabes.

Ese mismo tribunal será competente para pronunciarse sobre las demandas de rectificación de errores sustanciales de las actas del estado civil.

El Fiscal del Rey será competente para autorizar los errores materiales de las actas del estado civil. Si el fiscal del Rey deniega dicha autorización, el interesado podrá interponer una demanda al respecto ante el Presidente del Tribunal de Primera instancia.

Artículo 37

Los errores del acta del estado civil se considerarán materiales en los siguientes supuestos:

- omisión de un mención que haya sido declarada, la mención omitida se justificó con los documentos necesarios;
- cuando la mención que aparece en el acta es diferente a los hechos declarados y al contenido de los documentos presentados a tal efecto;

Los errores del acta del estado civil se considerarán sustanciales en los casos siguientes:

- si un hecho ha sido omitido por no haber sido declarado a tiempo;
- si queda demostrado que una de las menciones es contraria a la realidad;
- si el acta ha sido registrada por duplicado;
- si el contenido del acta es contrario a la ley.

Artículo 38

La solicitud de rectificación de un error sustancial de un acta del estado civil se dirigirá al Tribunal de Primera instancia competente, conforme a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil

La solicitud de autorización para la rectificación de errores materiales se dirigirá al Fiscal del Rey una vez autorizada por el Oficial del estado civil del Registro civil donde esté registrada el acta. El Fiscal del Rey desestimaré o desestimaré dicha demanda en un plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la misma.

Transcurrido dicho plazo, se considerará que dicha autorización ha sido desestimada.

Artículo 39

El Tribunal de Primera Instancia de Rabat será competente para conocer de las solicitudes de rectificación de los errores sustanciales de las actas del estado civil registradas en las embajadas y consulados del Reino de Marruecos en el extranjero.

Corresponderá al Fiscal del Rey de dicho tribunal, otorgar o denegar, mediante dictamen motivado, la autorización necesaria para proceder a la rectificación de los errores materiales relativos a las actas señaladas en el párrafo anterior.

El Presidente de dicho tribunal será competente para pronunciarse sobre las demandas de rectificación de los errores materiales de las mismas actas tras la negativa del Fiscal del Rey a conceder la autorización de rectificación.

Artículo 40

El Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer de las demandas de rectificación de nombres y apellidos de personas fallecidas y de extranjeros inscritos en el Registro del estado civil marroquí así como de las solicitudes de rectificación y de transcripción de nombres y apellidos en caracteres latinos.

Artículo 41

El Fiscal del Rey transmitirá al Oficial del estado civil, la resolución judicial de rectificación o de autorización de la rectificación, para que proceda a su transcripción al margen del acta rectificada.

No podrá expedirse copia de las actas rectificadas sin que consten las rectificaciones realizadas, en caso contrario el Oficial del estado civil será condenado al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 42

Cabe recurso contra las resoluciones y órdenes judiciales dictadas en materia de estado civil.

Artículo 43

Salvo estipulación expresa al contrario, los procedimientos competencia del Fiscal del Rey o las atribuciones que le son conferidas en virtud de la presente Ley, corresponden al Fiscal del Rey del Tribunal de Primera Instancia del lugar en el que se halle el Registro del estado civil donde esté inscrita el acta objeto del procedimiento, o donde se solicitó su inscripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 44

A pesar de toda posible disposición al contrario, queda instituida, a título provisional, una Comisión Provincial encargada de proceder a la purga de todos los errores e irregularidades que consten en los libros y actas del estado civil anteriores a la entrada en vigor de la presente ley. Dicha comisión estará integrada por:

- el Fiscal del Rey competente, Presidente;
- un Inspector Provincial del estado civil designado por el Gobernador de la prefectura o de la provincia;
- un Presidente de un Consejo Municipal designado por el Gobernador de la prefectura o de la provincia.

El Gobernador de la prefectura o de la provincia o el Oficial del estado civil dirigirá a la Comisión unos informes en los que consten los errores y las irregularidades de los libros y actas del estado civil, todo ello en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley, con el objeto de proceder a su rectificación y suplir sus omisiones.

La Comisión, a la vista de los informes presentados, autorizará la realización de las rectificaciones solicitadas.

Las funciones de la Comisión terminarán de oficio y de pleno derecho, una vez cumplida la misión encargada.

Artículo 45

Los nacimientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se declararán ante el Oficial del estado civil del lugar de nacimiento en un plazo de seis meses desde la fecha de su entrada en vigor, en caso contrario se impondrán a los interesados las sanciones previstas en el artículo 31.

Artículo 46

Toda persona de padre o padre y madre desconocidos inscrita en los libros del estado civil sin indicación del nombre del padre o del padre y la madre podrá presentar, ella misma o través de representante, una demanda para la inclusión de sus nombres por decisión judicial del Tribunal de Primera Instancia de su lugar de nacimiento, conforme a las disposiciones del artículo 16, párrafo 5°.

Artículo 47

Continúan en vigor Los Libros de Identidad y de Estado civil anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley; no obstante, todo marroquí casado puede solicitar la substitución de dichos libros por un Libro de Familia.

La solicitud se presentará ante el Oficial del estado civil del lugar de nacimiento acompañado de la siguiente documentación:

- una copia del acta matrimonial, de confirmación del matrimonio o de reconocimiento mutuo de matrimonio con el objeto de anotar el matrimonio al margen del acta de nacimiento del interesado;
- una copia de la partida de nacimiento de la esposa, para que el Oficial del estado civil proceda a anotar el matrimonio al margen del acta de nacimiento si está inscrita en sus libros o comunique la mención del matrimonio al Oficial del estado civil del lugar de nacimiento de ésta para realizar esa anotación en sus libros.
- una copia de la partida de nacimiento de cada uno de sus hijos;
- y el Libro de Identidad y de Estado civil, que le será retirado y archivado en su expediente de estado civil.

Artículo 48

La presente Ley entrará en vigor en un plazo de seis meses desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* y deroga todos los textos relativos al estado civil en vigor con anterioridad a dicha fecha, en particular:

- el Dahír de 24 chaoual 1333 (4 de septiembre de 1915) que instituye un estado civil,
- el Dahír de 18 jomada I 1369 (8 de marzo de 1950) que amplía la extensión del estado civil, tal y como han sido ulteriormente completados o modificados.

Toda remisión a dichos Dahíres contenida en los textos legales en vigor será considerada relativa a las disposiciones de la presente Ley.

3. DAHÍR N° I-02-172 DE I RABII IL 1423 (13 DE JUNIO DE 2002) POR EL QUE SE PROMULGA LA LEY N°15-01 RELATIVA AL ACOGIMIENTO FAMILIAR (LA *KAFALA*) DE LOS MENORES ABANDONADOS²⁹

¡ALABADO SEA EL ÚNICO DIOS!

(Gran sello de Su Majestad Mohammed VI)

¡Que por la presente, quiera Dios elevar y reforzar su alcance!

Que Nuestra Majestad Jerifiana

Vista la Constitución, y en concreto los artículos 26 y 58,

DISPONE

Se promulga la Ley n° 15-01 relativa al acogimiento (la *Kafala*) de menores abandonados tal y como fue adoptada por la Cámara de los Consejeros y la Cámara de los Representantes.

Rabat, 1 de rabii II 1423 (13 de junio de 2002)

Refrendado por:

El Primer Ministro.

ABDERRAHMAN YOUSOUFI

²⁹ B.O n° 5036 de 15/09/2002. El texto en lengua árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín Oficial n° 5031 de 10 Joumada II 1423 (19 de agosto 2002).

LEY N°15-OI RELATIVA AL ACOGIMIENTO (LA *KAFALA*) DE MENORES ABANDONADOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero

Se considerará como menor abandonado a todo niño de uno u otro sexo que no haya alcanzado los 18 años gregorianos cuando se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- haber nacido de padres desconocidos o de padre desconocido y madre conocida que le hubiera abandonado voluntariamente.
- ser huérfano o hijo de padres incapaces de sobrevenir a sus necesidades o que no dispongan de los medios legales de subsistencia.
- ser hijo de padres de mala conducta y que no asuman su responsabilidad de protección y de orientación con el fin de conducirlos por el buen camino, como aquellos desprovistos de la tutela legal o cuando uno de los dos, tras el fallecimiento o la incapacidad del otro se muestre descarriado y no cumpla el deber mencionado respecto del menor.

Artículo 2

El acogimiento (la *Kafala*) de un menor abandonado, en el sentido de la presente ley constituye el compromiso de asumir la protección, la educación y la manutención de un menor abandonado de la misma manera que lo haría un padre por su hijo. La *Kafala* no dará derecho a la filiación ni a la sucesión.

Artículo 3

Todo aquel que descubra a un menor abandonado deberá proporcionarle la asistencia que su estado requiera así como informar inmediatamente a los servicios de policía y gendarmería o a las autoridades locales del lugar donde el menor hubiera sido encontrado.

Artículo 4

El Fiscal General del Rey del Tribunal de Primera Instancia de la circunscripción en que se encuentre el lugar de residencia del menor o del lugar en que hubiera sido encontrado, lo internará provisionalmente en uno de los establecimientos o centros previstos en el Artículo 8, de oficio o a instancia de terceros. El Fiscal General del Rey abrirá una investigación sobre el menor.

El Fiscal General del Rey presentará inmediatamente la demanda de declaración de abandono ante el Tribunal de Primera Instancia de la circunscripción del lugar de residencia del menor, del lugar donde hubiera sido encontrado o del lugar en que se encuentre el centro social en el que hubiera sido internado.

Artículo 5

El Fiscal General del Rey realizará, en su caso, todos los trámites necesarios para la inscripción del menor en el Registro Civil³⁰ antes de la demanda de declaración de abandono, incluidas las acciones judiciales, y todo ello con pleno respeto de las disposiciones de la legislación reguladora del Estado Civil.

El Fiscal General del Rey presentará al tribunal las conclusiones extraídas de la investigación realizada con el fin de probar que el menor fue abandonado.

Artículo 6

Una vez conocidos los resultados de la investigación presentada por el Fiscal General del Rey, el tribunal ordenará, en su caso cualquier otra investigación o peritaje que estime necesario.

Si el tribunal estimara que los padres del menor son desconocidos, dictará una resolución antes de pronunciarse sobre el fondo, que comprenda todas las indicaciones necesarias para la identificación del menor, en especial su retrato físico y el lugar en que fue encontrado, y ordenará al Fiscal General del Rey que realice los actos necesarios para que se cuelgue la resolución, en particular en las oficinas de la colectividad local y las de la prefectura del lugar donde el menor fue encontrado o, en su caso, en uno de los otros dos lugares previstos en el párrafo 2º del Artículo 4, o en los dos a la vez, o en cualquier otro lugar que el tribunal estime útil, y esto durante tres meses durante los cuales los padres del menor podrán presentarse y reclamar su restitución.

Si transcurriese el plazo sin que nadie se presente para probar la paternidad con respecto del menor y reclamar su restitución, el tribunal dictará una resolución por la que se declarará al menor abandonado.

La resolución será provisionalmente ejecutiva de pleno derecho, sin perjuicio de los recursos existentes.

Artículo 7

A instancia del Fiscal General del Rey o de la persona interesada en solicitar la *Kafala* del menor, se remitirá una copia de la resolución al juez encargado de las tutelas del tribunal competente.

30 (N del T) Vease la nota número 26 de la Ley de Estado Civil.

El Juez Tutelar asegurará la tutela de los menores abandonados de conformidad con las disposiciones relativas a la representación legal previstas en el Código de Estatuto Personal y en el Código de Procedimiento civil.

Artículo 8

El Fiscal General del Rey internará provisionalmente al menor objeto de una demanda de declaración de abandono, en un establecimiento sanitario o en un centro o establecimiento de protección social encargado de la infancia, dependiente del Estado, de las colectividades locales o de los organismos, organizaciones y asociaciones que dispongan de los medios materiales y humanos suficientes para asegurar la protección del menor abandonado, o en el seno de una familia o con una mujer deseosa de acogerlo o simplemente de protegerlo, siempre que estas personas o establecimientos cumplan los requisitos del Artículo 9, hasta que se decida sobre la *Kafala* del menor.

CAPÍTULO II. LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR ABANDONADO

SECCIÓN PRIMERA. LAS CONDICIONES DE LA KAFALA DE UN MENOR ABANDONADO

Artículo 9

Se confiará la *Kafala* de los menores declarados abandonados por medio de una resolución, a las siguientes personas y organismos:

1. Los cónyuges musulmanes que reúnan los siguientes requisitos:
 - haber alcanzado la mayoría de edad legal, ser moral y socialmente aptos para asegurar la *Kafala* del menor y disponer de los medios materiales suficientes para sobrevenir a sus necesidades;
 - no haber sido condenados, de manera conjunta o separada, por infracciones contra la moral o cometidas en contra de los niños;
 - no padecer enfermedades contagiosas o que les incapaciten para asumir su responsabilidad;
 - no estar enfrentados al menor cuya *Kafala* se solicita o a sus padres por un contencioso sometido a la justicia o algún asunto familiar que entrañe algún riesgo para el interés del menor.
2. La mujer musulmana que cumpla las cuatro condiciones previstas en el párrafo I del presente Artículo.
3. Los establecimientos públicos encargados de la protección de la infancia así como los organismos, organizaciones y asociaciones de carácter social reconocidos como de utilidad pública y que dispongan de los medios

materiales, de los recursos y de las competencias humanas aptas para asegurar la protección de los menores, darles una buena educación y educarlos de conformidad con el Islam.

Artículo 10

En caso de pluralidad de demandas de la *Kafala* de un menor abandonado, la prioridad se dará prioridad a los cónyuges sin hijos o a los cónyuges que se encuentren en las mejores condiciones y presenten el mejor interés para el menor.

Artículo 11

El hecho de que los cónyuges tengan hijos no supone un obstáculo para la *Kafala* de menores abandonados, siempre que todos esos hijos puedan beneficiarse por igual de los medios de que dispone la familia.

Artículo 12

La *Kafala* de un menor mayor de doce años estará subordinada a su consentimiento personal.

No será necesario el consentimiento del menor abandonado cuando el solicitante de la *Kafala* sea un establecimiento público encargado de la protección de la infancia, un organismo, una organización o una asociación de carácter social reconocido como de utilidad pública.

Artículo 13

No podrá acordarse la *Kafala* de un menor a varias personas a la vez.

SECCIÓN II. EL PROCEDIMIENTO DE LA KAFALA DE UN MENOR ABANDONADO

Artículo 14

El Juez Tutelar de la circunscripción del lugar de residencia del menor abandonado será el encargado de acordar la *Kafala* a la persona o a la parte que desee asumirla mencionada en el Artículo 9.

Artículo 15

La persona o la parte que desee asumir la *Kafala* de un menor abandonado presentará para ello una solicitud ante el Juez Tutelar competente, solicitud que

deberá ir acompañada de los documentos necesarios para probar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 9 así como de una copia de la partida de nacimiento del menor que se quiere acoger.

La persona o la parte que desee asumir la *Kafala* de un menor abandonado podrá obtener una copia de su partida de nacimiento.

Artículo 16

El Juez Tutelar, recogerá las informaciones y datos relativos a las circunstancias en que será asegurada la *Kafala* del menor abandonado, por medio de la realización de una investigación especial llevada a cabo por una comisión formada por:

- un representante del Ministerio Fiscal;
- un representante de la autoridad gubernamental encargada de los hábus³¹ y de los asuntos islámicos;
- un representante de la autoridad local;
- un representante de la autoridad gubernamental encargada de la infancia.

Las modalidades de nombramiento de los miembros de la comisión serán fijadas por vía reglamentaria.

Si la naturaleza de la investigación lo exige, el juez podrá citar a cualquier persona o parte que estime útil a tal fin.

La investigación irá dirigida en particular a determinar si la persona que desea asumir la *Kafala* reúne los requisitos del Artículo 9.

Artículo 17

El Juez Tutelar dictará una resolución confiando la *Kafala* del menor abandonado a la persona o parte que la hubiera solicitado si la investigación revela que se cumplen todas las condiciones requeridas por la presente ley.

La resolución designará a la persona encargada de la *Kafala* como tutor dativo del menor acogido.

La resolución del Juez Tutelar será provisionalmente ejecutiva de pleno derecho, sin perjuicio de los posibles recursos.

Contra la resolución judicial cabrá recurso de apelación. El Tribunal de Apelación decidirá sobre la apelación en una reunión con carácter privado.

31 (N del T) *Habus*: tipo de legislación propia del Derecho musulmán, relativa a la propiedad inmobiliaria.

Artículo 18

La resolución por la que se confía la *Kafala* será ejecutada por el Tribunal de Primera Instancia del que proceda el juez que ordenó la *Kafala* en el plazo de quince días desde la fecha en que fue pronunciada.

Se levantará un acta de entrega del menor objeto de la *Kafala* a la persona o a la parte que lo acoge.

Concretamente, la ejecución se llevará a cabo en presencia del representante del Ministerio Fiscal, de la autoridad local y en su caso, del asistente social implicado.

El acta deberá mencionar la identidad de la persona encargada de la *Kafala*, la del menor acogido, la de los testigos de la entrega del menor, así como del lugar y hora en que tal entrega se llevó a cabo. El acta irá firmada por el agente de ejecución y por la persona encargada de la *Kafala*. Si esta última no supiera firmar, estampará su huella digital.

Se levantará el acta en tres ejemplares, de los cuales uno irá dirigido al Juez Tutelar, otro será entregado a la persona encargada de la *Kafala* y otro se adjuntará al expediente de ejecución.

SECCIÓN III. SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA KAFALA

Artículo 19

El Juez Tutelar, en cuya circunscripción esté situado el lugar de residencia de la persona que asume la *Kafala*, será el encargado de seguir y controlar la situación del menor objeto de la *Kafala* y de asegurarse de que la persona cumple bien las obligaciones que le corresponden. Para ello podrá realizar las investigaciones que estime oportunas a través de:

1. el Ministerio Fiscal, la autoridad local o el asistente social legalmente cualificado para esta misión o las demás partes competentes;
2. o la comisión prevista en el Artículo 16.

Las partes citadas o la comisión dirigirán sus informes sobre la investigación realizada al Juez Tutelar.

El Juez Tutelar podrá, a la vista de los informes presentados ordenar la anulación de la *Kafala* y tomar las medidas necesarias para la protección del interés del menor.

Las partes o la comisión que establezcan los informes anteriormente citados podrán proponer al juez las medidas que consideren adecuadas, en particular la de ordenar la anulación de la *Kafala*. La resolución del juez será susceptible de ejecución provisional sin perjuicio de los posibles recursos.

Contra la resolución judicial cabrá recurso de apelación. El Tribunal de Apelación decidirá sobre la apelación una reunión con carácter privado.

Corresponderá la ejecución de la resolución al Tribunal de Primera Instancia de la circunscripción del lugar de residencia de la persona que asume la *Kafala*.

Artículo 20

Si la persona encargada de la *Kafala* se negara a obedecer la resolución del Artículo 19, el Juez Tutelar encargará al Ministerio Fiscal que asegure su ejecución por la fuerza pública o por cualquier otro medio que estime oportuno, adoptando siempre medidas útiles a la salvaguarda de los intereses del menor objeto de la *Kafala*.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA A LA KAFALA DEL MENOR ABANDONADO EN LOS LIBROS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 21

En el plazo de un mes desde la fecha de la resolución relativa al otorgamiento de la *Kafala*, a su anulación o a su reconducción, el Juez Tutelar remitirá una copia de la misma al Oficial del estado Civil³² del lugar en el que se halle registrada la partida de nacimiento del menor acogido.

La resolución relativa al otorgamiento de la *Kafala*, a su anulación o a su reconducción constará en el margen de la partida de nacimiento del menor abandonado de conformidad con las disposiciones relativas al Estado Civil

Sin embargo, no se hará mención de la *Kafala* en las copias de los documentos entregados a la persona que asume la *Kafala* o al menor acogido de conformidad con la Ley relativa al Estado Civil.

CAPÍTULO IV. LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE LA KAFALA

Artículo 22

La resolución relativa al otorgamiento de la *Kafala* da lugar a los siguientes efectos:

- la persona que asume la *Kafala* o el establecimiento, organismo, asociación u organización implicados será la responsable de la ejecución de las

32 (N del T) Vease la nota número 24 de la Ley de Estado Civil.

- obligaciones relativas a la manutención, a la guarda y a la protección del menor acogido y velará por que sea educado en un ambiente sano, en el que se satisfagan sus necesidades esenciales hasta que alcance la mayoría de edad legal, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de estatus personal relativas a la guarda y manutención de los menores;
- si el menor acogido fuera una niña, su manutención deberá prolongarse hasta su matrimonio, de conformidad con las disposiciones del Código de estatus personal relativas a la manutención de la niña;
 - las disposiciones del Código de Estatuto Personal relativas a la manutención de los menores incapaces de satisfacer sus necesidades serán igualmente aplicables cuando el menor acogido sea minusválido o incapaz de asegurar sus necesidades;
 - la persona que asume la *Kafala* se beneficiará de las indemnizaciones y subsidios sociales concedidos por parte del Estado a los padres por sus hijos, los establecimientos públicos o privados o las colectividades locales o sus agrupaciones;
 - la persona que asume la *Kafala* será civilmente responsable de los actos del menor acogido. Las reglas previstas en el Artículo 85 del Código de Obligaciones y Contratos serán de aplicación a esta responsabilidad.

Artículo 23

Si la persona que asume la *Kafala* decide beneficiar al menor acogido con una donación, un legado, el Juez Tutelar de la circunscripción del lugar de residencia del menor, velará por que se elabore el contrato necesario para ello y por la protección de los derechos del menor.

Artículo 24

La persona que asume la *Kafala* podrá abandonar el territorio del Reino de Marruecos en compañía del menor acogido con el fin de instalarse de manera permanente en el extranjero, previa autorización del Juez Tutelar, y por el interés de las partes.

En caso de obtener la autorización del juez, se remitirá una copia de a los servicios consulares marroquíes del lugar de residencia de la persona encargada de la *Kafala*, con el fin de seguir la situación del menor y de controlar la ejecución por esta persona de las obligaciones previstas en el Artículo 22 por todos los medios que tales servicios estimen conveniente y siempre informando al Juez Tutelar competente de cualquier incumplimiento de tales obligaciones. El cónsul remitirá al juez los informes sobre la situación del menor y podrá sugerirle todas las medidas que estime necesarias, incluida la anulación de la *Kafala*.

El juez podrá, si fuera necesario a la vista de los informes mencionados, adoptar todas las medidas que estime necesarias para el interés del menor, de oficio o a instancia del Fiscal General del Rey o de cualquier persona interesada, pudiendo para ello recurrir a la comisión rogatoria.

La competencia territorial corresponde al juez que dictó la resolución de otorgamiento de la *Kafala*.

CAPÍTULO V. DE LOS MOTIVOS DE CESE DE LA *KAFALA*

Artículo 25

La *Kafala* cesará por cualquiera de los siguientes motivos:

- cuando el menor acogido alcance la mayoría de edad legal. Estas disposiciones no se aplicarán a la hija no casada, ni al menor minusválido o incapaz de satisfacer sus necesidades;
- el fallecimiento del menor acogido;
- el fallecimiento de los dos cónyuges responsables de la *Kafala* o de la mujer encargada de la *Kafala*;
- la incapacidad conjunta de los dos cónyuges responsables de la *Kafala*;
- la disolución del establecimiento, organismo, organización o asociación encargado de la *Kafala*;
- la anulación del derecho de asegurar la *Kafala* por resolución judicial en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la persona que la asume o en caso de renuncia por dicha persona o cuando así lo exija el interés superior del menor acogido.

Artículo 26

Si se rompieran los lazos matrimoniales entre los cónyuges responsables de la *Kafala*, el Juez Tutelar ordenará, a instancia de cualquiera de los cónyuges, del Ministerio Fiscal o de oficio, bien mantener la *Kafala* confiándola a una de las dos partes o bien adoptar las medidas que estime más adecuadas. En ese caso, las disposiciones del Artículo 102 del Código de Estatuto Personal se aplicarán al menor.

Antes de pronunciarse sobre la *Kafala*, el juez llevará a cabo la investigación prevista en el Artículo 16.

Artículo 27

El derecho de visita se concederá de conformidad con la resolución del Juez Tutelar teniendo en cuenta el interés del menor, oído éste si hubiera alcanzado la edad del discernimiento.

Artículo 28

Si el derecho de asegurar la *Kafala* cesara de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25 y 26, el Juez Tutelar designará, en su caso, a un tutor dativo para el menor, de oficio o a instancia de la persona interesada o del Ministerio Fiscal.

Artículo 29

Los padres del menor o uno de los dos podrán, tras el cese de los motivos de abandono, recuperar su tutela sobre el menor por resolución judicial.

El tribunal dará audiencia al menor que haya alcanzado la edad del discernimiento. Si el menor se negara a volver con sus padres o con uno de ellos, el tribunal decidirá teniendo en cuenta el interés del menor.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES PENALES

Artículo 30

Las disposiciones del Código Penal sancionadoras de las infracciones cometidas por los padres en contra de sus hijos, se aplicarán a la persona encargada de la *Kafala* en caso de infracciones cometidas en contra del menor acogido.

Las disposiciones del Código Penal sancionadoras de las infracciones cometidas por los hijos en contra de sus padres se aplicarán al menor acogido en caso de infracciones cometidas en contra de la persona encargada de la *Kafala*.

Artículo 31

Se aplicarán las sanciones previstas por el Código Penal a toda aquel que voluntariamente se abstenga de prestar a un recién nacido la asistencia o los cuidados necesarios para su estado o de informar a los servicios de policía o gendarmería o a las autoridades locales del lugar en que fue hallado.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32

Quedan derogadas las disposiciones del Dahir por el que se aprueba la Ley nº 1-93-165 de 22 rabii I 1414 (10 de septiembre de 1993) relativa a los menores abandonados.

